



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 16 DE DICIEMBRE
DE 2017**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C

23

SECCIÓN
LXIV

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26692/LXI/17. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018 para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,
Para el ejercicio fiscal del año 2018**

LIBRO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Título Único

Disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2018, la Hacienda Pública de este Municipio percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios, y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos conforme a las tasas y cuotas que en esta ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2018, dos mil dieciocho, ascienden a la cantidad de \$2,310,114,065.00 (Dos mil trescientos diez millones ciento catorce mil sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) mismos que se integran en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO
1	IMPUESTOS	724,410,179
1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,576,151
111	Impuestos sobre espectáculos públicos	1,576,151
1111	Función de circo y espectáculos de carpa	0
1112	Conciertos, presentación de artistas, conciertos, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, beisbol y otros espectáculos deportivos	1,567,343
1113	Peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares	0
1114	Eventos y espectáculos deportivos	8,808

4

1115	Espectáculos culturales, teatrales, ballet, ópera y taurinos	0
1116	Espectáculos taurinos y ecuestres	0
1117	Otros espectáculos públicos	0
12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	678,035,388
121	Impuesto predial	328,282,650
1211	Predios rústicos	35,424,756
1212	Predios urbanos	292,857,894
122	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	268,954,456
1221	Adquisición de departamentos, viviendas y casas para habitación	267,138,313
1222	Regularización de terrenos	1,816,143
123	Impuestos sobre negocios jurídicos	80,798,282
1231	Construcción de inmuebles	79,798,765
1232	Reconstrucción de inmuebles	27,268
1233	Ampliación de inmuebles	972,249
13	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0
14	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
15	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
16	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
17	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	44,798,640
171	Recargos	9,754,645
1711	Falta de pago	9,754,645
172	Multas	28,696,252
1721	Infracciones	28,696,252
173	Intereses	1,135
1731	Plazo de créditos fiscales	1,135
174	Gastos de ejecución y de embargo	6,346,608
1741	Gastos de notificación	6,346,608
1742	Gastos de embargo	0
1743	Otros gastos del procedimiento	0
175	Actualización	0
1751	Actualización	0
179	Otros no especificados	0
1791	Otros accesorios	0
18	OTROS IMPUESTOS	0
181	Impuestos extraordinarios	0
1811	Impuestos extraordinarios	0
1812	Otros Impuestos	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
21	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
22	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
23	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
24	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
25	ACCESORIOS	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0

31	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
311	Contribuciones de mejoras	0
3111	Contribuciones de mejoras por obras públicas	0
4	DERECHOS	440,778,686
41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	13,691,876
411	Uso del piso	10,665,344
4111	Estacionamientos exclusivos	16,666
4112	Puestos permanentes y eventuales	2,647,460
4113	Actividades comerciales e industriales	7,888,486
4114	Espectáculos y diversiones públicas	58,506
4115	Otros fines o actividades no previstas	54,226
412	Estacionamientos	983,511
4121	Concesión de estacionamientos	983,511
413	De los Cementerios de dominio público	1,608,317
4131	Lotes uso perpetuidad y temporal	332,292
4132	Mantenimiento	1,262,771
4133	Venta de gavetas a perpetuidad	0
4134	Otros	13,254
414	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	434,704
4141	Arrendamiento o concesión de locales en mercados	434,704
4142	Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	0
4143	Arrendamiento o concesión de escusados y baños	0
4144	Arrendamiento de inmuebles para anuncios	0
4145	Otros arrendamientos o concesiones de bienes	0
42	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0
43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	398,594,253
431	Licencias y permisos de giros	18,872,254
4311	Licencias, permisos o autorización de giros con venta de bebidas alcohólicas	8,305,162
4312	Licencias, permisos o autorización de giros con servicios de bebidas alcohólicas	5,153,096
4313	Licencias, permisos o autorización de otros conceptos distintos a los anteriores giros con bebidas alcohólicas	925,039
4314	Permiso para el funcionamiento de horario extraordinario	4,488,957
432	Licencias y permisos para anuncios	10,336,100
4321	Licencias y permisos de anuncios permanentes	10,189,056
4322	Licencias y permisos de anuncios eventuales	147,044
4323	Licencias y permisos de anuncio distintos a los anteriores	0
433	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	95,894,826
4331	Licencias de construcción	90,149,380
4332	Licencias para demolición	1,941,746
4333	Licencias para remodelación	413,126
4334	Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación	0

6

4335	Licencias para ocupación provisional en la vía pública	0
4336	Licencias para movimientos de tierras	3,077,810
4337	Licencias similares no previstas en las anteriores	312,764
434	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	974,988
4341	Alineamiento	655,475
4342	Designación de número oficial	319,513
4343	Inspección de valor sobre inmuebles	0
4344	Otros servicios similares	0
435	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	19,531,914
4351	Licencia de cambio de régimen de propiedad	1,673,766
4352	Licencia de urbanización	17,858,148
4353	Peritaje, dictamen e inspección de carácter extraordinario	0
4354	Aprovechamiento de la infraestructura básica existente (vialidades)	0
4355	Otros servicios en cambio de régimen de propiedad y urbanización	0
436	Servicios de obra	846,872
4361	Medición de terrenos	0
4362	Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos	828,622
4363	Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública	18,250
437	Regularizaciones de los registros de obra	0
4371	Regularización de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación	0
4372	Regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años	0
4373	Regularización de edificaciones existentes de uso no habitación en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años	0
438	Servicios de sanidad	107,788
4381	Inhumaciones y reinhumaciones	64,340
4382	Exhumaciones	0
4383	Servicio de cremación	0
4384	Traslado de cadáveres fuera del municipio	43,448
439	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	210,000
4391	Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos	210,000
4392	Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios peligrosos	0
4393	Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares	0
4394	Servicio exclusivo de camiones de aseo	0
4395	Por utilizar tiraderos y rellenos sanitarios del municipio	0
4399	Otros servicios similares	0
4310	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	218,692,020
43101	Servicio doméstico	109,716,070
43102	Servicio no doméstico	5,068,128
43103	Predios baldíos	5,629,328
43104	Servicios en localidades	214,336
43105	20% para el saneamiento de las aguas residuales	26,125,572
43106	2% o 3% para la infraestructura básica existente	3,918,836

43107	Aprovechamiento de la infraestructura básica existente	62,840,280
43108	Conexión o reconexión al servicio	5,179,470
4311	Rastro	1,904,809
43111	Autorización de matanza	154,778
43112	Autorización de salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio	0
43113	Autorización de la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias	0
43114	Sello de inspección sanitaria	0
43115	Acarreo de carnes en camiones del municipio	0
43116	Servicios de matanza en el rastro municipal	1,747,038
43117	Venta de productos obtenidos en el rastro	0
43119	Otros servicios prestados por el rastro municipal	2,993
4312	Registro civil	467,604
43121	Servicios en oficina fuera del horario	269,906
43122	Servicios a domicilio	170,355
43123	Anotaciones e inserciones en actas	27,343
4313	Certificaciones	24,052,376
43131	Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas	22,837,043
43132	Extractos de actas	299,833
43133	Dictámenes de trazo, uso y destino	915,500
4314	Servicios de catastro	6,702,702
43141	Copias de planos	23,863
43142	Certificaciones catastrales	214,956
43143	Informes catastrales	6,996
43144	Deslindes catastrales	0
43145	Dictámenes catastrales	2,829,250
43146	Revisión y autorización de avalúos	3,627,637
44	OTROS DERECHOS	5,997,834
441	Derechos no especificados	5,997,834
4411	Servicios prestados en horas hábiles	146,666
4412	Servicios prestados en horas inhábiles	0
4413	Solicitudes de información	0
4414	Servicios médicos	5,851,168
4419	Otros servicios no especificados	0
45	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	22,494,723
451	Recargos	3,517,530
4511	Falta de pago	3,517,530
452	Multas	16,375,022
4521	Infracciones	16,375,022
453	Intereses	1,308,750
4531	Plazo de créditos fiscales	1,308,750
454	Gastos de ejecución y de embargo	1,293,421
4541	Gastos de notificación	1,293,421
4542	Gastos de embargo	0

8

4543	Otros gastos del procedimiento	0
455	Actualización	0
4551	Actualización	0
459	Otros no especificados	0
4599	Otros accesorios	0
5	PRODUCTOS	12,536,126
51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	7,614,284
511	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	261,121
5111	Arrendamiento o concesión de locales en mercados	0
5112	Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	0
5113	Arrendamiento o concesión de escusados y baños	0
5114	Arrendamiento de inmuebles para anuncios	0
5119	Otros arrendamientos o concesiones de bienes	261,121
512	Cementerios de dominio privado	0
5121	Lotes uso perpetuidad y temporal	0
5122	Mantenimiento	0
5123	Venta de gavetas a perpetuidad	0
5129	Otros	0
519	Productos diversos	7,353,163
5191	Formas y ediciones impresas	7,144,418
5192	Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación	173,544
5193	Depósito de vehículos	0
5194	Explotación de bienes municipales de dominio privado	0
5195	Productos o utilidades de talleres y centros de trabajo	0
5196	Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras	0
5197	Venta de productos procedentes de viveros y jardines	0
5198	Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos	21,992
5199	Otros productos no especificados	13,209
52	PRODUCTOS DE CAPITAL	4,921,842
521	Productos de capital	4,921,842
5211	Otros no especificados	4,921,842
53	ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS	0
531	Otros no especificados	0
5319	Otros accesorios	0
6	APROVECHAMIENTOS	56,560,933
61	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	17,029,983
611	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0
6111	Incentivos de colaboración	0
612	Multas	6,656,217
6121	Infracciones	6,656,217
613	Indemnizaciones	726,304
6131	Indemnizaciones	726,304
614	Reintegros	9,647,462

6141	Reintegros	9,647,462
615	Aprovechamiento provenientes de obras públicas	0
6151	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	0
616	Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6161	Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
617	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
6171	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
62	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0
63	OTROS APROVECHAMIENTOS	38,810,486
639	Otros aprovechamientos	38,810,486
6399	Otros aprovechamientos	38,810,486
64	ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	720,464
641	Otros no especificados	720,464
6419	Otros accesorios	720,464
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0
71	INGRESOS POR VENTAS DE MERCANCÍAS	0
72	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO	0
721	Producidos en establecimientos del gobierno	0
73	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0
731	Producidos por organismos descentralizados municipales	0
74	INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES (NO FINANCIERAS)	0
741	Producido por entidades paraestatales empresariales (no financieras)	0
79	INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
791	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
792	Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingreso causada en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	1,070,464,453
81	PARTICIPACIONES	557,306,948
811	Participaciones	557,306,948
8111	Federales	470,582,961
8112	Estatales	86,723,987
82	APORTACIONES	379,283,536
821	Aportaciones federales	379,283,536
8211	Del fondo de infraestructura social municipal	47,095,203
8212	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	402,625

10

8213	Del fondo para el fortalecimiento municipal	331,463,018
8214	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	322,690
83	CONVENIOS	133,873,969
831	Convenios	133,873,969
8311	Derivados del Gobierno Federal	47,546,328
8312	Derivados del Gobierno Estatal	86,327,641
8319	Otros Convenios	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,363,688
91	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0
911	Transferencias internas y asignaciones al sector público	0
9111	Transferencias internas y asignaciones al sector público	0
92	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0
93	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
931	Subsidio	0
9311	Subsidio	0
932	Subvenciones	0
9321	Subvenciones	0
94	AYUDAS SOCIALES	5,363,688
941	Donativos	5,363,688
9411	Efectivo	5,363,688
9412	Especie	0
95	PENSIONES Y JUBILACIONES	0
96	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0
961	Transferencias	0
9611	Fideicomisos	0
9612	Mandatos	0
9619	Otros	0
10	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	0
101	Ingresos financieros	0
1011	Ingresos financieros	0
1012	Otros ingresos financieros	0
102	Diferencias por tipo de cambio a Favor en Efectivo y Equivalentes	0
1021	Diferencias por tipo de cambio a Favor en Efectivo y Equivalentes	0
103	Otros ingresos y beneficios varios	0
1039	Otros ingresos y beneficios varios	0
11	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
111	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
01111	Financiamientos	0
11111	Banca oficial	0
11112	Banca comercial	0
11119	Otros financiamientos no especificados	0
12	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0
TOTAL DE INGRESOS		\$ 2,310,114,065

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales, prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 3. El Tesorero Municipal es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las Recaudadoras del Municipio, en las tiendas departamentales, de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente. Asimismo, se podrán recibir pagos mediante cheques no certificados, cuando el Tesorero Municipal o el Director General de Ingresos así lo determinen, tomando en consideración las características del caso particular, estando obligados estos funcionarios a garantizar que no se haga entrega a los contribuyentes de los recibos oficiales de pago hasta en tanto se tenga la certeza de que los cheques correspondientes fueron cobrados adecuadamente, sin ningún inconveniente o problema.

En este sentido, el recibo oficial constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial que le expida el Ayuntamiento, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo oficial que se le expidió, éste quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

El Tesorero Municipal tiene la facultad de certificar copias de los recibos oficiales que emita, así como de realizar las aclaraciones pertinentes en el caso de que se haya asentado algún dato erróneamente.

12

Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de: \$85,000.00

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. Respecto a las concesiones otorgadas por el Municipio en los que se lleve a cabo explotación comercial o de prestación de servicios, los concesionarios deberán obtener la licencia funcionamiento de giro y realizar el pago de los derechos correspondiente conforme a la presente Ley de Ingresos.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

Artículo 8. Las licencias para giros nuevos, con o sin venta a o consumo de bebidas alcohólicas, así como licencias para anuncios permanentes, cuando éstas sean autorizadas y previa la emisión de la cédula, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el: 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 70%;
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 35%; y

No resultará aplicable lo anterior, en beneficio del Titular, si dicho giro inició sus actividades previamente a ser legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan;

- IV. Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán efectuar el pago de refrendo correspondiente de forma anual en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y pagar lo correspondiente al costo de la forma.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios, arrendatarios o Titulares de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que pretendan realizar cambios de domicilio o actividad, o cambio de domicilio de anuncio o de sus características, deberán de solicitarlo ante la autoridad municipal, a efecto de que resuelva al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual establecidos en la presente Ley;
- II. Los cambios de domicilio, actividad o cambio en las características de los anuncios causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de cambio de Titular, denominación o razón social de Licencia de Giro o de anuncio, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la cédula vigente, de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el equivalente a la parte proporcional a los meses que resten al ejercicio fiscal del valor de la licencia del giro o anuncio los derechos que determina la presente Ley, sin que proceda la devolución de los derechos que hubieren sido pagados por el cesionario por dicho concepto.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo improrrogable de quince días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios suspendidos con motivo del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal;
- VI. La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motivasen. Dicha suspensión se solicitará y autorizará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley, en cuyo caso:
 - a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate;
 - b) Para efectos de obtener el derecho el descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta y uno de marzo y antes de cubrir el monto de los derechos, y;
- VII. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho, debiendo pagar únicamente el monto de las formas correspondientes, para cuyos efectos la autoridad municipal emitirá acuerdo fundado y motivado.

Artículo 10. Con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento tiene la facultad de emitir las disposiciones administrativas a efecto de regular los asuntos que resulten de su competencia.

La baja administrativa establecida en el artículo 22 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco es independiente y de naturaleza jurídica diferente al procedimiento de revocación de licencia, ya que no tiene por efecto revocar una autorización que previamente expidió el Municipio, sino simplemente efectuar los movimientos administrativos necesarios para que en los inmuebles en los cuales se lleve a cabo determinada actividad que requirió autorización municipal, cuyos derechos correspondientes a dicha autorización no hayan sido pagados, se pueda expedir una nueva licencia, en virtud de la cual se pueda ejercer y realizar una nueva actividad. Asimismo, la cancelación de una licencia en los términos de este artículo, tiene por efecto que la misma se dé de baja del padrón correspondiente. El objeto de la baja administrativa es fundamentalmente la depuración del padrón con el que cuenta el municipio respecto de Licencias de giros y permisos, así como el permitir el ejercicio de una nueva actividad al amparo de una nueva licencia en un inmueble.

La baja administrativa de una licencia de giros y permisos cuyos derechos por concepto de refrendo no hayan sido pagados, es independiente de la obligación de pago de la persona a cuyo favor se emitió dicha licencia, por lo que el Municipio en todo momento tendrá expedita su facultad de incoar el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivos los créditos fiscales derivados de la falta de pago del contribuyente de que se trate.

Artículo 11. La baja administrativa de la licencia podrá ser de oficio o a petición de parte:

Procede de oficio cuando las licencias de giros o anuncios que no hayan realizado el pago de refrendo de las mismas en los últimos cinco ejercicios fiscales, serán dadas de baja del padrón de licencias, así como del padrón fiscal, cancelando los adeudos de las mismas o bien, cuando la autoridad se percate que el refrendo de un determinado establecimiento no ha sido pagado durante dos ejercicios fiscales consecutivos y para efectos de depuración del padrón, en cuyo caso se deberá dar vista al Titular de la Licencia o permiso para que alegue lo que a su derecho corresponda y previo el procedimiento administrativo correspondiente, al que recaiga acuerdo fundado y motivado.

Para efectos del análisis de la procedencia de la baja administrativa de licencias de giro o permiso, cuyos derechos por concepto de refrendo no hayan sido pagados durante dos ejercicios fiscales consecutivos y cuando los Titulares de Licencias o permisos de Giros Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios hubieran sido omisos en dar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Licencia o permiso de giro:

- a) Que el deudor sea un arrendatario, y no exista ningún vínculo de parentesco o sociedad con el dueño del inmueble. En caso de omisión, simulación o engaño a la autoridad, el propietario del inmueble asumirá la responsabilidad solidaria y por consecuencia la obligación del pago;
- b) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se solicita la baja, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Licencias o una visita de inspección realizada por parte de la Autoridad Municipal competente en que conste en documento o acta mediante la cual se constate lo manifestado por el solicitante;
- c) Que quien solicite la baja haya adquirido el bien inmueble en el cual se otorgó la licencia o permiso respectiva, en fecha posterior a la que se hubiera sido omiso en dar el aviso correspondiente;

- d) Que no se trate de giros que cuenten con antecedentes por infracciones a la normatividad municipal que resulte aplicable al giro o actividad, de operación irregular, que cause conflicto y pretenda seguir funcionando con el mismo giro, con otra razón social u otro responsable, a efecto de evadir las sanciones correspondientes;
 - e) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó a nombre de un nuevo Titular, una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- II. Licencias o permisos de anuncios:
- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el anuncio fue retirado con anterioridad al periodo respecto de la cual se solicita la baja y cancelación el adeudo, tales como la baja del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial, entre otras.

Ante la presencia de los supuestos anteriores, la solicitud podrá ser presentada por el propietario del inmueble que presente el adeudo o bien, por la persona física o jurídica que pretenda tramitar y obtener la expedición de una licencia nueva para ejercer determinada actividad en el inmueble en el que previamente se hubiere expedido licencia o permiso para algún giro o giros en particular.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- II. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;
- III. Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;
- IV. Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento;
- V. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- VI. Local: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- VII. Puesto: Toda instalación fija, semifija o móvil permanente o eventual en el que se desarrollen actividades comerciales o prestación de servicios en calles, plazas públicas, lugares públicos y espacios abiertos de predios privados. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

Artículo 13. Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes. El gasto de luz, recolección de basura, mantenimiento, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 14. Cuando los urbanizadores no enteren o no entreguen con la debida oportunidad las contribuciones, porciones, porcentajes o aportaciones que la legislación en materia de desarrollo urbano que corresponda al Municipio, el Tesorero Municipal en coordinación con los Directores

16

Generales de Obras Públicas y de Ordenamiento Territorial, deberán cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se inscribieron a los decretos 16664 o 19580, y se acojan al decreto 20,920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados por el ejecutivo estatal o la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, se aplicará un beneficio de acuerdo al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos hasta de un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen o acuerdo de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR).

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el Municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco (INFEJAL), del Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y bajo la supervisión de la Dirección General de Obras Públicas quien las recibirá a su terminación y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

Artículo 15. Los establecimientos comerciales, de servicios e Industriales, así como los puestos fijos, semifijos, ambulantes, eventuales o permanentes que operen en el Municipio y los horarios para su funcionamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 16. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual, permanente o por una sola ocasión deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos u ordenamientos respectivos.

Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o jurídica responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, a través de la venta de boletos impresos o electrónicos, se deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Padrón y Licencias y para el sellado del tiraje total emitido el cual en ningún caso será mayor a la capacidad o aforo del lugar en donde se realice el evento;

Las personas físicas o jurídicas a las que se les sea otorgado el permiso o autorización, podrán emitir boletos de cortesías que no podrán exceder del 10% del aforo autorizado en el permiso correspondiente, debiendo presentar el tiraje para que sean debidamente foliados y autorizados por la Dirección General de Padrón y Licencias;

- II. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales o por una sola ocasión, aquellos cuya realización no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente y exista venta de boletaje para el ingreso al lugar;
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes en los términos que determine la Autoridad Municipal competente en materia de seguridad pública, ya sea mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de las Autoridades Municipales respectivas, en cuyo caso deberán pagar al erario Municipal los gastos y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales, además de los elementos de protección civil, interventores, paramédicos y reglamentos;

- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal;
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, con diez días hábiles de anticipación a la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dirección General de Padrón y Licencias, a más tardar cinco días hábiles al último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar;
 - c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en caso de ser requerida en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, se cobrará la sanción correspondiente, y
- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 17. En los casos que el contribuyente del impuesto predial, o el usuario de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía; dicho beneficio será aplicable en cada rubro.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal y los ordenamientos municipales vigentes. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 18. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago, que hubiesen estado vigentes en ejercicios fiscales anteriores, y que hayan sido efectivamente causados, y no hechos los pagos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los incentivos fiscales para el desarrollo municipal

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades de los incentivos fiscales

Artículo 19. Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas o jurídicas que durante el año 2018 inicien o amplíen actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables; que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes, realicen inversiones en la adquisición o construcción de activos fijos (inmuebles) destinados a esos fines, así como desarrollos inmobiliarios construidos bajo criterios de sustentabilidad por algún sistema de certificación con reconocimiento y validez internacional para edificios sustentables, que presenten el certificado de empresa graduada por una incubadora avalada por la Secretaría de Economía o que comprueben realizar alguna de las actividades señaladas a las que hace referencia la presente ley, por los equivalentes señalados en las tablas previstas en los artículos 20 al 28 de esta Ley, en los términos que establezca el Dictamen aprobado por el Consejo de Desarrollo Económico del Municipio y los plazos para hacerlos efectivos establecidos en el ordenamiento municipal en la materia, por las siguientes contribuciones:

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Impuesto predial: Beneficio de reducción del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal en vigor del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, en el caso de ampliación se aplicará el incentivo únicamente sobre el excedente.
 - b) Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales: Beneficio de reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto siempre y cuando se realice dentro del presente ejercicio fiscal.
 - c) Impuesto Sobre Negocios jurídicos: Beneficio de reducción del impuesto tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa;
- II. Beneficio de reducción temporal del pago de derechos:
 - a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intra-urbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado;
 - b) Derechos por la emisión de Licencia de Construcción: Reducción de los derechos por la emisión de la licencia de construcción respecto del inmueble de uso no habitacional a construirse destinado a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico;
 - c) Derechos por la emisión del Certificado de Habitabilidad: Reducción de los derechos por la emisión del certificado de habitabilidad respecto del inmueble a construirse destinado a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico; y
 - d) Licencia de Urbanización: Reducción de los derechos por la emisión de la licencia de urbanización respecto del inmueble de uso no habitacional a construirse destinado a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos fiscales que se otorguen por etapas que vayan a desarrollarse o hacerse efectivos en el año 2019 deberán solicitar a la Tesorería Municipal la autorización para hacerlos efectivos en dicho año en los términos de lo previsto en el ordenamiento municipal en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

De los incentivos fiscales a la actividad productiva

Artículo 20. Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados, se aplicarán según la siguiente tabla, siempre que el contribuyente se comprometa a mantener las fuentes de empleo en el periodo establecido de acuerdo al convenio establecido con este Ayuntamiento:

Condiciones del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial, hasta un	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un
301 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%	25%
100 a 300	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%	18.75%
75 a 99	25%	25%	25%	25%	12.50	12.50
50 a 74	15%	15%	15%	15%	10%	10%
15 a 49	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	5%	5%

SECCIÓN TERCERA

De los Incentivos Fiscales a la Actividad Productiva por Monto de Inversión

Artículo 21. Los incentivos señalados en razón del monto de inversión destinada a la construcción y/o urbanización de proyectos industriales, agroindustriales y de servicios a la industria, se aplicarán según la siguiente tabla, comprometiéndose a generar la inversión en el periodo establecido a través de convenios que haya celebrado con este Municipio:

Condiciones del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS			
	Predial, hasta un	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un	Licencia de Urbanización, hasta un
De \$30 mdp más \$1 peso en adelante	50%	45%	45%	45%	35%	35%	65%
De \$15 más \$1 peso hasta \$30 mdp	40%	35%	35%	35%	25%	25%	55%
De \$1.5 mdp a \$15 mdp	30%	25%	25%	25%	20%	20%	45%

SECCIÓN CUARTA

De los incentivos fiscales a la actividad de investigación científica y tecnológica

Artículo 22. Los incentivos señalados en razón de los empleos generados por empresas dedicadas a la investigación y desarrollo científico o de tecnología, se aplicarán de la siguiente forma:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial, hasta un	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un
Creación de nuevos empleos						
100 en adelante	70%	70%	70%	70%	45%	45%
75 a 99	57.50%	57.50%	57.50%	57.50%	38.75%	38.75%
50 a 74	45%	45%	45%	45%	32.50%	32.50%
15 a 49	35%	35%	35%	35%	30%	30%

SECCIÓN QUINTA

De los incentivos fiscales a empresas que se instalen en parques industriales y zonas industriales en desarrollo.

Artículo 23. Los incentivos señalados en razón de los empleos generados por empresas industriales, agroindustriales y de servicios a la industria o al comercio que inicien o amplíen actividades en los parques industriales registrados en el municipio, se aplicarán de la siguiente manera, siempre que el contribuyente se comprometa a mantener las fuentes de empleo en el periodo establecido de acuerdo al artículo 19 del presente ordenamiento y al convenio que haya celebrado con este Municipio:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial, hasta un	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un
Creación de nuevos empleos						
100 en adelante	90%	90%	90%	90%	65%	65%
75 a 99	77.50%	77.50%	77.50%	77.50%	58.75%	58.75%
50 a 74	65%	65%	65%	65%	52.50	52.50%
15 a 49	55%	55%	55%	55%	50%	50%

Artículo 24. Se otorgarán incentivos fiscales a las empresas establecidas en el municipio de los sectores industrial, agroindustrial, comercial y de servicios que generen o mantengan empleos permanentes y directos a personas con discapacidad o de la tercera edad.

Se entenderá por empleos directos aquellos puestos de trabajo generados bajo una subordinación laboral que deban ejecutarse de forma personal y directa en el centro de trabajo que se beneficie de los estímulos fiscales de la presente Ley.

Se entenderá por empleos permanentes a aquellos puestos de trabajo generados que por su naturaleza obedezcan a una relación laboral por tiempo indeterminado según la definición que hace referencia la Ley Federal del Trabajo en sus numerales del 35 al 40.

En los casos de subcontratación de personal, los nuevos empleos se considerarán generados por la fuente primaria, entendiéndose por ésta la unidad económica que ocupa en actividades productivas

o de servicios a un número fijo o variables de empleados que le son proveídos por otra institución, llamada fuente secundaria, que suscribe por sí los contratos de prestación de servicios y asume las responsabilidades derivadas de la legislación en materia de trabajo y previsión social.

Se otorgará un porcentaje de descuento de acuerdo a las siguientes tablas:

Porcentaje de empleados con discapacidad laborando en la empresa y que para superarla requieran usar sillas de ruedas; cuenten con discapacidad mental, auditiva, visual o de lenguaje	Descuento en pago de Impuesto Predial
10% o más	Hasta un 20%
6% a 9%	Hasta un 15%
4% a 5%	Hasta un 10%
1% a 3%	Hasta un 5%

Porcentaje de empleados con 65 años de edad o más	Descuento en pago de Impuesto Predial
41% o más	Hasta un 20%
21% a 40%	Hasta un 15%
11% a 20%	Hasta un 10%
5% a 10%	Hasta un 5%

Los contribuyentes que realicen obras para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad a sus instalaciones se les otorgarán el 100% de descuento en la licencia de construcción correspondiente a esta obra.

Para la computarización de los empleados con discapacidad o de la tercera edad se deberá demostrar que el personal esté debidamente inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso del personal con discapacidad deberán contar con el certificado de discapacidad expedido por el IMSS "para efectos del artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta" o su acreditación mediante las credenciales que expide el DIF estatal.

Para el cómputo de los empleados que sean adultos mayores deberán estar inscritos al régimen de Seguridad Social y bastará para acreditar su edad la exhibición de una copia de cualquier documentación oficial que la refiera.

SECCIÓN SEXTA

De los incentivos fiscales a la educación

Artículo 25. A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica, y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de la siguiente tabla:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS		
	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un
De \$15 mdp de pesos más \$1 peso, en adelante	50%	35%	50%	35%	35%
De \$5 mdp de pesos más \$1 peso hasta \$15 mdp de pesos	37.50%	25%	37%	25%	25%
De \$1.5 mdp de pesos hasta \$5 mdp	25%	15%	25%	15%	15%

SECCIÓN SÉPTIMA

De los incentivos fiscales por el monto de inversión en proyectos comerciales y de servicios

Artículo 26. Se otorgarán incentivos fiscales en razón del monto de inversión para proyectos comerciales y de servicios, se aplicarán según la siguiente tabla, comprometiéndose a generar la inversión en el periodo establecido en el artículo 19 de la presente ley y a través de convenios que haya celebrado con este Municipio:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial, hasta un	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un
De \$300 mdp de pesos más \$1 peso en adelante	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	12.50%	12.50%
De \$100 mdp de pesos más \$1 peso hasta \$300 mdp de pesos	12.50%	12.50%	12.50%	12.50%	7.50%	7.50%
De \$20 mdp de pesos hasta \$100 mdp	5%	5%	5%	5%	5%	5%

SECCIÓN OCTAVA

De los incentivos fiscales a la urbanización y construcción de desarrollos bajo los criterios de sustentabilidad (inmuebles verdes)

Artículo 27. A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el Municipio destinadas a la construcción de desarrollos bajo criterios de sustentabilidad (Inmuebles Verdes) durante la vigencia de esta ley, se les otorgarán por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción del presente artículo.

Inmuebles Verdes: Son inmuebles sustentables los construidos bajo lineamientos establecidos por algún sistema de certificación con reconocimiento, uso y validez internacional para edificios sustentables, y que consideren los aspectos de:

Selección del lugar de edificación, ahorro de agua potable, ahorro en energía, selección de materiales de acuerdo a criterios medioambientales y calidad ambiental al interior del edificio.

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN CONDICIONANTES DEL INCENTIVO:

El inversionista deberá presentar carta intención de obtener una certificación de construcción de inmuebles sustentables con validez internacional, así como el registro del proyecto al momento de presentar la solicitud de Incentivos fiscales, respecto del proyecto que obtendrá la certificación. Así mismo, es requisito indispensable para poder ingresar la solicitud de incentivos fiscales, presentar el resolutivo favorable en materia de impacto urbano ambiental.

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial, hasta un	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un
Certificación de construcción de inmueble sustentable con validez internacional.	45%	45%	45%	45%	25%	25%

Para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, el desarrollador deberá presentar carta de intención de obtener la certificación internacional así como el registro del Proyecto ante esta institución al momento de presentar la solicitud de los incentivos fiscales. Si en un lapso de 24 meses el desarrollador incumple con la carta de intención y no presenta la Certificación correspondiente o no concluye la construcción, la Tesorería Municipal requerirá al causante por la totalidad del crédito fiscal y sus accesorios.

Artículo 28. Tratándose de personas físicas o jurídicas que durante el año fiscal en vigencia inicien actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios dentro del municipio y se desarrollen como nuevas empresas dentro algún programa de Incubación de Empresas, que presenten un certificado de empresa graduada por una incubadora avalada por la Secretaría de Economía y que demuestren que su constitución legal no es mayor a un año, gozarán de los siguientes incentivos:

Condicionantes del incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial, hasta un	Transmisiones Patrimoniales, hasta un	Negocios Jurídicos, hasta un	Aprovechamiento de infraestructura básica existente, hasta un	Licencias de Construcción, hasta un	Certificado de Habitabilidad, hasta un
Inversión en miles de pesos						
De \$500 mil más \$1 peso en adelante	30%	30%	30%	30%	25%	25%
De \$200 mil más \$1 peso hasta \$500 mil pesos	25%	25%	25%	22.5%	20%	20%
De \$100 mil pesos a \$200 mil pesos	20%	20%	20%	20%	15%	15%

SECCIÓN NOVENA

Incentivos por las condiciones particulares del contribuyente relativos a los adeudos de licencias y permisos

Artículo 29. Respecto de otras licencias o permisos, excepto las licencias y/o permisos para anuncios y para venta de bebidas alcohólicas, el Tesorero Municipal tendrá la facultad de aplicar una reducción de hasta 50% en el monto resultante de los derechos que ordinariamente le correspondería pagar al contribuyente, mediante la emisión de un acuerdo fundado y motivado, a aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Será exclusivo para personas físicas;

II. Se otorgará a contribuyentes de 60 años o más, o discapacitados o viudos, así como los casos que se determine según la valoración que se realice de las circunstancias del caso particular.

III. Las personas de 60 años o más deberán exhibir el documento público que así lo acredite, entre los que se señalan, de manera enunciativa más no limitativa:

1. Copia de acta de nacimiento;
2. Copia de identificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Social;
3. Copia de la Clave Única de Registro de Población; o
4. Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. La reducción será aplicada sólo a petición de parte, mediante solicitud presentada ante la Tesorería Municipal en la que se acrediten los requisitos establecidos para tal efecto.

SECCIÓN DECIMA

De las disposiciones comunes de los incentivos fiscales

Artículo 30. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas. La reducción del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales no aplica si la adquisición del inmueble es anterior a más de un año a la presentación de la solicitud de incentivos.

Si por motivos de la realización de los trámites necesarios para acceder a los incentivos, los solicitantes dentro del período que transcurra entre la presentación de su solicitud y la realización de las obras o actos establecidos para su otorgamiento deben realizar pagos que pudiesen ser materia de incentivos, previa valoración del Consejo de Desarrollo Económico del Municipio, podrán recibir los beneficios que para ello se establece vía reembolso.

La presentación de la solicitud, no genera derecho alguno en favor del solicitante, hasta en tanto exista la aprobación por el Consejo de Desarrollo Económico del Municipio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud y hasta que ésta sea aprobado su otorgamiento y hecho efectivo, los contribuyentes deberán realizar los pagos que correspondan, los que en caso de ser hacerse efectivos, serán reintegrados al solicitante mediante reembolso, o compensación sobre las demás contribuciones que resulten a su cargo.

Los contribuyentes que hubieren obtenido dictamen favorable para el otorgamiento de incentivos fiscales por parte del Consejo de Desarrollo Económico y no puedan hacerlos efectivos por haberse agotado la asignación de recursos en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Municipio, en vía de reembolso, deberán presentar nueva solicitud para tales efectos ante la Tesorería Municipal en los términos del ordenamiento municipal en materia de incentivos fiscales en el momento en que exista suficiencia presupuestal o si surgieran obligaciones fiscales a cargo del solicitante contra los que se pueda hacer efectivo vía descuento.

Artículo 31. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 32. Los incentivos fiscales previstos en esta ley por regla general no son acumulables a excepción de aquellos incentivos especiales que de forma expresa la presente Ley permite acumularse a otros.

LIBRO SEGUNDO

De los ingresos

TÍTULO PRIMERO

De los impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De los impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 33. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---------|
| I. Funciones de circo o carpa, que en sus funciones no incluyen animales, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada previamente autorizados y sellados por la autoridad Municipal el: | 4.60%; |
| II. Conciertos y audiciones musicales, exhibiciones, concursos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: | 7.70%; |
| III. Espectáculos teatrales, comedia, conferencias, eventos, culturales, recitales, pasarela, ballet y ópera, el: | 3.40%; |
| IV. Peleas de gallos, taurinos, palenques y espectáculos de baile erótico, el: | 11.50%; |

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los

26

eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia o a la realización de una obra pública o de beneficio colectivo.

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

CAPITULO SEGUNDO

De los impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto predial

Artículo 34. Este impuesto se causará y pagará conforme a las bases y tasas a que se refieren las siguientes dos fracciones, las cuales son bimestrales y al millar:

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23;

b) Estos predios tendrán derecho a los siguientes beneficios fiscales, siempre que acrediten los requisitos que al efecto se establecen:

1. Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la Dirección de Catastro Municipal designe y cuyo valor se determine, tendrán un beneficio de hasta el 90% en el pago del impuesto, siempre y cuando esté al corriente en el pago del impuesto del año anterior;

2. Los predios rústicos de comunidades indígenas y ejidales, así como aquellos catalogados como pequeña propiedad dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia expedida por la Dirección de Catastro Municipal, tendrán un beneficio del 90%, siempre y cuando esté al corriente en el pago del impuesto predial del año anterior;

3. En el caso de las comunidades indígenas y ejidales que dediquen sus predios preponderantemente a la actividad agropecuaria, y que su actividad por las características de sus tierras no sean productivas y, sus adeudos no sean mayores a 5 años; el Ayuntamiento por conducto del Tesorero Municipal, podrán valorar su situación económica y otorgarles el beneficio establecido en el número anterior;

4. A efecto de que los contribuyentes titulares de predios rústicos puedan acceder a los beneficios fiscales a que se refieren en el presente inciso para el impuesto predial, deberán participar en alguno de los programas que ejecute la Dirección General de Gestión Ambiental Cambio Climático y Sustentabilidad, previamente y garantizando la obligación fiscal para casos de incumplimiento;

c) A la cantidad que resulte se le adicionará una cuota fija de \$5.00 bimestrales; y

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23;

b) Predios baldíos, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.70;

c) A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b), de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$4.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 35. A los sujetos de este impuesto en términos del artículo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los beneficios fiscales:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, respecto a los predios de los que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores de 60 años en estado de abandono o desamparo, inválidos y personas con capacidades diferentes de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores de 60 años y con capacidades diferentes.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;

El documento idóneo para acreditar los supuestos previstos en las fracciones anteriores, tratándose de personas jurídicas, es la correspondiente acta constitutiva, de la que se desprenda cuál es su objeto social. No obstante, las personas físicas y las personas jurídicas, están en condición de acreditar con algún otro medio de convicción que realizan algunas de las actividades que se señalan, sin embargo, éste será valorado por el Tesorero Municipal, quien discrecionalmente podrá determinar si es idóneo o no para acreditar el extremo de que se trate. En el caso de que se el beneficio fiscal se solicite por tratarse de una institución de beneficencia social, indefectiblemente se tendrá que exhibir el documento emitido por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social que la avale como tal;

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte, siempre y cuando el inmueble sea utilizado para asistencia social o a la educación. Si el inmueble es utilizado para fines distintos a los anteriores perderá el beneficio.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución. Éstas también deberán acreditar que el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, se dedica a los fines de su objeto, esto es, la realización de actividades de asistencia social o a la educación;

28

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 70%.

Para la aplicación de los beneficios fiscales de este artículo no es necesaria la emisión de acuerdo administrativo, sino que, si se acredita tener derecho al beneficio de que se trate, éste se aplicará directamente. Sin embargo, sí se deberá integrar un expediente en el que se documente que el contribuyente beneficiado acreditó los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Artículo 36. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2018, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

I. Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2018, se les concederá un beneficio del 15%;

II. Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo del año 2018, se les concederá un beneficio del 10%; y

III. Cuando el pago se efectúe durante el mes de abril del 2018, se les concederá un beneficio del 5%.

Los contribuyentes que efectúen su pago en los términos de las fracciones anteriores no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que cumplan lo establecido en el artículo 100 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, obtendrán los beneficios a que se refiere el mismo artículo.

A los contribuyentes que soliciten algún trámite ante la Dirección de Catastro que tenga como finalidad o de alguna manera implique la modificación de la información que se tenga registrada respecto del valor catastral del predio, de la tasa conforme a la cual se deba pagar el Impuesto Predial en términos de esta ley, dentro del término señalado en las fracciones I, II y III, se les aplicará el beneficio señalado en las mismas, hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado mediante extracto catastral, independientemente del resultado de la determinación catastral.

El pago deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación señalada en el párrafo que antecede. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado el pago se cancelarán los descuentos que contempla el presente artículo y en su caso, se generarán los accesorios que correspondan.

Los beneficios establecidos en este artículo no serán acumulables.

Artículo 37. A los sujetos de este impuesto en términos del artículo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, con capacidades diferentes, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con el 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1'365,000.00 del valor fiscal del predio, respecto de la casa que habitan. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año actual, sin causar multas ni recargos. Este beneficio se otorgará siempre y cuando hayan pagado el año anterior.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación, la cual habiten y se deberá entregar, según sea el caso, la siguiente documentación:

I. Para los pensionados o jubilados: Copia de la identificación oficial o talón de pago o ingresos otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); o por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

(IPEJAL); o por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), de los cuales se desprenda que se tiene la calidad de pensionado o jubilado, siendo éstas dependencias enunciativas mas no limitativas, siempre y cuando la identificación oficial esté vigente o el talón de pago o ingresos no sea del tercer mes anterior al de la fecha en que se solicita el beneficio;

II. Para todos los solicitantes del beneficio: Copia de la credencial para votar, pasaporte mexicano o cualquier identificación oficial con fotografía;

III. Para todos los solicitantes: Recibo del impuesto predial pagado hasta el sexto bimestre del año 2017, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, mediante copia del recibo telefónico o de la Comisión Federal de Electricidad expedido a nombre del beneficiado. En caso de no contar con estos documentos, si el domicilio señalado en alguno de los documentos referidos en la fracción anterior, es el mismo respecto del cual se solicita el beneficio, se presumirá válidamente que el solicitante habita dicho inmueble y será procedente el beneficio;

IV. Para las personas de 60 años o más: Copia de identificación de la Clave Única de Registro de Población CURP o copia del acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente. En caso de no contar con los documentos anteriores, la credencial para votar con fotografía, en la que se plasme la Clave Única de Registro de Población, y por tanto sea posible determinar la edad del solicitante, será un documento válido para la aplicación del beneficio fiscal; y en general, cualquier documento emitido por alguna institución pública que acredite que el solicitante tiene 60 años o más; y

V. Para las viudas o viudos: presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por la Dirección General de Servicios Médicos Municipales con que se cuenta en el Municipio o por una Institución médica oficial del país, relacionada en la fracción I de este artículo.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán únicamente respecto del inmueble que se habite y no serán acumulables a los establecidos en el artículo 36.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 38. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos y fracciones del artículo 34 de esta ley, y cuyo valor fiscal se ubique en un rango de 0 a \$4'000,000.00 el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 5% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales superiores a los \$4'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 6% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 34 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos en materia de contratos o actos relativos a la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles

Artículo 39. Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa de:

1.25%;

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En el caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas, para una sola vivienda y por una sola ocasión, este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa por metro cuadrado de construcción de \$105.00, exclusivamente para este caso la aplicación del impuesto sobre negocios jurídicos, la realizará la Dirección General de Obras Públicas, de forma automática y simultánea, durante el trámite de un permiso o licencia de construcción. Adicional, se aplicará como beneficio fiscal por cada trámite de permiso o licencia de construcción, uno de los descuentos siguientes:

I. Hasta 100 metros cuadrados de construcción: 55%;

II. De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción: 40%;

III. De más de 150 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción: 25%;

En el Municipio no serán aplicables los supuestos de exención de este impuesto previstos en los incisos c) y d) del artículo 131 bis, fracción VI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Para efectos del presente ordenamiento, el Director General de Obras Públicas emitirá la propuesta de cobro que contendrá el monto a pagar por los contribuyentes.

Artículo 40. Pagarán un 15% adicional al impuesto que resulte de aplicar la tarifa señalada en el artículo anterior, quienes:

I. Tramiten una licencia de urbanización o simultánea de urbanización y edificación para uso habitacional, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

II. Que la urbanización o construcción que se realice sea superior a 600 metros cuadrados de construcción; y

III. Que el objeto social del sujeto obligado o la finalidad de desarrollar la acción urbanística de que se trate, sea, en último término, obtener alguna ganancia económica derivado del desarrollo que se ejecute.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 200,000.00	\$ 0.00	2.05%
\$ 200,000.01	\$ 500,000.00	\$ 4,305.00	2.10%
\$ 500,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 10,920.00	2.15%
\$ 1,000,000.01	\$ 1,500,000.00	\$ 22,207.00	2.20%
\$ 1,500,000.01	\$ 2,000,000.00	\$ 33,757.00	2.30%
\$ 2,000,000.01	\$ 2,500,000.00	\$ 48,123.60	2.40%
\$ 2,500,000.01	\$ 3,000,000.00	\$ 58,432.00	2.50%
\$ 3,000,000.01	En adelante	\$ 71,557.00	2.60%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 90,000.00	\$ 0.00	0.20%
\$ 90,000.01	\$125,000.00	\$189.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$787.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable;

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes de hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble;

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y la Comisión de Regularización (COMUR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

Metros Cuadrados	Cuota Fija
0 a 300	\$150.00
301 a 450	\$208.00
451 a 600	\$346.00
601 a 750	\$532.00
751 a 1000	\$810.00

En el caso de predios cuya superficie sea superior a 1000 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo;

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, los contribuyentes pagarán únicamente el 1% de impuesto sobre el valor de sus predios; y

V. Los ejidatarios que a partir del ejercicio fiscal 2018, adquieran el dominio pleno de una parcela del ejido o comunidades indígenas al que pertenezcan, derivado del correspondiente procedimiento administrativo que culmine con la emisión de un Título de Propiedad por el Ejecutivo Federal, o por algunas de sus dependencias, se les aplicará una reducción de hasta un 75% del monto total a pagar por concepto de este impuesto, resultante de aplicar las tablas previstas en el presente artículo, según corresponda cuando la parcela en cuestión se dedique preponderantemente a fines agropecuarios en producción. La Dirección de Catastro deberá emitir un dictamen en el que se documente que el predio de que se trate se le da el uso al que se ha hecho referencia. Una vez emitido dicho dictamen, la señalada reducción se aplicará automáticamente, esto es, sin la necesidad de un acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO TERCERO

De otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 42. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año actual, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

De los accesorios de los impuestos

Artículo 43. Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta ley, son los que se perciben por:

I. Recargos: Los que se causarán conforme a las reglas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

II. Actualización;

III. Multas;

IV. Intereses;

V. Gastos de notificación y ejecución;

VI. Indemnizaciones, y

VII. Otros no especificados.

Artículo 44. Los conceptos del artículo anterior son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 45. Las multas derivadas del incumplimiento en el pago de contribuciones en la forma, fecha y términos que establezcan en esta ley y en las disposiciones fiscales respectivas, siempre que no esté considerado otro porcentaje en alguna otra disposición de esta ley o en alguna otra disposición fiscal, sobre el monto total de la obligación fiscal omitida, del:

20% a 50%.

Artículo 46. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 47. Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente;

B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte del fisco.

Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 48. Cuando se concedan plazos para pagar obligaciones fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 49. Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de notificación de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

II. Por gastos de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal.

34

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Estos gastos serán determinados y cobrados por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes:

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento administrativo de ejecución serán reembolsados a la hacienda municipal por los contribuyentes.

IV. El cobro de los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 unidades de medida y actualización, por las notificaciones de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal por el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.

b) Del importe de 45 unidades de medida y actualización, por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes

Todos los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Municipio para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio no es ni será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los impuestos establecidos en esta ley.

TÍTULO SEGUNDO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 50. El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO

De los derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 51. Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

A. Derechos por prestación de servicios:

I. Licencias, Permisos y Registros;

II. De los Servicios por Obra;

III. De los Servicios de Sanidad e Inspección;

IV. Aseo Público;

V. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

VI. Rastro;

VII. Registro Civil;

VIII. Certificaciones;

IX. Servicios de Catastro; y

X. Estacionamientos.

B. Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público:

I. Del Uso del Piso;

II. De los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público; y

III. De los Cementerios de Dominio Público.

C. Otros Derechos:

I. Derechos no Especificados.

Artículo 52. Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el municipio no es ni será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los derechos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del piso

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFAS:

- I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente, por cajón:
 - a) En cordón o en batería afuera de establecimientos comerciales: \$348.00;
 - b) En cordón o en batería para uso particular: \$173.00;
 - c) Estacionamiento en cordón para servicio público de transporte (taxis en sitio): \$58.00;
 - II. Puestos fijos, semifijos, o móviles, diariamente, por metro cuadrado
 - a) En el primer cuadro: \$22.00 a 66.00;
 - b) Fuera del primer cuadro: \$8.00 a \$28.00;
 - III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, en las áreas permitidas o establecidas, por metro cuadrado, diariamente de: \$22.00 a \$43.00;
 - IV. Para otros fines o actividades en espacios públicos o espacios abiertos de predios privados, no previstos en esta ley, por metro cuadrado, excepto tianguis, diariamente según el caso:
 - a) Respecto de espectáculos, diversiones públicas de: \$11.00 a \$57.00;
 - b) Venta y consumo de alimentos preparados, máximo 25 metros cuadrados y un permiso por predio, diariamente por metro cuadrado de: \$8.00 a \$28.00;
 - V. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, suplencias del titular o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:
 - a) Cambios en los permisos: \$86.00;
 - b) Cesión de derechos y/o suplencias del titular por metro cuadrado: \$303.00;
- En caso de cesión y/o cambio de titular por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa equivalente al 50% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad competente.
- En caso de cesión y/o cambio de titular por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado, se aplicará una tarifa equivalente al 80% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.
- VI. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:

a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas: \$3.00;

VII. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes de: \$161.00;

b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes, de: \$99.00;

c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes, de: \$106.00;

d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Municipio por día, por metro cuadrado, de: \$263.00;

VIII. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona restringida: \$7.00;

b) En zona, densidad alta: \$5.00;

c) En zona, densidad media: \$5.00;

d) En zona, densidad baja y mínima: \$6.00;

IX. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado:

a) En zona restringida: \$10.50;

b) En densidad alta: \$ 8.40;

c) En densidad media: \$ 8.40;

d) En densidad baja y mínima: \$ 8.40;

X. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal:

a) Zona A: \$11.00;

b) Zona B: \$ 8.00;

Artículo 54. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente o por una sola ocasión, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFAS

I. Actividades comerciales o de servicios, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, por metro cuadrado de: \$29.00 a \$142.00;

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$20.00 a \$77.00;

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, por metro cuadrado de: \$20.00 a \$52.00;

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$10.00 a \$26.00;

38

II. Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado:

a) Tlajomulco y Cajititlán de los Reyes: \$33.00;

b) Santa Cruz de las Flores, Buenavista, Rancho Alegre, San Agustín, San Sebastián El Grande, Tulipanes, Santa Cruz del Valle y San Miguel Cuyutlán: \$16.00;

c) Demás poblaciones del Municipio: \$11.00;

III. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles: \$86.00;

a) Cesión de derechos por metro cuadrado: \$304.00;

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa equivalente al 50% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado, se aplicará una tarifa equivalente al 80% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

IV. Cuando el cobro por el uso de piso de las fracciones anteriores se realice en campo, se pagará adicionalmente por cada metro lineal: \$2.10;

V. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos de temporada, ferias comerciales tradicionales, ferias del calzado, ferias navideñas, eventos especiales, u otros espacios no previstos excepto tianguis, con duración de 1 a 30 días, diariamente por metro cuadrado de: \$19.00 a \$50.00;

VI. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$12.00;

VII. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$ 5.25;

VIII. Estacionamiento medido:

a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales por cada 15 minutos: \$5.00;

b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros por cada uno:

1. Tiempo completo anualmente: \$5,038.00;

2. Tiempo completo mensualmente: \$667.00;

3. Medio tiempo anualmente: \$2,857.00;

4. Medio tiempo mensualmente: \$340.00;

VIII. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$26.00;

Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en los artículos 53 y 54 de la presente Ley, las personas físicas consideradas como de la tercera edad o con capacidades diferentes, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal la credencial expedida por alguna Institución Pública que lo acredite, y esa persona sea quien trabaje el puesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 55. Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos públicos:	\$11.00;
II. Estacionamientos públicos en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles, de servicios o tianguis:	\$20.00;
III. Estacionamientos para vehículos de carga superior a 3 toneladas:	\$16.00;

Artículo 56. Los prestadores del servicio de estacionamiento público, previa autorización, pagarán por día, en forma adelantada por cada cajón:

	TARIFA
I. Eventuales:	\$13.00;

Artículo 57. Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga pagarán de acuerdo a los siguientes:

	TARIFA
I. Por la autorización:	\$2,224.00;
II. Por el refrendo de la autorización que deberá pagarse en el mes de enero:	\$1,221.00;

Adicionalmente al pago establecido en el presente artículo, los prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, deberán pagar la cuota establecida en los artículos 54 y 55 de la presente ley, según sea el caso, de acuerdo a la característica del estacionamiento o lugar de resguardo de los vehículos.

SECCIÓN TERCERA

De los bienes muebles e inmuebles municipales de dominio público

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFA
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$37.00 a \$97.00;
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$43.00 a \$132.00;
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$36.00 a \$134.00;
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$54.00 a \$134.00;

40

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.15;

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$40.00 a \$49.00;

Artículo 59. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 60. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Director General de Padrón y Licencias, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de esta ley, o se rescindirán los convenios que, en lo particular celebren los interesados, debiendo devolver al Municipio la posesión de dichos locales de forma inmediata.

Artículo 61. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 62. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$6.00;
II. Uso de corrales en bienes de dominio público, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno, sin considerar el costo del alimento y además de pagar la multa correspondiente:	\$56.00;

Artículo 63. Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfiteútico, propiedad del Municipio de dominio público, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los derechos correspondientes al erario municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes de terreno o espacios en los cementerios municipales de dominio público, para la construcción y uso de fosas, criptas, gavetas o nichos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	CUOTAS
I. Lotes de terreno o espacios de uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	\$426.00;
II. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de seis años, por metro cuadrado:	\$16.00;
III. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de doce años, por metro cuadrado:	\$31.00;

IV. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios de dominio público (calles, andadores, bardas, y jardines) de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente, por metro cuadrado, durante los meses de enero y febrero: \$36.00;

V. Por la construcción de fosas, criptas, gavetas o nichos, se pagará por metro cuadrado la cantidad de: \$76.00;

Las personas indigentes, adultas mayores de 60 años, con capacidades diferentes, o de escasos recursos económicos, no serán sujetos al pago de las tarifas señaladas en las fracciones II y IV de este artículo, previa comprobación de su insolvencia por parte de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad, a través de su dependencia competente para tal efecto, mediante la emisión de un estudio socioeconómico.

Artículo 65. En ningún caso, las dimensiones utilizadas en los cementerios municipales de dominio público, podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal; serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por; 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;

IV. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.80 metros de altura;

V. Las criptas familiares serán de cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas; y

VI. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.5 por 0.50 metros de profundidad.

Para realizar alguna obra de construcción dentro de un cementerio de dominio público, será necesario contar con la correspondiente licencia de construcción emitida por la Dirección de General de Obras Públicas.

CAPITULO TERCERO

De los derechos por la prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias de giros y permisos

Artículo 66. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, que pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o el consumo de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán

42

obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de hasta 12° grados por litro en envase cerrado por cada uno:

- a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$2,123.00 a \$4,035.00;
- b) En Mini supermercados y negocios similares, de: \$2,962.00 a \$6,049.00;
- c) En Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de: \$4,807.00 a \$9,095.00;

II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de: \$5,339.00 a \$10,098.00;

III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de: \$8,014.00 a \$15,152.00;

IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, auto baños y giros similares, por cada uno, de: \$4,011.00 a \$7,579.00;

V. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en billares o boliches, por cada uno, de: \$8,013.00 a \$15,372.00;

VI. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12° grados por litro acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de: \$6,740.00 a \$13,478.00;

VII. Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas, de: \$2,121.00 a \$6,367.00;

VIII. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en estadios: \$49,659.00;

IX. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en cines, de: \$14,224.00 a 21,335.00;

X. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° grados por litro en botella cerrada, por cada uno:

- a) En abarrotes, de: \$5,517.00 a \$13,891.00;
- b) En vinaterías, de: \$9,445.00 a \$20,831.00;
- c) Mini supermercados y negocios similares, de: \$6,066.00 a \$31,250.00;
- d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de: \$19,003.00 a \$45,507.00;

XI. Giros que a continuación se indiquen:

- a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de: \$14,401 a \$40,398.00;
- b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo o restaurante campestre, de: \$25,268.00 a \$50,560.00;
- c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de: \$35,952.00 a \$73,064.00;

d) Cantina y giros similares, por cada uno, de:	\$14,340.00 a \$43,198.00;
e) Bar y giros similares, por cada uno, de:	\$14,340.00 a 3,198.00;
f) Video bar, discoteca y giros similares por cada uno, de:	\$25,280.00 a \$50,564.00;
g) Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de:	\$390,464.00 a \$780,927.00;
h) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L. en moteles, y giros similares por cada uno, de:	\$41,088.00 a \$101,003.00;
i) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° grados por litro en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno, de:	\$14,402.00 a \$28,807.00
j) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno:	\$107.00;
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.	
k) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° grados por litro en billares, por cada uno, de:	\$8,013.00 a \$15,373.00;
i) Producción, elaboración o destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas con tiendas abiertas al público tanto en su interior como en su exterior por cada uno, de:	
1. De bajo volumen alcohólico:	\$13,227.00;
2. De alto volumen alcohólico	\$26,451.00 a \$52,902.00;
XII. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Aforo de 1 a 250 personas:	\$5,340.00;
b) Aforo de 251 a 500 personas	\$10,679.00;
c) Aforo de 501 en adelante:	\$27,342.00.

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de anuncios

Artículo 67. Las personas físicas o jurídicas que pretendan obtener la licencia o permiso para la instalación, sustitución y exhibición de todo tipo de publicidad exterior visual o auditiva, en terrenos públicos o privados, deberá realizar el trámite ante la Autoridad Municipal competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento municipal de la materia, siempre

44

que no se excedan los valores y escalas determinados en dicho ordenamiento y una vez autorizada su Titular deberá realizar el pago de derechos correspondiente que se establezca en la presente le Ley. Los Titulares de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de publicidad exterior deberán pagar anualmente por concepto de derechos y de refrendo, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado:

- a) Opacos: \$77.00;
- b) Luminosos o iluminados: \$80.00;

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado:

- a) Opacos: \$122.00;
- b) Luminosos o iluminados: \$127.00;

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Cartelera de azotea, Cartelera de piso o tipo poste: \$280.00;
- b) Pantallas electrónicas: \$295.00

c) Cuando el titular de la licencia de algún anuncio haya construido la infraestructura mediante una obra pública por concesión con recursos propios, tenga a su cargo el mantenimiento de la misma y la Secretaría General del Ayuntamiento verifique el cumplimiento de las condiciones de la concesión: \$100.00;

IV. Anuncios en casetas telefónicas propios de la compañía telefónica, por cada cara: \$72.00;

V. Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta por cada anuncio: \$74.00;

VI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por cada cara: \$461.00;

VII. Anuncios y pantallas electrónicas en vehículos, por cada vehículo y pantalla: \$280.00;

VIII. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$88.00;

IX. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$143.00;

X. Anuncio en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$93.00

Los propietarios, arrendadoras, arrendatarios de los bienes muebles o inmuebles, agencias de publicidad y las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados, son solidariamente responsables de los pagos de derechos a que se refiere el presente artículo.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 68. Para licencias de agencias publicitarias o lugares donde se anuncian magnavoces, se rentan camionetas para publicidad de:

\$1,113.00 a \$1,668.00

Artículo 69. A quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, en su caso, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal previo convenio con la UNASAM conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de movimiento de tierra, demolición, edificación y/o relativas, deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| I. Licencia y/o permiso para la construcción de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará una tarifa única, de: | \$121.00; |
| II. Licencia y/o permiso para construcción de albercas por metro cúbico de capacidad: | \$133.00; |
| III. Construcción o instalación de canchas o áreas deportivas, por metro cuadrado: | \$13.00; |
| IV. Espacio de estacionamiento para usos no habitacionales por metro cuadrado: | \$22.00; |
| V. Licencias y/o permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará una tarifa única, de: | \$24.00; |
| VI. Licencia y/o permiso para demolición o edificación de bardas, por metro lineal: | \$23.00; |
| VII. Permiso para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: | \$33.00; |
| VIII. Licencias para remodelación, sin que implique demolición y/o adición de superficie construida, por metro cuadrado, se pagará una tarifa única, de: | \$24.00; |
| IX. Permisos para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección General de Obras Públicas, para tal efecto el costo por metro cuadrado, por día: | \$19.00; |
| X. Licencia y/o permiso para movimiento de tierras, consistente en la modificación de la topografía original del terreno con fines de | |

46

Acción Urbanística, para tal efecto se pagará una tarifa por metro cúbico, de: \$20.00;

XI. Licencia y/o permiso para construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: \$33.00;

XII. Licencia y/o permiso para edificación de bardas en predios rústicos o agrícolas por metro lineal: \$11.00;

XIII. Licencia y/o permiso para la edificación de equipamientos y/o infraestructura, proyectada en acciones urbanísticas privadas conforme a los instrumentos de planeación urbana vigentes, cuya finalidad sea su incorporación al patrimonio del dominio público municipal, se cobrará por cada una la tarifa única por metro cuadrado: \$13.00;

XIV. Permiso para la colocación de estructuras y/o antenas de telecomunicación, previo dictamen expedido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial, por cada una:

a) Antena con altura máxima de 3 metros sobre el nivel de desplante de la misma: \$12,156.00;

b) Antena con altura entre 3.01 y 6 metros de sobre el nivel de desplante de la misma: \$24,311.00;

c) Antena con altura mayor a 6 metros de sobre el nivel de desplante de la misma: \$36,465.00;

XV. Por revisión del proyecto de edificación, se cobrará por cada uno: \$365.00;

a) Para los casos de la presente fracción no se considerará revisión de proyecto la verificación de las modificaciones al proyecto que se soliciten al contribuyente, pero si la modificación al proyecto es a instancia del contribuyente sí se deberá pagar el derecho establecido en la presente fracción; y

XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción: \$121.00; y

XVII. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 71. Conforme al artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán los permisos de construcción que al efecto se soliciten.

La autorización de permisos de construcción para predios irregulares, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 72. Respecto a los derechos correspondientes por la expedición de permisos o licencias de construcción, aplicarán los siguientes beneficios fiscales:

I. A favor de personas físicas, por única ocasión para una vivienda, respecto de inmuebles destinados a casa habitación y en lo que respecta a la licencia de construcción, se aplicarán los descuentos siguientes:

	47
a) Hasta 100 metros cuadrados de construcción:	65%;
b) De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción:	50%;
c) De más de 150 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados de construcción:	30%;
d) De más de 200 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción:	15%;

En los permisos o licencias de construcción que amparen menos de 250 metros cuadrados de construcción, el beneficio aplicará en ampliaciones posteriores, hasta totalizar 250 metros cuadrados de construcción; y

II. A las personas físicas que hayan iniciado la construcción o ampliación de una casa habitación, sin contar con la correspondiente licencia de construcción, podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, siempre y cuando lleven a cabo los trámites para la obtención del permiso o licencia de construcción correspondiente, bajo las reglas siguientes:

a) Iniciarán el trámite para la obtención del permiso o licencia de construcción correspondiente, dentro de los siguientes 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la visita de inspección;

b) Los descuentos establecidos en la fracción I se reducirán en un 50%; y

c) La imposición de sanciones a quienes se encuentren en los supuestos establecidos en la presente fracción, será independiente de los trámites para la obtención de los permisos o licencias de construcción respectivas.

Artículo 73. Es objeto de la contribución por Coeficiente de Utilización de Suelo Máximo Optativo (CUSMAX), el incremento en la superficie de construcción amparada por el coeficiente de utilización del suelo (CUS), con ello, el incremento en la densidad de la edificación, exclusivamente para predios que en los planes y programas de desarrollo urbano, sean afectados o indicados con uso de suelo habitacional plurifamiliar vertical, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Son sujetos de contribución por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios indicados en el párrafo anterior, que lo soliciten expresamente ante la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

La contribución a pagar para el coeficiente de uso de suelo máximo optativo (CUSMAX), será la superficie de edificación en metros cuadrados, que exceda la superficie de construcción amparada por el coeficiente de utilización del suelo (CUS), por cada metro cuadrado, la cuota de:

\$630.00.

SECCIÓN CUARTA

Del dictamen de alineamiento y número oficial

Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de edificación, demolición o relativas a las mismas, deberán obtener previamente el dictamen de alineamiento y número oficial. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán las siguientes:

TARIFAS:

- I. Dictamen de Alineamiento por lote, fracción o unidad privativa que dé a una vía pública, se pagará una tarifa única, de: \$580.00;
- II. Designación de número oficial: \$243.00;
- III. Servicios similares no previstos en este artículo, por cada uno, de: \$303.00 a \$468.00

SECCIÓN QUINTA

De las licencias de urbanización

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por concepto de anteproyecto de urbanización conforme a los artículos 253 y 254 del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Revisión preliminar de Anteproyecto de Urbanización por cada hectárea: \$365.00;
- b) Autorización de obras preliminares de mejoramiento del predio por metro cuadrado: \$6.00;

1. Por conceptos relacionados con la revisión y autorización del Proyecto Definitivo de Urbanización conforme al artículo 258, fracción VI del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Primera revisión del Proyecto Definitivo de Urbanización, por cada hectárea: \$1,911.00;
- b) Por la revisión adicional a partir de la tercera, para la aprobación del Proyecto Definitivo de urbanización se pagará el 10% correspondiente a la cuota establecida en el inciso a) que antecede;
- c) Por la revisión de modificación de proyecto definitivo de urbanización cuando la modificación afecte menos de la mitad del predio, se pagará el 50% correspondiente a la cuota establecida en el inciso a) que antecede;
- d) Por revisión de modificación de proyecto definitivo de urbanización cuando la modificación afecte más de la mitad del predio se pagará el 100% de la cuota establecida en el inciso a) que antecede.

II. Por concepto de Licencia de Urbanización, por cada etapa, conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización autorizado de acuerdo al artículo 262, fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Autorización para urbanizar por metros cuadrados, por año o fracción de duración de la obra, conforme al calendario de obras autorizado, conforme al artículo 237, fracciones II a VI del Código Urbano para el Estado de Jalisco, según su categoría:

- 1. Inmuebles de uso habitacional (H) \$21.00;
- 2. Inmuebles de uso de Granjas y huertos (GH) \$21.00;
- 3. Inmuebles de uso Comercio y servicios (CS) \$25.00;
- 4. Inmuebles de uso Industrial (I) \$30.00;
- 5. Inmuebles de uso distinto de los anteriores \$24.00;

b) Autorización para lotificar, por cada lote, conforme al artículo 237, fracción I del Código Urbano para el Estado de Jalisco según su categoría:

1. Inmuebles de uso habitacional (H)	\$64.00;
2. Inmuebles de uso de Granjas y huertos (GH)	\$76.00;
3. Inmuebles de uso Comercio y servicios (CS)	\$79.00;
4. Inmuebles de uso Industrial (I)	\$89.00;
5. Inmuebles de uso de Equipamiento y otros (EI)	\$79.00;

c) Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto del presupuesto autorizado conforme al artículo 268 del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

1. Urbanizaciones privadas	2%;
2. Urbanizaciones promovidas por el poder público	1.6%;
3. Urbanizaciones de objetivo social	1%;

III. El término de vigencia de la Licencia de Urbanización será conforme al calendario de obras autorizado para cada etapa. Por cada bimestre adicional se pagará el 20% de la Autorización para urbanizar como refrendo del mismo;

IV. Por concepto de autorización de subdivisión de predios baldíos, por cada lote resultante: \$1,215.00;

V. Por concepto de autorización de subdivisión de predios con fincas edificadas, por cada lote resultante: \$1,890.00;

VI. Por concepto de autorización de régimen de propiedad en condominio:

a) Condominio Horizontal, por cada unidad resultante:	\$463.00;
b) Condominio Vertical, por cada unidad resultante:	\$509.00;
c) Estacionamientos en áreas comunes, por cada cajón:	\$199.00;

VII. Por el peritaje, dictamen o inspección de carácter extraordinario, por parte de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, por cada uno: \$486.00;

VIII. Por concepto de autorización de preventa, cada urbanizador pagará el 10% sobre el valor total de la Licencia de Urbanización;

IX. Por concepto de aprovechamiento de la infraestructura básica existente de vialidades, pagarán los derechos que determinará la Dirección General de Ordenamiento Territorial según el régimen aprobado para el proyecto definitivo de urbanización, las siguientes:

TARIFAS

a) En caso de urbanización de usos predominantemente habitacionales, por cada lote o unidad privativa:

1. A vialidad de dos carriles de asfalto:	\$100.00
2. A vialidad de cuatro carriles o más de asfalto:	\$200.00

50

- 3. A vialidad de dos carriles de concreto hidráulico: \$160.00
- 4. A vialidad de cuatro carriles o más de concreto hidráulico: \$320.00
- 5. A vialidades de otros materiales se equipará a las cuotas del asfalto.

b) En caso de urbanización de usos comerciales y servicios, turísticos, e industriales, por metro cuadrado del total del predio:

- 1. A vialidad de dos carriles de asfalto: \$8.00
- 2. A vialidad de cuatro carriles de asfalto: \$16.00
- 3. A vialidad de dos carriles de concreto hidráulico: \$12.00
- 4. A vialidad de cuatro carriles de concreto hidráulico: \$24.00
- 5. A vialidades de otros materiales se equipará a las cuotas del asfalto.

X. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos, vecinos a una zona urbanizada, centro de población o urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro lineal de frente a vía pública, de acuerdo al número de elementos de infraestructura básica (agua potable, drenaje, vialidades, energía eléctrica, alumbrado público) con que el predio cuente al frente del mismo, de acuerdo con las siguientes:

- a) Con un elemento de infraestructura: \$122.00;
- b) Con dos elementos de infraestructura: \$182.00;
- c) Con tres o más elementos de infraestructura: \$243.00;

XI. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo, y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

Artículo 76. Quien obtenga una licencia de urbanización para una acción urbanística habitacional y que por acuerdo del Ayuntamiento sea declarada su intervención y rescate, previamente a su

formal recepción por Municipio en términos de la legislación en materia de desarrollo urbano aplicable, será responsable del pago a la hacienda pública municipal de:

I. Las contribuciones que ordinariamente se hayan causado, sus accesorios; y

II. Los capitales que el Municipio requiera para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización.

Estos capitales tendrán el carácter de derechos en términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 77. Son responsables solidarios de las contribuciones a que se refiere el artículo anterior:

I. Los propietarios, copropietarios o titulares de los predios sobre los que se obtuvo la licencia de urbanización;

II. Los fideicomisos, fideicomitentes, fideicomisarios y las instituciones fiduciarias de los predios transmitidos al patrimonio de fideicomisos cuyo objeto sea la urbanización de los predios sobre los que se obtuvo la licencia de urbanización;

III. Los socios y accionistas de las personas jurídicas que obtuvieron la licencia de urbanización;

IV. Las personas que celebraron el contrato de asociación en participación o cualquier otro similar, sin importar su denominación, donde se aporten los predios sobre los que se obtuvo la licencia de urbanización; o

V. Los peritos responsables de las obras de urbanización de la acción urbanística habitacional de la que sea declarada su intervención y rescate.

Artículo 78. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el Municipio reclamará la o las fianzas constituidas a su favor ante las instituciones afianzadoras que expidieron las pólizas de fianzas, salvo que la vigencia de la fianza haya vencido.

Artículo 79. En los casos de que la reclamación del pago de la o las fianzas sean rechazados por cualquier motivo por la o las instituciones afianzadoras o el monto aceptado por la institución afianzadora resulta insuficiente para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización o se haya otorgado la fianza por las obras de urbanización y la misma se encuentre vencida, la base para liquidar estos capitales se determinará conforme a lo siguiente:

I. El Tesorero Municipal fincará a cargo del titular de la licencia de urbanización el crédito fiscal por los capitales que el Municipio requiera para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización;

II. Los capitales para las obras de urbanización rescatadas se calcularán con base en los montos que las dependencias de la administración pública municipal competentes cuantifiquen a partir del proyecto definitivo de urbanización por la Dirección General de Ordenamiento Territorial;

III. Si el proyecto definitivo de urbanización se encuentra incompleto o contraviene las disposiciones vigentes al momento de su autorización en materia de desarrollo urbano, las Dirección General de Ordenamiento Territorial completará o corregirá el proyecto definitivo de urbanización, y los gastos y honorarios por dichos trabajos serán integrados a los capitales para las obras de urbanización rescatadas; y

IV. Los gastos y honorarios que erogue el Municipio por la escrituración a su favor de las áreas de cesión para destinos y la entrega formal de las obras de urbanización, se fincarán a cargo del

52

titular de la licencia de urbanización como capital complementario, en el momento de que se genere dicha obligación.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, las dependencias de la administración pública municipal podrán auxiliarse de la Dirección General de Obras Públicas, particularmente, para establecer el catálogo de conceptos, volúmenes de obra, ajustes de costos y demás gastos directos o indirectos que se generen para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización rescatadas.

SECCIÓN SEXTA

De los permisos de giros

Artículo 80. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar hasta por 30 días naturales, según el giro, deberán obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Bailes, conciertos, tardeadas, música en vivo, en bares, restaurantes, casinos, auditorios, centros de espectáculos y similares, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por evento, excluyendo las actividades de beneficio social, independientemente del pago correspondiente a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley:

TARIFAS

a) Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

1. de 1 a 500 personas:	\$4,980.00
2. de 501 a 1000 personas:	\$11,952.00
3. de 1,001 a 1,500 personas:	\$16,930.00
4. de 1,501 a 2,000 personas:	\$21,910.00
5. de 2,001 a 2,500 personas:	\$26,891.00
6. de 2501 personas en adelante:	\$28,683.00

b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de:

1. De 1 a 250 personas:	\$2,790.00
2. De 251 a 500 personas:	\$5,580.00
3. De 501 a 1000 personas:	\$7,966.00
4. De 1,001 a 1,500 personas:	\$11,937.00
5. De 1,501 a 2,000 personas:	\$15,911.00
6. De 2,001 a 2,500 personas:	\$20,257.00
7. De 2501 personas en adelante:	\$22,754.00

II. Tertulias, ferias, kermeses, cualquier otro espectáculo o diversión pública, centros deportivos, culturales y de recreo y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por evento, excluyendo las actividades de beneficio social, independientemente del pago correspondiente a lo dispuesto en el artículo 54 de la presente Ley:

- a) Bebidas alcohólicas de alta graduación, de: \$4,980.00 a \$11,952.00
- b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de: \$2,790.00 a \$7,966.00

III. Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en locales, stands, puestos o terrazas, en predios particulares, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente por el número de días.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación en forma promocional, por evento hasta por 7 días consecutivos: \$603.00

V. Para operar por horas extras de conformidad con el reglamento de la materia, a partir del horario límite del funcionamiento establecido en la licencia municipal, en horario extraordinario se pagará por día, correspondiente según el giro, y conforme a lo siguiente:

a) Venta de bebidas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° grados en envase cerrado por cada uno:

- 1. En abarrotos, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$23.00
- 2. En mini supermercados y negocios similares: \$33.00
- 3. En supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares: \$50.00

b) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno: \$56.00

c) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante: \$82.00

d) Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, autobaños y giros similares, por cada uno: \$43.00

e) Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° grados en botella cerrada, por cada uno:

- 1. En abarrotos: \$76.00
- 2. En vinaterías: \$112.00
- 3. En mini supermercados y negocios similares: \$168.00
- 4. En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: \$258.00

f) Giros que a continuación se indiquen:

- 1. Bar en restaurante y giros similares, por cada uno: \$217.00
- 2. Bar en restaurante folklórico o con música en vivo: \$285.00
- 3. Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno: \$476.00
- 4. Cantina y giros similares, por cada uno: \$288.00
- 5. Bar y giros similares, por cada uno: \$383.00
- 6. Bar en video bar, discotecas y giros similares, por cada uno: \$438.00

7. Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° grados

54

en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares, por cada uno:

\$217.00

8. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno:

\$82.00

9. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° grados en billares o boliches, por cada uno:

\$82.00

10. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en billares o boliches, por cada uno:

\$82.00

SECCIÓN SÉPTIMA

De los permisos de anuncios

Artículo 81. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, o por cualquier otro contrato traslativo de uso o de derechos a agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o individuales, volados, adosados, pintados en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por mes:

a) Opacos de: \$22.00 a \$43.00

b) Luminosos o iluminados de: \$23.00 a \$45.00

II. Anuncios semiestructurales estela, navaja o mampostería, en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo de: \$98.00 a \$195.00

III. Anuncios estructurales de cartelera en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por mes, de: \$125.00 a \$249.00

IV. Anuncios inflables, aerostáticos y anuncio tipo botarga por metro cúbico, por mes, de: \$77.00 a \$154.00

V. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, de: \$28.00 a \$50.00

VI. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Municipio para fijar propaganda impresa, por cada promoción: \$275.00

VII. Anuncios publicitarios instalados en tapiales provisionales en la vía pública, en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$77.00

	55
VIII. Anuncios publicitarios instalados en vallas, pantallas electrónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:	\$90.00
IX. Anuncio sin estructura gabinete corrido luminoso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:	\$62.00
X. Anuncios en estructuras, carteleras, pantallas electrónicas, adaptados a vehículos particulares o remolques, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por cada cara:	\$72.00
XI. Anuncio por perifoneo por cada unidad de transporte o en el establecimiento de:	\$309.00

Los partidos políticos quedan exentos del pago de derechos de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a nivel estatal y federal.

SECCIÓN OCTAVA

De los servicios de obra

Artículo 82. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por la medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas por metro cuadrado:	\$8.00;
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro cuadrado:	\$243.00;
Adicionalmente al párrafo que antecede y para garantizar la reposición de los bienes afectados, el interesado en realizar la ruptura de pavimento, banquetas o machuelos, deberá realizar un depósito en la Tesorería Municipal o cheque certificado, que será reintegrado al interesado, una vez que hayan sido revisados los trabajos y sea constatado que fueron realizados conforme al estado original y la normatividad aplicable. El valor del depósito, la revisión y la evaluación de los trabajos, serán determinados por la Dirección General de Obras Públicas.	
III. Por autorización para instalación o introducción de líneas ocultas, para redes eléctricas, oleoductos, gasoductos, telefonía, voz y datos u otra infraestructura similar en la vía pública, pagarán por cada conducto, por metro lineal:	\$8.00;
IV. Por autorización para instalación o introducción de líneas visibles, para redes eléctricas, agua potable, líneas sanitarias, oleoductos, gasoductos, telefonía, voz y datos u otra infraestructura similar en la vía pública, cuando la instalación se vaya a realizar en postes ya existentes de la Comisión Federal de Electricidad o de Teléfonos de México, previa autorización de los propietarios de los postes, pagarán por cada conducto, por metro lineal:	\$6.00; y

56

V. Por autorización para instalación o introducción de líneas visibles, para redes eléctricas, agua potable, líneas sanitarias, oleoductos, gasoductos, telefonía, voz y datos u otra infraestructura similar en la vía pública, cuando se requiera la instalación de postes nuevos, pagarán por cada conducto, por metro lineal: \$13.00

SECCIÓN NOVENA

De los servicios de obra de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 83. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obra, cubrirán previamente al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal.

a) Tomas y descargas:

1. Terracería:	\$40.00
2. Empedrado:	\$82.00
3. Asfalto:	\$128.00
4. Adoquín:	\$143.00
5. Concreto Hidráulico	\$160.00
6. Banquetas:	\$40.00
7. Machuelos:	\$61.00

La reposición de empedrado o pavimentos se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

b) Tomas y descargas:

1. Terracería:	\$19.00
2. Empedrado:	\$60.00
3. Asfalto:	\$170.00
4. Adoquín:	\$58.00
5. Concreto Hidráulico:	\$331.00
6. Empedrado Zampeado:	\$133.00
7. Banquetas:	\$48.00
8. Machuelos:	\$77.00

c) Conducción de combustible:

1. Terracería:	\$17.00
----------------	---------

	57
2. Empedrado:	\$29.00
3. Asfalto:	\$62.00
4. Adoquín:	\$45.00
5. Concreto Hidráulico:	\$78.00
6. Banquetas:	\$78.00
7. Machuelos:	\$24.00

SECCIÓN DÉCIMA

De los Servicios de Sanidad

Artículo 84. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$120.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$219.00
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Exhumaciones prematuras, de:	\$267.00
b) De restos áridos:	\$85.00
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	\$593.00 a \$2,002.00
IV. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:	
a) Al interior del Estado:	\$174.00
b) Fuera del Estado:	\$352.00
c) Fuera del País:	\$355.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del aseo público contratado

Artículo 85. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada tonelada recolectada o su equivalente en kilogramos:	\$698.00
II. Por depositar en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes en la planta de transferencia en vehículo particular, solicitado por personas físicas sin que su actividad sea la recolección de basura, por tonelada o su equivalente en kilogramos:	\$391.00

Las personas físicas sin que su actividad sea la recolección de basura que acudan a depositar desechos o residuos domésticos de menos de 100 kilogramos estarán exentos de este cobro.

58

III. Por recolectar la basura de tianguis, por cada puesto:	\$5.00
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada tonelada de basura o desecho:	\$698.00
V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de recolección a su destino final:	\$840.00
VI. Para condominios o fraccionamientos que requieran el servicio de recolección de basura y/o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada tonelada recolectada:	\$698.00
VII. Por disposición final de llantas se cobrarán:	
a) Por cada llanta hasta medida R20:	\$11.00
b) Por cada llanta que rebase la medida anterior:	\$19.00
VIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección:	\$893.00

Artículo 86. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 87. Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, usufructuarias o que por cualquier título utilicen inmuebles en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con uno o varios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso en la disposición final de aguas residuales, que proporciona el Municipio, a través de la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, asociaciones u otros organismos operadores o por cualquier otra forma, bien porque reciban alguno o algunos de ellos o porque por el frente o algún lado del perímetro del inmueble pase alguna de estas redes, están obligados a cubrir los derechos correspondientes, conforme a las cuotas, tasas o tarifas mensuales establecidas en esta ley y a su registro en el Padrón de usuarios.

Artículo 88. Los servicios que el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, u otros organismos operadores proporcionan por concepto de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento deberán de sujetarse invariablemente a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio de cuota fija; o
- II. Servicio medido.

Artículo 89. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por servicio de cuota fija aquel que presta el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, u otros organismos operadores por concepto de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento sin la utilización de aparatos medidores que sirvan para determinar el monto a pagar por un contribuyente.

Artículo 90. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por servicio medido a aquel que por concepto de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y reúso presta el Municipio u otros organismos operadores, cuantificando el consumo de agua que se efectúe en los domicilios, mediante la utilización aparatos medidores debidamente autorizados por la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 91. Será obligatorio en los domicilios que el Municipio determine y en las tomas de nueva creación el pago de las cuotas, tasas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales mediante aparatos medidores que autorice la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En tanto no se instalen y pongan en funcionamiento los aparatos medidores los contribuyentes de estos derechos se sujetarán al régimen de cuota fija establecido en la presente Ley.

Quedarán exentos de la obligatoriedad de instalar medidor los predios baldíos.

Artículo 92. Los servicios a que se refiere la presente sección, en cualquiera de los regímenes a que se refieren los artículos 85, 86, 87 y 88, serán de tres clases:

I. Habitacional: aquellos cuyas tomas presten los servicios a viviendas, departamentos, casas o cualquier otra denominación que se les dé, destinadas al uso personal de una familia;

II. No doméstico: aquellos cuyas tomas presten los servicios a domicilios de uso comercial, de servicios, productivos, de hotelería e industrial, Instituciones Públicas o que presten servicios públicos u otros usos; estas tarifas serán aplicadas a las tomas que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente; y

III. Predios baldíos: aquellos que contando con aparatos medidores o sin ellos, reciben la prestación de todos o algunos de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, de forma directa o indirecta y que no cuentan con edificaciones, ni sean considerados dentro de los usos de la clasificación del servicio no doméstico.

Artículo 93. Servicio a cuota fija: Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del mes, el pago correspondiente de las cuotas, tasas y tarifas, según corresponda, mensuales aplicables, conforme a las características del predio registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme a lo siguiente:

TARIFAS

I. Tabulador del servicio doméstico, cuota fija, en la cabecera municipal:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento.

1. Hasta dos recámaras y un baño:	\$70.00;
2. Por cada recámara excedente:	\$19.00;
3. Por cada baño excedente:	\$19.00;

El cuarto de servicio se considera recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1. Hasta por ocho viviendas:	\$144.00;
2. Por cada vivienda excedente de ocho:	\$20.00;

60

II. Tabulador del servicio no doméstico, cuota fija, aplicable en el Municipio:

a) Hoteles, hostales, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

- | | |
|--|-----------|
| 1. POR CADA DORMITORIO SIN BAÑO: | \$33.00; |
| 2. Por cada dormitorio con baño privado: | \$100.00; |
| 3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: | \$67.00; |

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| 1. De 10 HP hasta 50 HP: | \$36.00; |
| 2. De 51 HP hasta 100 HP: | \$90.00; |
| 3. De 101 HP hasta 200 HP: | \$217.00; |
| 4. De 201 HP o más: | \$340.00; |

c) Lavanderías y tintorerías.

- | | |
|---|-----------|
| 1. Por cada válvula o máquina lavadora: | \$180.00; |
|---|-----------|

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

- | | |
|--|---------|
| 1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: | \$8.00; |
|--|---------|

2. Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual, con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos referidos en el inciso d), la Dirección de Padrón de Usuarios del Agua del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, verificará los metros cúbicos que se determinarán mediante la inspección física y dejará constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito, la Dirección mencionada deberá certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío por deterioro; y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| e) Jardines, por cada metro cuadrado: | \$4.00; |
|---------------------------------------|---------|

- | | |
|------------------------------------|----------|
| f) Fuentes en todo tipo de predio: | \$22.00; |
|------------------------------------|----------|

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio.

- | | |
|--|----------|
| g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: | \$38.00; |
|--|----------|

- | | |
|--|----------|
| 1. Servicios sanitarios privados, por cada tres salidas o muebles o fracción de ellas: | \$41.00; |
|--|----------|

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas.

2. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles o fracción de ellas: \$57.00;

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

1. Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$79.00;

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera: \$173.00;

2. Por cada mueble sanitario: \$55.00;

3. Departamento de vapor individual: \$173.00;

4. Departamento de vapor general: \$347.00;

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional.

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco: \$433.00;

2. Por cada pulpo: \$477.00;

k) Para usos industriales, comerciales u otros no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará por la Dirección de Padrón de Usuarios del Agua del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conforme al uso y características del predio.

l) Cuando en los predios de uso industrial exista fuente propia de abastecimiento, se cobrará el 20% considerando la tarifa de agua correspondiente a la cuota fija que competa siendo la Dirección de Padrón de Usuarios del Agua del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien estime y califique el consumo a considerar.

m) Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse conforme a las siguientes:

1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: \$18.00;

2. Uso productivo que descarga aguas residuales al sistema municipal dentro de las normas oficiales mexicanas vigentes, por metro cúbico: \$3.15;

3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

Establos y zahúrdas, por cabeza: \$16.00;

Granjas, por cada 100 aves: \$17.00;

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:

62

1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 metros cuadrados: \$82.00;
2. Por cada metro excedente de 250 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados: \$0.30;
3. Predios mayores de 1,000 metros cuadrados se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: \$0.15;

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a), siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago del ejercicio fiscal inmediato anterior, de lo contrario se aplicará la cuota al 100%.

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rústica del servicio.

IV. Cuota fija en localidades, poblaciones, fraccionamientos, colonias o desarrollos en condominio habitacional.

a) Los Predios comprendidos en las localidades, poblaciones, fraccionamientos, colonias o desarrollos en condominio habitacional, registrados en el Padrón de Usuarios o en proceso de actualización en dicho padrón, cubrirán cuota fija mínima mensual de acuerdo a las tarifas establecidas en la fracción VI en razón:

1) Casa habitación unifamiliar o departamento se aplica la tarifa prevista en la fracción VI conforme a los siguientes porcentajes:

- a. Hasta dos recámaras y un baño: 100% de la tarifa
- b. Por cada recámara excedente: 26% de la tarifa
- c. Por cada baño excedente: 26% de la tarifa

Para efectos de determinar la tarifa, en los términos del numeral 1), el cuarto de servicio se considera recámara y el medio baño como baño.

2) Los predios baldíos propiedad de las empresas urbanizadoras legalmente constituidas tendrán una bonificación del 25% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

3) Las empresas urbanizadoras comenzarán a cubrir sus cuotas en los términos del artículo 93 fracción IV, con la obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización del padrón de usuarios.

En caso de que la empresa urbanizadora no cumpla con esta obligación, no será acreedora al beneficio señalado en el inciso 2) del presente artículo.

V. Derechos por aprovechamiento o incorporación a la infraestructura hidráulica básica: las urbanizaciones, edificaciones o áreas de reserva urbana en proceso de urbanización que demanden los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento o disposición final de aguas residuales, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera estarán obligados al pago de estos derechos conforme a lo siguiente:

1. Urbanizaciones, áreas de reserva urbana en proceso de urbanización y que demanden del servicio:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de agua potable, por metro cuadrado de construcción de superficie total vendible o que demande el servicio según sea el caso, por una sola vez, exceptuando las áreas que corresponden a vialidades municipales: \$154.00;

b) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por metro cuadrado de superficie vendible total o que demanden el servicio, según sea el caso, por una sola vez, exceptuando las áreas que corresponden a vialidades municipales: \$65.00;

2. Edificaciones, autoconstrucción o áreas que demanden el servicio al interior de las localidades descritas en la fracción VI, inciso a) del presente artículo, distintas a urbanizaciones:

a) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$11.00;

b) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$11.00;

c) Los predios al interior de las localidades descritas en la fracción VI, inciso a) del presente artículo, distintas al uso habitacional, al ser incorporadas al servicio de agua potable pagarán por una sola vez por metro cuadrado: \$15.00;

d) Los predios al interior de las localidades descritas en la fracción VI, inciso a) del presente artículo, distintas al uso habitacional, al ser incorporadas al servicio de alcantarillado pagarán por una sola vez por metro cuadrado: \$15.00;

e) La persona física propietaria de un predio al interior de las localidades descritas en la fracción VI, inciso a) del presente artículo, que se conecte o solicite la conexión a los servicios de agua potable o alcantarillado para su casa habitación, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado \$11.00 y tendrá las siguientes obligaciones:

1. Deberá conservar el destino que origine la conexión;

2. Si pretende modificar el destino del inmueble deberá presentar la solicitud correspondiente a la Dirección General Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pagar los derechos de incorporación conforme al nuevo uso que se vaya dar al inmueble, así como los materiales para realizar la nueva conexión, en caso de que se tenga que cambiar la misma; y

3. Si realizó la conexión sin hacer los trámites correspondientes, si la toma da servicio a más de una casa habitación, si se cambia el destino del inmueble o permite dicho cambio, el Titular del inmueble deberá pagar los derechos de incorporación conforme lo establecido en la presente fracción, los materiales que correspondan a la conexión y el equivalente a la estimación de los servicios de agua potable y alcantarillado por los últimos cinco años a partir de la fecha del inicio del trámite o de que la autoridad municipal descubra la evasión de estas obligaciones;

Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad lo establecido en los incisos que le correspondan del presente artículo.

VI. LOCALIDADES:

64

a) La cuota fija mínima mensual en cada una de las Poblaciones de las localidades de Municipio será la siguiente:

No.	LOCALIDAD	POBLACION	TARIFA
1	BUENAVISTA	BUENAVISTA	\$64.00
2	CAJITITLAN	CAJITITLAN	\$63.00
3	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	COFRADIA DE LA LUZ	\$47.00
4	HACIENDA SANTA FE	CONCEPCION DEL VALLE, UNION DEL CUATRO	\$56.00
5	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	CRUZ VIEJA	\$57.00
6	CAJITITLAN	CUEXCOMATITLAN	\$57.00
7	EL CAPULIN	EL CAPULIN	\$53.00
8	EL MIRADOR	EL MIRADOR	\$64.00
9	EL CAPULIN	EL ZAPOTE	\$49.00
10	LA ALAMEDA	LA ALAMEDA	\$56.00
11	LA CALERA	LA CALERA	\$64.00
12	SAN AGUSTIN	LA CIENEGA, LA LAGUNITA	\$77.00
13	LA TIJERA	LA TIJERA, TULIPANES	\$56.00
14	LA ESPERANZA	LOMAS DE TEJEDA	\$64.00
15	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	\$77.00
16	SAN JUAN EVANGELISTA	SAN JUAN EVANGELISTA	\$45.00
17	SAN LUCAS EVANGELISTA	SAN LUCAS EVANGELISTA	\$47.00
18	SAN MIGUEL CUYUTLAN	SAN MIGUEL CUYUTLAN	\$47.00
19	SAN SEBASTIAN	SAN SEBASTIAN EL GRANDE	\$57.00
20	SAN AGUSTIN	SANTA CRUZ DE LA LOMA	\$47.00
21	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	\$49.00
22	SANTA CRUZ DEL VALLE	SANTA CRUZ DEL VALLE	\$47.00
23	TLAJOMULCO	TLAJOMULCO	\$70.00

b) La cuota fija mínima mensual en cada uno de los Desarrollos, Fraccionamientos, Condominios y Colonias del Municipio será de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	FRACCIONAMIENTO	TARIFA
1	ACUEDUCTO SAN AGUSTIN	\$150.00
2	ACUEDUCTO SAN JAVIER	\$77.00
3	ALTA CALIFORNIA	\$70.00
4	ALTEA	\$79.00
5	ALTUS BOSQUES	\$150.00
6	ARBOLADAS BOSQUES DE SANTA ANITA	\$150.00
7	ARBOLEDAS DE SANTA ANITA	\$150.00
8	ARCOS DE LA CRUZ	\$70.00
9	ARCOS DE SAN SEBASTIAN	\$57.00
10	ARVENTO	\$67.00
11	BALCONES DE LA CALERA	\$150.00

No.	FRACCIONAMIENTO	TARIFA
12	BALCONES DE SANTA ANITA	\$70.00
13	BANUS RESIDENCIAL	\$158.00
14	BELCANTO	\$151.00
15	BELLATERRA	\$70.00
16	BONANZA RESIDENCIAL	\$150.00
17	BOSQUE REAL	\$100.00
18	BOSQUES DE LA ESPERANZA	\$67.00
19	BOSQUES DE LAS MORAS (LOS MANZANOS)	\$151.00
20	BOSQUES DE LOS CEDROS	\$150.00
21	BOSQUES DE SANTA ANITA	\$150.00
22	CAMPESTRE LAS FLORES	\$70.00
23	CAMPESTRE SANTA ANITA	\$151.00
24	CAMPO NOGAL	\$150.00
25	CAMPO SUR	\$70.00
26	CASA BLANCA	\$57.00
27	CENTRO MEDICO PUERTA SUR	\$56.00
28	CHULAVISTA	\$70.00
29	CIELITO LINDO	\$79.00
30	CIMA DEL SOL	\$70.00
31	CLUB HIPICO HACIENDA DEL ORO	\$150.00
32	COLINA REAL	\$70.00
33	COLINAS DE CAJITITLAN	\$63.00
34	COLINAS DE LA CRUZ	\$70.00
35	COLINAS DE SANTA ANITA	\$151.00
36	COLINAS DEL ROBLE	\$78.00
37	COLINAS DESARROLLO	\$70.00
38	CONDOMINIO JADE	\$77.00
39	CONDOMINIO PARQUE LA TIJERA	\$151.00
40	CONDOMINIO SANTA ANITA	\$150.00
41	CORTIJO SAN AGUSTIN	\$77.00
42	DE TEJEDA HABITACIONAL	\$70.00
43	DEL PILAR RESIDENCIAL	\$150.00
44	EL ARROYO	\$57.00
45	EL CAMICHIN DE SANTA ANITA	\$79.00
46	EL CHIRIMOYO	\$57.00
47	EL CIELO "PALOMAR"	\$216.00
48	EL COLIBRI	\$67.00
49	EL DERRAMADERO	\$70.00
50	EL ESQUIVEL	\$67.00
51	EL LAGO	\$70.00
52	EL MANANTIAL	\$150.00
53	EL ORIGEN	\$151.00
54	EL PALOMAR	\$216.00
55	EL PARAISO (SAN JOSE DEL VALLE)	\$70.00
56	EL PARAISO DE SAN SEBASTIAN	\$57.00
57	EL REFUGIO	\$76.00
58	EL RENACIMIENTO	\$77.00

No.	FRACCIONAMIENTO	TARIFA
59	EL TECOLOTE	\$57.00
60	ELEMENTIA	\$150.00
61	FLORESTA SANTA ANITA	\$151.00
62	FRACCIONAMIENTO PUEBLO NUEVO	\$80.00
63	GEOVILLAS LA ARBOLADA	\$70.00
64	GEOVILLAS LA ARBOLADA PLUS	\$101.00
65	HABITAT ALTIPLANO	\$70.00
66	HABITAT SAN MILLAN	\$150.00
67	HACIENDA DE LOS EUCALIPTOS	\$70.00
68	HACIENDA DEL SUR	\$77.00
69	HACIENDA LA NORIA	\$70.00
70	HACIENDA LA TIJERA	\$75.00
71	HACIENDA LOS FRESNOS	\$70.00
72	HACIENDA MIRAGE	\$151.00
73	HACIENDA REAL (HACIENDA AGAVE)	\$67.00
74	HACIENDA REAL DE COLIMA	\$77.00
75	HACIENDA SAN AGUSTIN (PUEBLO BONITO)	\$74.00
76	HACIENDA SAN MIGUEL	\$70.00
77	HACIENDA SANTA CRUZ	\$47.00
78	HACIENDA SANTA FE	\$70.00
79	HACIENDAS DEL PARQUE	\$67.00
80	HEROES DE NACOSARI	\$70.00
81	JARDIN DE LAS MORAS	\$70.00
82	JARDINES DE LA CALERA	\$64.00
83	JARDINES DE LA HACIENDA	\$70.00
84	JARDINES DE PRIMAVERA	\$57.00
85	JARDINES DE SAN SEBASTIAN	\$57.00
86	JARDINES DE SANTA ANITA	\$150.00
87	JARDINES DE TLAJOMULCO	\$70.00
88	JARDINES DE VERANO	\$56.00
89	JARDINES EL SANTO	\$57.00
90	LA AGUACATERA	\$57.00
91	LA CIBELA RESIDENCIAL	\$150.00
92	LA COLADERA	\$57.00
93	LA CONCHA JARDIN RESIDENCIAL	\$78.00
94	LA FORTUNA	\$67.00
95	LA FRESNA	\$77.00
96	LA JOLLA (VILLAS CALIFORNIA)	\$77.00
97	LA JOYA (TLAJOMULCO)	\$70.00
98	LA LOMA 2	\$77.00
99	LA LOMITA	\$70.00
100	LA NORIA DE LOS REYES	\$126.00
101	LA NUEVA AURORA	\$47.00
102	LA NUEVA VICTORIA	\$78.00
103	LA PERLITA	\$78.00
104	LA PRADA	\$79.00
105	LA PROVIDENCIA	\$70.00

No.	FRACCIONAMIENTO	TARIFA
106	LA PURISIMA	\$67.00
107	LA RIOJA	\$150.00
108	LA ROMANA (PROVENZA)	\$154.00
109	LA RUA	\$150.00
110	LA VICTORIA	\$78.00
111	LAGO NOGAL	\$150.00
112	LAS CASAS DE SAN SEBASTIAN	\$57.00
113	LAS FLORES (INFONAVIT TLAJOMULCO)	\$70.00
114	LAS FLORES DE SAN AGUSTIN	\$77.00
115	LAS GALEANAS	\$78.00
116	LAS GAVIOTAS	\$77.00
117	LAS GRULLAS	\$77.00
118	LAS LUCES	\$67.00
119	LAS TROJES	\$70.00
120	LAS VILLAS G Y G	\$47.00
121	LOMAS DE SAN AGUSTIN	\$74.00
122	LOMAS DE SAN DIEGO	\$46.00
123	LOMAS DE SANTA ANITA	\$151.00
124	LOMAS DE TEJEDA CONDOMINIO	\$70.00
125	LOMAS DEL CARMEN	\$78.00
126	LOMAS DEL MIRADOR	\$70.00
127	LOMAS DEL SUR	\$70.00
128	LOMAS HABITACIONAL	\$70.00
129	LOS ABEDULES	\$70.00
130	LOS AGUSTINOS	\$77.00
131	LOS ALAMOS	\$70.00
132	LOS ALCATRACES	\$70.00
133	LOS CANTAROS	\$70.00
134	LOS CIRUELOS	\$70.00
135	LOS ENCINOS	\$70.00
136	LOS GAVILANES ORIENTE	\$150.00
137	LOS GAVILANES PONIENTE	\$150.00
138	LOS LARIOS	\$70.00
139	LOS LAURELES CONDOMINIO (CAMINO A LAS MORAS)	\$77.00
140	LOS LAURELES SAN AGUSTIN	\$77.00
141	LOS MEZQUITEZ (TLAJOMULCO)	\$70.00
142	LOS NOGALES	\$67.00
143	LOS OCAMPO	\$70.00
144	LOS OLMOS	\$77.00
145	LOS ROBLES	\$57.00
146	LOS SAUCES	\$47.00
147	LOS TRES GALLOS	\$70.00
148	MIRADOR DEL VALLE	\$67.00
149	NATUREZZA	\$150.00
150	NOVATERRA	\$70.00
151	NUEVA GALICIA	\$150.00
152	NUEVO COFRADIA	\$70.00

No.	FRACCIONAMIENTO	TARIFA
153	NUEVO SAN MIGUEL	\$67.00
154	NUEVO TLAJOMULCO	\$70.00
155	OJO DE AGUA	\$57.00
156	PARQUE INDUSTRIAL BUGAMBILIAS	\$150.00
157	PASEO DE LAS AVES	\$57.00
158	PASEO DE LOS AGAVES	\$64.00
159	PASEOS DEL VALLE	\$70.00
160	PLAYAS DE CAJITILAN	\$63.00
161	PONTEVEDRA	\$150.00
162	PRADERAS DE LA ALAMEDA	\$70.00
163	PRADOS DE LA HIGUERA	\$67.00
164	PRAVIA	\$151.00
165	PRIVANZA CAMINO REAL	\$151.00
166	PUERTA REAL	\$67.00
167	PUERTAS DEL ANGEL	\$70.00
168	PUNTA CORAL AQUA	\$70.00
169	PUNTO SUR	\$150.00
170	QUINTA JACARANDAS	\$56.00
171	QUINTA SANTA ANITA	\$151.00
172	QUINTAS DEL VALLE	\$70.00
173	RANCHO ALEGRE	\$64.00
174	RANCHO GRANDE	\$95.00
175	RANCHO SAN JOSE DEL TAJO	\$150.00
176	REAL BANUS	\$158.00
177	REAL DE SAN SEBASTIAN	\$57.00
178	REAL DE SANTA ANITA	\$70.00
179	REAL DE SANTA ANITA I Y II	\$151.00
180	REAL DEL MONTE	\$70.00
181	REAL DEL PARQUE	\$57.00
182	REAL DEL SOL	\$67.00
183	REAL SAN IGNACIO	\$150.00
184	RENACERES	\$70.00
185	RESIDENCIAL BAMBU	\$151.00
186	RESIDENCIAL JARDIN DEL EDEN	\$57.00
187	RESIDENCIAL LA MORA	\$150.00
188	RESIDENCIAL LAS MORAS	\$150.00
189	RESIDENCIAL LOS PINOS	\$70.00
190	RESIDENCIAL SAN ANTONIO	\$67.00
191	RESIDENCIAL SAN DIEGO	\$70.00
192	RESIDENCIAL SAN JOSE	\$70.00
193	RESIDENCIAL SAN MIGUEL	\$70.00
194	RESIDENCIAL SAN PABLO	\$70.00
195	RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN	\$67.00
196	RESIDENCIAL VILLALTA	\$70.00
197	RINCONADA COFRADIA	\$49.00
198	RINCONADA DE LA CRUZ	\$70.00
199	RINCONADA DE LAS AURORAS	\$70.00

No.	FRACCIONAMIENTO	TARIFA
200	RINCONADA DE LOS GAVILANES	\$150.00
201	RINCONADA DE LOS NOGALES	\$67.00
202	RINCONADA DE SAN SEBASTIAN	\$57.00
203	RINCONADA DE SANTA ANITA	\$151.00
204	RINCONADA DEL SOL	\$70.00
205	RINCONADA DEL VALLE	\$67.00
206	RINCONADA SAN PATRICIO	\$77.00
207	REAL DEL VALLE (SAN JOSE DEL VALLE)	\$70.00
208	SAN JOSE DEL VALLE (REAL DEL VALLE)	\$56.00
209	SAN MARTIN DE TAJO	\$150.00
210	SANTA ANITA COUNTRY	\$151.00
211	SANTA ISABEL	\$51.00
212	SECCIÓN JARDINES	\$150.00
213	SENDERO DE MONTEVERDE	\$150.00
214	SENDERO REAL	\$70.00
215	SENDEROS DEL VALLE	\$67.00
216	SENDEROS LAS MORAS	\$150.00
217	SILOS	\$64.00
218	SORRENTO	\$151.00
219	TIERRA Y ESPERANZA	\$70.00
220	VALLE DE LAS FLORES	\$150.00
221	VALLE DE LOS EMPERADORES	\$67.00
222	VALLE DE LOS ENCINOS	\$70.00
223	VALLE DE SAN SEBASTIAN	\$57.00
224	VALLE DE TEJEDA	\$70.00
225	VALLE DE TLAJOMULCO	\$70.00
226	VALLE DORADO	\$70.00
227	VALLE DORADO CUATRO ESTACIONES	\$70.00
228	VILLA ESMERALDA	\$70.00
229	VILLA FONTANA AQUA	\$70.00
230	VILLA GALICIA	\$67.00
231	VILLA QUINTANA	\$70.00
232	VILLANOVA	\$70.00
233	VILLAS CALIFORNIA	\$77.00
234	VILLAS DE LA ALAMEDA	\$60.00
235	VILLAS DE LA HACIENDA	\$57.00
236	VILLAS DE LA TIJERA	\$70.00
237	VILLAS DE SAN AGUSTIN	\$74.00
238	VILLAS DE SAN GILBERTO I	\$84.00
239	VILLAS DE SAN MARTIN	\$70.00
240	VILLAS DE SAN SEBASTIAN G Y G	\$57.00
241	VILLAS DE ZAPOTEPEC	\$57.00
242	VILLAS DEL NAYAR	\$78.00
243	VILLAS SAN AGUSTIN CONDOMINIO	\$74.00
244	VILLAS SANTA ANITA	\$151.00
245	VILLAS TERRANOVA	\$78.00
246	VISTA SUR	\$70.00
247	VISTAS DE SAN AGUSTIN	\$74.00

70

No.	FRACCIONAMIENTO	TARIFA
248	VISTAS DEL VALLE	\$70.00
249	VIVEROS DEL REAL	\$70.00

En el caso de los fraccionamientos que sean incorporados a la Administración Municipal y no estén contemplados en las tarifas anteriores, el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por conducto de la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, podrá determinar mediante el dictamen correspondiente la tarifa más adecuada siempre y cuando ésta quede comprendida entre los mínimos y máximos contemplados en esta fracción.

Los fraccionamientos u organismos de cualquier tipo que les haya sido o les sea concesionado el servicio de agua potable y alcantarillado, no contemplados en las fracciones anteriores, les será aplicada a los usuarios y urbanizadores la cuota fija de acuerdo al dictamen que emita la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento del Municipio, en función de las características y densidad poblacional que se trate.

Artículo 94. Derecho por conexión al servicio: Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

	TARIFAS
I. Toma de ½ pulgada:	
a) De hasta 6 metros lineales:	\$260.00;
b) De hasta 12 metros lineales:	\$520.00;
Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, encargada de la prestación de los servicios, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta.	
II. Toma de ¾ pulgada:	
a) De hasta 6 metros lineales:	\$415.00;
b) De hasta 12 metros lineales:	\$830.00;
III. Descarga de drenaje:	
a) Longitud de 6 metros, descarga de 6 pulgadas:	\$283.00;
b) Longitud de 12 metros, descarga de 6 pulgadas:	\$566.00;
IV. Instalación de toma de agua potable (Incluye medidor de Flujo) y descarga sanitaria:	
a) De hasta 6 metros lineales:	\$3,601.00;
b) De hasta 12 metros lineales:	\$4,559.00;
V. Instalación de toma de agua potable (Incluye medidor de Flujo):	
a) De hasta 6 metros lineales:	\$2,352.00;
b) De hasta 12 metros lineales:	\$2,612.00;
VI. Instalación de medidor de flujo:	\$1,921.00;
VII. Instalación de módulo de radiofrecuencia para lectura remota:	\$1,400.00;

VIII. Instalación de descarga de drenaje sanitario:

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| a) De hasta 6 metros lineales: | \$1,249.00; |
| b) De hasta 12 metros lineales: | \$1,947.00; |

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieren.

Artículo 95. Servicio medido: los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación mensual correspondiente.

En los casos en que la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, determinen la utilización del régimen de servicio medido, el costo de medidor será con cargo al usuario y se estará a lo siguiente:

I. Cuando el consumo mensual no rebase los 13 metros cúbicos que se estima como normal para una casa habitación, para cuatro integrantes; deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$70.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a la siguiente:

	TARIFAS
a) De 14 a 26 metros cúbicos:	\$5.00
b) De 27 a 39 metros cúbicos:	\$6.00
c) De 40 a 52 metros cúbicos:	\$7.00
d) De 53 a 65 metros cúbicos:	\$8.00
e) De 66 a 78 metros cúbicos:	\$9.00
f) De 79 metros cúbicos en adelante:	\$10.00

II. Cuando el consumo mensual no rebase los 15 metros cúbicos que para uso no doméstico mínimo se estima, exceptuando el uso industrial, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$126.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
a) De 16 a 30 metros cúbicos:	\$8.00
b) De 31 a 45 metros cúbicos:	\$9.00
c) De 46 a 60 metros cúbicos:	\$10.00
d) De 61 a 75 metros cúbicos:	\$11.00
e) De 76 a 99 metros cúbicos:	\$12.00
f) De 100 metros cúbicos en adelante:	\$13.00

III. Cuando el consumo mensual no rebase los 15 metros cúbicos que para uso industrial mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$264.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
a) De 16 a 30 metros cúbicos:	\$8.00

72

b) De 31 a 45 metros cúbicos:	\$9.00
c) De 46 a 60 metros cúbicos:	\$10.00
d) De 61 a 75 metros cúbicos:	\$11.00
e) De 76 a 99 metros cúbicos:	\$12.00
f) De 100 metros cúbicos en adelante:	\$13.00
g) Por el uso de equipo de distribución que realice el Municipio en el domicilio del solicitante para llevar a cabo el suministro de agua potable y se le otorgue a petición del mismo, se realizará siempre y cuando exista la disponibilidad de los equipos y se cobrará por cada servicio de hasta 10 metros cúbicos. Cuando se presente alguna falla en el servicio de suministro de agua potable que el Municipio presta a los usuarios del padrón de agua, no aplicará la presente tarifa por considerarse de carácter emergente, se aplicará la tarifa de:	\$294.00
h) Por el uso de equipo de saneamiento por succión que realice el Municipio en el domicilio del solicitante y se le otorgue a petición del mismo, se realizará siempre y cuando exista la disponibilidad de los equipos. Cuando se presente alguna falla en el servicio de desazolve que el Municipio presta a los usuarios del padrón de agua, no aplicará la presente tarifa por considerarse de carácter emergente, se aplicará por cada servicio:	\$1,682.00
i) Por el uso de plantas de tratamiento de propiedad del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para recibir los servicios sépticos domésticos provenientes de casas habitación o de actividades comerciales, no de procesos industriales se cobrará por cada metro cúbico:	\$56.00
j) Por el abasto de agua producto de procesos de potabilización mediante suministro en planta, se aplicará la tarifa por cada metro cúbico de:	\$11.00
k) Por el abasto de agua producto de procesos de tratamiento mediante suministro en planta, se aplicará la tarifa por cada metro cúbico de:	\$8.00

Artículo 96. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. La Tesorería Municipal recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en la presente Ley así como en base a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco.

Las cuotas y tarifas mencionadas en el párrafo que antecede serán determinadas por la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento y autorizadas por el Ayuntamiento.

II. En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del Municipio, sin la previa autorización por escrito de la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento; para el caso de incumplimiento el

propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en el Reglamento.

Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

III. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el Municipio, deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este Municipio, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública respectiva; el comprobante actualizado del pago del impuesto predial; el contrato de arrendamiento o comodato o cualquier otro a juicio de la Dirección de Padrón de Usuarios del Agua del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

IV. Los Predios de los Fraccionamientos, Colonias y Desarrollos en condominio en proceso de actualización no registrados en el Padrón de Usuarios se darán de alta en el mismo con base en la información que disponga el Municipio o con base en cualquiera de los siguientes datos:

- a) La fecha de Recepción del Fraccionamiento;
- b) La fecha de la Habitabilidad emitida por el Municipio;
- c) La fecha de la escritura de cada predio;
- d) La fecha acordada en convenios celebrados con el Municipio;
- e) La fecha de Alta del predio en Catastro; y,
- f) La fecha de Trasmisión Patrimonial registrada en Catastro.

V. El usuario que se beneficie con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento serán sujetos obligados al pago de cuotas y tarifas derivados de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; debiendo pagar al Municipio los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en la presente Ley.

VI. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, salvo los casos en que a juicio de la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Cuando se trate de tomas solicitadas para giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados de forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento.

VII. En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del Municipio, pagará el 70% de la cuota aplicable por servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

El usuario que disponga únicamente del servicio de drenaje y alcantarillado del Municipio pagará el 30% de las cuotas por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

VIII. La Autoridad Municipal respectiva no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucciones de inmuebles sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta el Municipio a dicho inmueble mediante la factibilidad respectiva y la constancia de no adeudo con que acredite que éste se encuentra

al corriente en el pago de los derechos correspondientes, esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

IX. La transmisión de los lotes del urbanizador al usuario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el organismo operador municipal encargado de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio conforme la demanda requerida en metros cúbicos por día, sobre la base del costo de \$4,265.00 pesos por metro cúbico por día, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

X. Todo urbanizador o constructor deberá equipar el inmueble con el aparato de medición de consumo de agua potable, de acuerdo a las especificaciones que la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco mediante la expedición del dictamen de factibilidad del servicio.

XI. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar los accesorios correspondientes;

XII. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por el Municipio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, los contribuyentes podrán solicitar la instalación del medidor bajo su costo;

XIII. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

XIV. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$4,265.00 pesos por metro cúbico por día, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en lo contenido en sus párrafos e incisos de la fracción V, del artículo 93 de esta ley;

XV. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago de los servicios establecidos en la presente sección se encuentren al corriente en el momento de la operación;

XVI. Cuando el usuario sea una institución considerada de asistencia social, previa petición expresa y se acredite mediante la exhibición de su registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, se le bonificará a la tarifa correspondiente en un 50%, siempre y cuando no rebase los 100 metros cúbicos de consumo mensual;

XVII. Los servicios que la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, encargada de la prestación proporciona, sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de ésta para que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios o usuarios a cumplir con las disposiciones conducentes para un mejor uso del líquido;

XVIII. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales o para el pago de los derechos a que se refiere el artículo 112 que establece la Ley de Aguas Nacionales;

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Tesorero Municipal debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;

XIX. Quienes se beneficien con los servicios de agua y drenaje, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas mencionadas en la presente sección, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a infraestructura hidráulica.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;

XX. A los contribuyentes de los derechos establecidos en los artículos 93 y 95, así como en las fracciones XVIII y XIX de este artículo, que efectúen el pago correspondiente al año 2018, en una sola exhibición se les concederán los siguientes descuentos:

- | | |
|---|------|
| a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2018, el: | 15%; |
| b) Si efectúan el pago durante el mes de marzo del año 2018, el: | 10%; |
| c) Si efectúan el pago durante el mes de abril del año 2018, el: | 5%; |

A los contribuyentes que soliciten algún trámite que implique o tenga como finalidad modificar los datos que se tengan registrados en el Padrón de Usuarios y que sea presentado dentro de los términos señalados en los incisos a), b) o c) se les concederán dichos descuentos, según corresponda, con independencia de la fecha en que se efectuó o resuelva sobre la procedencia de la modificación.

El pago deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación que para tal efecto realice la Dirección de Padrón de Usuarios del Agua del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado el pago, se cancelarán los descuentos que contempla el presente artículo y en su caso, se generarán los accesorios que correspondan.

XXI. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, con capacidades diferentes, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, que comprueben ser propietarios, usufructuarios o arrendatarios de las fincas en donde habiten serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas, tasas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago mensual o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2018. Los beneficios previstos en esta fracción no serán acumulables con los precisados en la fracción anterior.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación la cual habiten y deberán de entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del comprobante de ingresos otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) o del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), la Dirección de Programas Sociales Municipales siendo éstas dependencias enunciativas mas no limitativas, siempre y cuando estén vigentes o, en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o con capacidades diferentes expedido por una institución oficial del país;

b) Identificación oficial, preferentemente:

1. Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); o
2. Pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).

76

c) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2017, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, mediante copia de un comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad, preferentemente:

1. Recibo telefónico expedido a nombre del beneficiario;
2. Recibo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) expedido a nombre del beneficiario; o
3. Constancia de residencia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento;

d) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, deberán presentar copia de identificación de la Clave Única de Registro de Población CURP o copia acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;

e) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una incapacidad permanente del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Dirección General de Servicios Médicos Municipales practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país, relacionada en el inciso a) de la fracción XXI de este artículo; y

XXII. Cuando no hayan sido prestados por el Municipio los servicios contenidos en el presente capítulo, no procederá el cobro de los mismos, previo acuerdo del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal, y previo dictamen técnico de la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, pudiendo cancelar adeudos generados por dichos servicios no prestados a los contribuyentes.

Artículo 97. Del otorgamiento de las factibilidades. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. Dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, a pagarse al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| a) De 0 a 500 metros cúbicos: | \$917.00; |
| b) De 501 a 5000 metros cúbicos: | \$1,834.00; |
| c) De 5001 a 7500 metros cúbicos: | \$4,581.00; |
| d) Más de 7,501 metros cúbicos: | \$45,808.00; |

II. Constancia de inexistencia de infraestructura de agua potable y alcantarillado:	\$103.00;
---	-----------

III. Actualización certificación anual de dictámenes:	\$1,406.00;
---	-------------

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Del rastro

Artículo 98. Las personas físicas o jurídicas que pretenden realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro de los Rastros Municipales o en Rastros Particulares, incluyendo los Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.) dentro del Municipio, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a lo siguiente:

I. Por la autorización y Servicio de Matanza de Ganado que se presten en el interior de los Rastros Municipales:

a) Por cabeza de Ganado:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Bovinos, incluye 24 horas de corrales: | \$194.00; |
| 2. Porcinos, incluye 24 horas de corrales: | \$84.00; |
| 3. Ovinos, caprino y becerros de leche de hasta 60 kilos de peso vivo: | \$47.00; |

b) Fuera del rastro municipal, para consumo familiar, exclusivamente:

- | | |
|--|----------|
| 1. Ganado bovino, por cabeza: | \$62.00; |
| 2. Ganado porcino, por cabeza: | \$40.00; |
| 3. Ganado ovino y caprino, por cabeza: | \$20.00; |

II. Por autorizar la salida de animales del rastro:

- | | |
|--|----------|
| a) Ganado bovino, por cabeza: | \$11.00; |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$11.00; |
| c) Ganado ovino y caprino, por cabeza: | \$11.00; |

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| a) Ganado bovino, por cabeza: | \$9.00; |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$9.00; |

IV. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cada canal de bovino: | \$134.00; |
| b) Por cada canal de cerdo: | \$49.00; |
| c) Por cada canal de ovinos, caprinos y becerros de leche: | \$36.00; |
| d) Por cada menudo: | \$ 5.00; |
| e) Por varilla, por cada fracción de bovino: | \$25.00; |
| f) Por cada piel de bovino: | \$5.00; |
| g) Por cada piel de cerdo: | \$5.00; |
| h) Por cada piel de ganado caprino: | \$5.00; |
| i) Por cada kilogramo de cebo: | \$5.00; |

V. Por servicios que se presten en los Rastros Municipales:

a) Por el uso de corrales, diariamente después de las primeras 24 horas:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| 1. Ganado bovino, por cabeza: | \$9.00; |
| 2. Ganado porcino, por cabeza: | \$9.00; |
- b) Enmantado de canales de ganado bovino, por cabeza: \$35.00;

78

c) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

- | | |
|---|----------|
| 1. Ganado vacuno, por cabeza: | \$58.00; |
| 2. Ganado porcino, ovino y caprino, por cabeza: | \$24.00; |

VI. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$8.00; |
| b) Estiércol, por tonelada: | \$25.00; |

VII. Por autorización de matanza de ganado y aves en Rastros particulares, incluyendo Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza se cobrará lo siguiente:

a) Por cabeza de Ganado:

- | | |
|----------------------------|----------|
| 1. Bovinos: | \$98.00; |
| 2. Porcinos | \$39.00; |
| 3. Caballar, mular y asnal | \$46.00; |
| 4. Avestruz | \$28.00; |

b) Por cabeza de aves, incluyendo en instalaciones particulares:

- | | |
|-----------------------|---------|
| 1. Pavos: | \$3.00; |
| 2. Pollos y Gallinas: | \$3.00; |

VIII. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$14.00 a \$36.00;

- | | |
|---|-----------|
| a) Autorización de Carta de Introdutor: | \$183.00; |
|---|-----------|

La comprobación de propiedad de ganado y aves, certificado zoonosanitario y guía de tránsito, vigentes, se exigirá en los Rastros Municipales, Rastros Particulares incluyendo Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.).

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores, igual que las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será asignado por el Jefe de cada rastro de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los establecimientos que expendan carne y sus productos podrán ser revisados por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos del Municipio; quienes no cumplan con las disposiciones en materia de rastros, higiene y sanidad, establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas serán sancionados conforme a las mismas y la presente Ley.

Las disposiciones establecidas en el reglamento en materia de rastros, en lo que respecta a programas municipales de desarrollo pecuario, referentes a las campañas para la erradicación de brucelosis y tuberculosis o cualquier otra enfermedad en el ganado o aves, son obligatorias en el territorio municipal. Su cumplimiento será verificado por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, la aplicación de las sanciones se impondrán por los jueces municipales de acuerdo a lo que se establezca en la presente Ley. Los propietarios que se nieguen a muestrear sus animales, como lo establece el reglamento de los rastros y de la inspección sanitaria, les será asegurado su ganado y se le aplicarán los muestreos en forma obligatoria por los médicos veterinarios autorizados, los gastos referentes serán cubiertos por el propietario y le será aplicada una sanción administrativa correspondiente.

Los propietarios de los rastros particulares, incluidos los Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.), serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de ganado de cualquier especie del pago de derechos que se originen con motivo del sacrificio de éstos en dichos establecimientos, ya sea como maquila o cualquier otra forma.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Del Registro Civil

Artículo 99. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

	TARIFAS
I. En oficinas en horario inhábil:	
a) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$447.00;
b) Registro de nacimiento en horas inhábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno:	\$301.00;
c) Inscripción de actas del extranjero, en horas inhábiles de oficina por cada folio:	\$180.00;
d) Convenio de separación de bienes:	\$205.00;
e) Divorcio Administrativo:	\$1,029.00;
f) Los demás actos, excepto defunciones:	\$195.00;
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$725.00;
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$1,309.00;
c) Nacimientos en horas hábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno:	\$333.00;
d) Nacimientos en horas inhábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno:	\$465.00;
e) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$876.00;
f) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$935.00;
g) Para el caso de los servicios del registro civil a domicilio en horas inhábiles de oficina, excepto defunciones, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 40% de la cuota establecida en la fracción II, incisos b), d) y f) del presente artículo.	
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio vía judicial o administrativa:	\$587.00;
b) De divorcio por resolución judicial o administrativa:	\$447.00;
c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:	\$239.00;
IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento, legitimación de descendientes y durante las campañas de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo;	

80

V. Por el registro de nacimiento en horas hábiles de oficina, o bien, fuera de las oficinas o del horario, cuando exista causa justificada, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo; y

VI. Por la primera copia certificada de acta de registro de nacimiento, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario en oficinas de atención al público será de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

De las certificaciones

Artículo 100. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$42.00
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos de registro civil, por cada uno:	\$48.00
a) La primera copia certificada del acta del registro de nacimiento está exenta del pago de derechos.	
III. Constancia de inexistencia de actas del registro civil, excepto de nacimiento para el trámite de registro extemporáneo por cada una:	\$102.00
IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$90.00
V. Expedición de copias certificadas de apéndices de registro civil, por cada juego:	\$66.00
VI. Búsqueda de acta de registro civil por un periodo de tres años, a partir de la fecha que el contribuyente proporcione:	\$50.00
a) Por cada año adicional:	\$21.00
VII. Certificado de residencia, por cada uno:	\$153.00
VIII. Certificados de origen y/o residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$446.00
IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	\$35.00
X. Certificado médico expedido por la dependencia del Municipio:	\$35.00
XI. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$425.00 a \$484.00
XII. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$51.00
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$103.00

XIII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, por cada uno señalado en la fracción I, del artículo 70, se tasará con el 10% del valor de la licencia.

XIV. Expedición de planos, por cada uno:

a) Planos en tamaño oficio: \$ 29.00

b) Planos con medida menor o igual a 90 centímetros por 60 centímetros: \$117.00

c) Planos con medida mayor a 90 centímetros por 60 centímetros, por cada plano \$173.00

d) Planos digitales, por cada plano: \$117.00

XV. Certificación de planos, por cada uno: \$91.00

XVI. Dictámenes de usos y destinos: \$86.00

XVII. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos del suelo: \$1,410.00

XVIII. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales: \$62.00

XIX. Dictamen técnico de la Dirección General de Obras Públicas, cuando sea solicitado por personas ajenas a la administración pública y para determinar daños o afectaciones en propiedad privada: \$3,039.00

XX. Dictamen técnico para la instalación de mobiliario urbano en vía pública: \$636.00

XXI. Constancia de habitabilidad de inmuebles, por cada predio, finca o unidad privativa: \$729.00

XXII. Informe técnico para reconsiderar las restricciones señaladas en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo y/o en el Dictamen de Alineamiento, en base al contexto inmediato del predio interesado: \$973.00

XXIII. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos: \$428.00

XXIV. Por inscripción en el registro municipal de directores responsables o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada especialidad: \$547.00

XXV. Por refrendo anual del registro municipal de directores responsables o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada especialidad: \$274.00

XXVI. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura: \$326.00

XXVII. Dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, a pagarse al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

a) De 0 a 500 metros cúbicos: \$917.00

b) De 501 a 5,000 metros cúbicos: \$1,834.00

c) De 5001 a 7,500 metros cúbicos: \$4,581.00

d) Más de 7,501 metros cúbicos: \$45,808.00

82

XXVIII. Dictamen técnico para anuncios en estructura o poste:	\$1,057.00
XXIX. Dictamen técnico para antenas de telefonía:	\$1,057.00
XXX. Constancia de existencia o inexistencia de infraestructura de agua potable y alcantarillado:	\$405.00
XXXI. Actualización o certificación anual de dictámenes:	\$1,406.00
XXXII. Dictamen técnico de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, por cada establecimiento a dictaminar, pagará previamente de acuerdo a lo siguiente:	
a) Dictamen de factibilidad, para:	
1. Dictámenes de informe preventivo de impacto ambiental para la nivelación o rehabilitación, por cada uno:	8,728.00
2. Dictamen forestal y urbano a petición de parte, sólo para árboles que se encuentran en propiedad particular, por cada uno:	\$98.00
3. Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tendrá ningún costo.	
b) Dictamen de operación y extracción de bancos de material geológico:	\$9,162.00
1. Actualización o certificación anual de este dictamen:	\$9,162.00
c) Dictamen de informe preventivo de impacto ambiental para fraccionamientos, gasolineras, centros comerciales y otros:	\$18,323.00
d) Dictamen de factibilidad para micro, pequeñas y medianas empresas legalmente a establecerse bajo la siguiente estratificación:	
1. Para la microempresa de 0 a 10 trabajadores:	\$184.00
2. Para la pequeña empresa 11 a 50 trabajadores:	\$915.00
3. Para la mediana empresa: de 51 a 250 trabajadores:	\$1,834.00
e) Dictamen de factibilidad para industrias, comercios y prestadores a establecerse bajo la siguiente estratificación:	
1. Para la industria de 251 a 300 trabajadores:	\$9,162.00
2. Para el comercio y prestadores de servicios de 101 a 300 trabajadores:	\$9,162.00
3. Para la industria, comercio, prestadores de servicios, incluyendo productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos:	
3.1 De 301 a 500 trabajadores:	\$14,659.00
3.2 De 501 a 2000 trabajadores:	\$18,323.00
3.3 De 2,001 a 5,000 trabajadores:	\$27,484.00
3.4 Más de 5,000 trabajadores:	36,647.00
f) Dictámenes para particulares, en el régimen de autoempleo o dueños de microempresas, y que tengan de 1 a 10 personas trabajando:	\$184.00

g) Para la actualización o certificación anual de dictámenes de los incisos d), e) y f), se cobrará el 50% de la tarifa que corresponde a cada caso.

h) Dictámenes en general no comprendidos en los incisos anteriores: \$3,152.00

XXXIII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: \$511.00

b) De más de 251 a 1,000 personas: \$586.00

c) De más de 1,001 a 5,000 personas: \$849.00

d) De más de 5,001 a 10,000 personas: \$1,657.00

e) De más de 10,000 personas: \$3,185.00

XXXIV. Certificación de publicación de edictos en los estrados del Centro Administrativo Tlajomulco, excepto por juicios en materia agraria y regularización de predios rústicos: \$157.00

XXXV. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos por cada uno: \$127.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

De los servicios de la dirección de catastro municipal

Artículo 101. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro Municipal que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$120.00
b) Plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, por cada lámina, según tamaño:	
1. ISO AO 84.10 por 118.90 centímetros:	\$183.00
2. ISO A1 84.10 por 59.40 centímetros:	\$139.00
3. ISO A2 59.40 por 42.00 centímetros:	\$92.00
4. Doble carta 43.18 por 42.00 centímetros:	\$62.00
5. Tamaño carta y oficio:	\$47.00
c) De plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, o con ortofoto, por cada lámina:	
1. ISO A0:	\$457.00
2. ISO A1:	\$306.00

84

3. ISO A2:	\$230.00
4. Doble carta:	\$139.00
5. Carta y oficio:	\$92.00
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:	\$1,029.00
e) Tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, en archivo digital:	\$577.00
f) Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:	\$85.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$85.00
1. Si además se solicita historial catastral, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$41.00
b) Certificado de no-inscripción de predio:	
1. Por cada certificado:	\$81.00
c) Por certificación en copias:	\$47.00
1. Dos copias:	\$85.00
2. Tres copias:	\$119.00
3. Cuatro copias:	\$146.00
4. Cinco copias:	\$169.00
5. Seis copias:	\$183.00
6. Siete copias:	\$204.00
7. Ocho copias:	\$218.00
8. Nueve copias:	\$246.00
9. Diez copias:	\$243.00
10. Por cada hoja adicional:	\$17.00
d) Por certificación en planos:	\$85.00
A los pensionados, jubilados, con capacidades diferentes y a los que obtengan algún crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o del Instituto de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán considerados con el beneficio a cubrir del 50% de los derechos correspondientes.	
e) Certificado de no-inscripción de propietario:	
1. Por cada certificado:	\$41.00
III. Informes:	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$54.00

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	85 \$54.00
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$85.00

Si los servicios enumerados en las fracciones I, II y III del presente artículo son solicitados como urgentes se cobrará el doble del costo establecido en dichas fracciones.

La entrega de cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior que sea pagado como urgente se efectuará tres días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud.

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$140.00
2. De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$7.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados:	210.00
2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$316.00
3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$402.00
4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$506.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección de Catastro Municipal en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por la apertura de cuenta:

a) Por cada lote, unidad condominal o rectificación a los mismos: \$139.00

VI. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro, a solicitud, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Hasta \$30,000 de valor:	\$348.00
b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$34,729.00	
c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'157,625.00	
d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'788,125.00	

VII. Por la revisión ordinaria del área de catastro de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro Municipal: \$127.00

a) Por la revisión urgente de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro Municipal: \$254.00

La entrega del avalúo pagado como urgente se efectuará al día hábil siguiente del ingreso de la solicitud.

86

b) Por la revisión y autorización de valores referidos dentro del avalúo practicado por perito o valuador independiente por cada valor referido se cobrará: \$127.00

VIII. Dictamen de opinión de uso de suelo: \$86.00

IX. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista; o

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

X. De los servicios en línea exclusivos para notarios y peritos valuadores registrados en el Municipio, mediante solicitud escrita ante la Dirección de Catastro, en formato preestablecido:

a) Consulta plataforma digital del Municipio, tablas de valores 2018, con ortofoto versión baja resolución, por acceso anual: \$1,575.00

b) Consulta plataforma digital del Municipio, tablas de valores 2018, con ortofoto versión alta resolución, por acceso anual: \$2,625.00

XI. Los usuarios que soliciten los servicios señalados en la fracción anterior podrán, adicionalmente, acceder a lo siguiente:

a) Acceso a impresiones en formato PDF desde la plataforma digital del Municipio, por manzana, por acceso ilimitado anual: \$1,575.00

b) Consulta a la base cartográfica predial de la Dirección de Catastro, con información relativa a los límites y número de predio, por acceso anual: \$2,625.00

c) Acceso a impresiones en formato PDF desde la plataforma digital del Municipio, por predio, por acceso ilimitado anual: \$1,050.00

Este servicio requiere el acceso a la consulta predial señalada en el inciso b).

d) Consulta de datos técnicos de cartografía predial de la Dirección de Catastro Municipal, con información relativa a área título, superficie de construcción, clasificación de construcción, nivel de construcción y clave catastral, por acceso anual: \$7,875.00

e) Consulta única de datos catastrales por predio con generación de archivo digital para impresión, por cada una: \$394.00

Los servicios establecidos en las fracciones X y XI incluyen capacitación para su operación, misma que se impartirá en el lugar y horario que establezca el Municipio.

CAPÍTULO CUARTO

De otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 102. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Servicios que se presten en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, por cada uno, de: 38.00 a \$461.00;

II. Servicios que se presten en días y horas inhábiles, por cada uno, de: \$98.00 a \$648.00;

Para el caso de los servicios señalados en la presente fracción, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 100% de la cuota cobrada.

III. Servicios de talas y podas de árboles:

a) Poda y retiro del material vegetal de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 3 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de: \$841.00

b) Poda y retiro del material vegetal de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 5 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de la cantidad de: \$1,204.00

c) Derribo y retiro del material vegetal de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 5 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de la cantidad de: \$1,204.00

d) Derribo y retiro del material vegetal de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 8 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de la cantidad de: \$2,001.00

Tratándose de poda, tala o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios público instalados, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, el servicio será gratuito;

e) Autorización a particulares para la poda, o derribo de árboles, trasplante de árboles en zonas urbanas; retiro y limpieza del área del material vegetativo, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, de conformidad con el reglamento

correspondiente: \$255.00

f) Permiso a particulares para realizar desmontes en predios rústicos, previo dictamen de factibilidad forestal, por hectárea, de conformidad con el reglamento correspondiente: \$3,995.00

88

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas para la atención al público;

V. Por la revisión por parte de personal técnico de la Dirección de Alumbrado Público de los proyectos de acciones urbanísticas desarrolladas privadas, respecto del alumbrado público que se pretende establecer en éstas, las cantidades, según sea el caso, de lotes o viviendas por etapa:

a) De 0 a 50	\$ 6,686.00
b) De 51 a 100	\$9,541.00
c) De 101 a 300	\$11,243.00
d) De 301 en adelante	\$15,011.00

VI. Por la relocalización de postes, registros, transformadores, o cualquier elemento de alumbrado público, a solicitud de parte, la cantidad que determine la Dirección de Alumbrado Público, con base en los estudios técnicos realizados para tal efecto.

Artículo 103. A las personas que soliciten el trámite de pasaporte en la oficina de enlace municipal con la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E), pagarán previamente, por cada uno: \$172.00

Artículo 104. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Atención pre-hospitalaria:

a) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares, dentro del Municipio; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas: \$852.00

b) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de asociaciones civiles e instituciones no gubernamentales; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas: \$487.00

c) Traslado de pacientes en ambulancia, dentro del Municipio, por cada evento: \$500.00

d) Traslado de pacientes en ambulancia, fuera del Municipio, además del pago de los derechos señalados en el punto anterior, se cobrará por casa kilómetro recorrido: \$25.00

II. Consulta Externa:

a) Consulta General \$45.00

b) Consulta de Especialidad \$75.00

c) Consulta de Urgencias \$58.00

III. Urgencias:

a) Consulta de Urgencias Adultos \$58.00

b) Consulta de Urgencia Pediatría \$58.00

c) Hospitalización de cama:	
1. Por día completo	\$750.00
2. Por hora	\$40.00
d) Sutura (por punto) más material	\$34.00
e) Curación (sin material)	\$34.00
f) Extracción de cuerpos extraños	\$450.00
g) Extracción de uñas	\$90.00
h) Aplicación de yeso corto (incluye material)	\$450.00
i) Aplicación de yeso largo (incluye material)	\$650.00
j) Dextrostix	\$35.00
k) Utilización de oxígeno por hora	\$75.00
l) Nebulización	\$37.00
m) Parto (fortuito)	\$1,340.00
n) Retiro de Puntos	\$20.00
o) Aplicación de Inyección	\$15.00
IV. Pediatría:	
a) Consulta especialidad Pediatría	\$65.00
V. Medicina interna:	
a) Consulta especialidad Medicina interna	\$65.00
VI. Ginecología:	
a) Consulta especialidad Ginecología	\$65.00
VII. Nutrición:	
a) Consulta especialidad Nutrición	\$65.00
VIII. Psicología:	
a) Consulta de Psicología	\$50.00
IX. Odontología:	
a) Consulta Odontología	\$45.00
b) Aplicación tópica de flúor	\$50.00
c) Cementado de incrustaciones, coronas o prótesis	\$80.00
d) Extracción de pieza permanente simple	\$112.00
e) Extracción de pieza temporal	\$89.00
f) Obturación con amalgama de plata	\$80.00
g) Obturación con resina fotocurable	\$115.00

90

h) Obturación temporal con cemento	\$80.00
i) Rayos X periapical	\$85.00
j) Recubrimientos pulpares	\$50.00
k) Sellado de fosas y fisuras	\$83.00
l) Profilaxis con cavitron	\$120.00
m) Exodoncia simple	\$128.00
n) Exodoncia por disección	\$270.00
o) Curaciones dentales	\$70.00
p) Sutura dental	\$125.00
q) Endodoncia en Molares	\$882.00
r) Endodoncia en centrales, Laterales y Caninos	\$552.00
X. Ortopedia y traumatología (procedimientos y cirugía ambulatoria):	
a) Consulta especialidad Ortopedia	\$65.00
b) Aplicación de fijadores externos (no incluye fijadores ni clavos)	\$3,010.00
c) Aseo quirúrgico	\$2,180.00
d) Biopsia esiccional (quiste sinovial o tumor óseo)	\$2,779.00
e) Cirugía mínima invasiva bilateral (hallusvalgus, dedos en garra)	\$4,168.00
f) Cirugía mínima invasiva unilateral (hallusvalgus, dedos en garra)	\$4,168.00
g) Diagnóstico y tratamiento quirúrgico del pie equino varo en niños	\$5,094.00
h) Fijación de fractura: tobillo, tibia, fémur, humero y antebrazo	\$2,180.00
i) Hospitalización día cama	\$695.00
j) Liberación del túnel carpal o tendinosas bilatera	\$3,242.00
k) Liberación del túnel carpal o tendinosas unilateral	\$3,242.00
l) Reducción cerrada e inmovilización externa (humero, radio, cubito, tobillo y fémur)	\$1,205.00
m) Retiro de yeso	\$35.00
n) Tratamiento de fractura de mano (no incluye material de osteosíntesis)	\$1,945.00
o) Tratamiento de fractura de tobillo (no incluye material de osteosíntesis)	\$1,945.00
p) Tratamiento de fractura de antebrazo (no incluye material de osteosíntesis)	\$1,945.00
XI. Cirugía de mano:	
a) Tenorrafia	\$1,760.00
b) Neurorrafia	\$1,760.00
c) Amputación de brazo o antebrazo	\$3,242.00

	91
d) Osteosíntesis hueso de mano	\$927.00
XII. Procedimientos diagnósticos:	
a) Punciones, biopsias, drenaje cerrado de tórax	\$1,111.00
XIII. Otorrinolaringología:	
a) Consulta especialidad Otorrinolaringología	\$65.00
b) Adenoidectomía	\$3,057.00
c) Amigdalectomía	\$6,020.00
d) Cirugía de pólipos nasales	\$5,094.00
e) Extirpación de tumores benignos en fosas nasales	\$2,964.00
f) Extracción de cuerpos extraños procedimiento ambulatorio	\$742.00
g) Extracción de cuerpos extraños en quirófano	\$1,853.00
h) Taponamiento nasal	\$2,316.00
i) Taponamiento posterior (epistaxis)	\$2,131.00
XIV. Cirugía general:	
a) Apendicectomía (incluye 1 día)	\$7,409.00
b) Circuncisión	\$1,205.00
c) Vasectomía	\$2,131.00
d) Salpingoclasia	\$2,131.00
e) Extirpación de tumores en piel benigno	\$2,131.00
f) Colectomía simple abierta	\$4,800.00
g) Hernia umbilical	\$4,631.00
h) Hernia inguinal	\$4,168.00
i) Hernia crural	\$4,168.00
j) Onicoplastia	\$185.00
k) Lipomas	\$742.00
l) Extirpación de verrugas qx	\$556.00
m) Extirpación de lunares	\$556.00
XV. Laboratorio de análisis clínicos:	
a) Bacteriología:	
1. Cultivo general	\$300.00
2. Coprocultivo	\$280.00
3. Baciloscopia	\$60.00
4. Urocultivo	\$280.00

92

5. Hemocultivo	\$310.00
6. Cultivo exudado faríngeo	\$280.00
7. Cultivo exudado vaginal	\$280.00
8. Tinción de gram en orina	\$40.00
9. Azúcares reductores	\$70.00
b) Bioquímica:	
1. Ácido úrico	\$70.00
2. Albumina	\$70.00
3. Bilirrubinas directa, indirecta y total (BD, BI Y BT)	\$100.00
4. Citoquímico	\$170.00
5. Colesterol	\$70.00
6. Creatinfosfoquinasa (CK)	\$200.00
7. Creatinfosfoquinasa MB(CK MB)	\$200.00
8. Creatinina	\$70.00
9. Depuración de creatinina	\$100.00
10. Curva de tolerancia a la glucosa	\$250.00
11. Gases arteriales (gasometría)	\$510.00
12. Globulinas	\$116.00
13. Glucosa	\$70.00
14. Glucosa post-pandrial	\$70.00
15. Hdl	\$80.00
16. Lactato	\$110.00
17. Ldl	\$80.00
18. Proteínas totales	\$70.00
19. Triglicéridos	\$70.00
20. Urea	\$70.00
21. Vldl	\$70.00
22. Amonio	\$250.00
23. Apolipoproteínas A	\$230.00
24. Apolipoproteínas B	\$216.00
25. Electroforesis de proteínas	\$216.00
26. Electroforesis de lipoproteínas alfa y pre beta	\$216.00
27. Fragilidad globular	\$170.00

	93
28. Troponina	\$420.00
c) Electrolitos:	
1. Calcio	\$70.00
2. Cloro	\$70.00
3. Fosforo	\$70.00
4. Magnesio	\$70.00
5. Osmolaridad	\$110.00
6. Potasio	\$70.00
7. Sodio	\$70.00
d) Enzimas:	
1. Alfa 1 antitripsina	\$250.00
2. Alp	\$76.00
3. Amilasa sérica o urinaria	\$145.00
4. Colinesterasa	\$175.00
5. Dhl	\$125.00
6. Fosfatasa acida	\$100.00
7. Fosfatasa acida fraccion prostática	\$250.00
8. Fosfatasa alcalina	\$75.00
9. Ggt	\$75.00
10. Lipasa	\$75.00
11. Tgo (transaminasas)	\$75.00
12. Tgp (transaminasas)	\$75.00
e) Hematología:	
1. Alfa II antiplasmina	\$330.00
2. Anticoagulante lupico	\$135.00
3. Antitrombina III	\$335.00
4. Biometría hemática (BH)	\$65.00
5. Biometría hemática con reticulocitos	\$123.00
6. Coombs directo	\$70.00
7. Coombs indirecto	\$70.00
8. Cuantificación de factores	\$298.00
9. Estudio de frotis de medula ósea	\$243.00
10. Ferritina	\$235.00

94

11. Fibrinógeno	\$120.00
12. Folatos	\$114.00
13. Frotis de sangre periférica	\$85.00
14. Frotis de medula ósea	\$162.00
15. Grupo sanguíneo ABO y RH	\$65.00
16. Haptoglobinas	\$300.00
17. Hemoglobina glucosilada	\$150.00
18. Hemoglobina libre en plasma	\$200.00
19. Hemosiderina en orina	\$330.00
20. Leucocitos	\$65.00
21. Plasminogeno	\$365.00
22. Proteína c	\$105.00
23. Proteína s	\$350.00
24. Prueba acida de ham	\$110.00
25. Prueba de sacarosa	\$116.00
26. Resistencia a la proteína c	\$380.00
27. Tiempo de protombina (TP)	\$65.00
28. Tiempo de sangrado y coagulación	\$65.00
29. Tiempo de tromboplastina parcial activado (TTPa)	\$85.00
30. Tinción de azul de Prusia	\$116.00
31. Velocidad de sedimentación globular (VSG)	\$65.00
32. Vitamina B12	\$270.00
33. Factor vw	\$250.00
34. Captación de hierro	\$220.00
35. Hierro	\$100.00
36. Diemero d	\$220.00
37. Retención de coagulo	\$70.00
f) Hormonas y marcadores tumorales:	
1. ACTH	\$282.00
2. A-fetoproteina (AFP)	\$210.00
3. Ag carcinoembrionario (ACE)	\$230.00
4. Ag prostático específico	\$175.00
5. Aldosterona	\$220.00

	95
6. B-hgc	\$85.00
7. B-hgc cuantitativa	\$270.00
8. CA	\$262.00
9. CA 125	\$300.00
10. CA 15.3	\$300.00
11. CA 19.9	\$310.00
12. Cortisol	\$200.00
13. Estradio	\$175.00
14. Fsh	\$150.00
15. Glucagon	\$150.00
16. H crecimiento	\$220.00
17. Insulina	\$150.00
18. Lh	\$150.00
19. Paratohormona	\$165.00
20. Progesterona	\$165.00
21. Estrógenos	\$250.00
22. Prolactina	\$165.00
23. T captación	\$170.00
24. T3 libre	\$115.00
25. T3 total	\$100.00
26. T4 libre	\$115.00
27. T4 total	\$100.00
28. Testosterona	\$165.00
29. Testosterona libre	\$290.00
30. TSH	\$115.00
g) Inmunología:	
1. Ana's	\$180.00
2. Anticardiolipinas	\$248.00
3. Anticardiolipinas IGG	\$248.00
4. Anticardiolipinas IGM	\$248.00
5. Anticuerpos anti-rubeola IGG	\$265.00
6. Anticuerpos anti-rubeola IGM	\$345.00
7. Anticuerpos anti-cmv IGG	\$270.00

8. Anticuerpos anti-cmv IGM	\$260.00
9. Anticuerpos anti-hiv 1 y 2	\$180.00
10. Anticuerpos antinucleares	\$210.00
11. Anticuerpos anti-toxoplasma IGG	\$250.00
12. Anticuerpos anti-toxoplasma IGM	\$250.00
13. Anticuerpos anti-tripanosoma IGG	\$250.00
14. Anticuerpos anti-tripanosoma IGM	\$250.00
15. Anticuerpos hav IGG	\$265.00
16. Anticuerpos hav IGM	\$265.00
17. Anticuerpos hcv	\$230.00
18. Anti-dsdna	\$262.00
19. Antiestreptolisinas (ASLO)	\$130.00
20. Células le	\$140.00
21. Clamidia fluorescencia	\$265.00
22. Ena 4	\$246.00
23. Ena 5	\$246.00
24. Ena 6	\$246.00
25. Eosinofilos en moco nasal	\$45.00
26. Factor reumatoide (FR)	\$130.00
27. Fracción c3 del complemento (C3)	\$182.00
28. Fracción c4 del complemento (C4)	\$182.00
29. Hbsag (antígeno Australia)	\$190.00
30. IGE específica	\$400.00
31. Inmunoglobulina A (IGA)	\$210.00
32. Inmunoglobulina E (IGE)	\$220.00
33. Inmunoglobulina G (IGG)	\$220.00
34. Inmunoglobulina M (IGM)	\$220.00
35. Mioloperoxidasa MPO	\$240.00
36. P-Anca	\$270.00
37. Proteína C reactiva (PCR)	\$105.00
38. Proteínasa 3	\$230.00
39. Reacciones febriles	\$120.00
40. Rosa de bengala	\$130.00

	97
41. VDRL	\$85.00
42. Gravindex	\$85.00
43. Prueba VIH	\$158.00
h) Orinas, excremento, semen y parásitos:	
1. Amiba en fresco	\$100.00
2. Coprológico general	\$65.00
3. Coproparacitoscopico 3 muestras	\$210.00
4. Espermatobioscopia	\$80.00
5. Examen general de orina (EGO)	\$73.00
6. Frotis de exudado vaginal	\$65.00
7. Sangre oculta en heces	\$85.00
8. Leucocitos en moco fecal	\$80.00
9. Eosinofilos en moco fecal	\$35.00
10. Coproparacitoscopico 1 muestra	\$90.00
i) Perfiles y pruebas especiales:	
1. Antidoping (cocaína, marihuana, anfetaminas, barbitúricos y benzodiazepinas. 5 Elementos)	\$675.00
2. Fenitoina	\$240.00
3. Carbamazepina	\$135.00
4. Acidovalproico	\$65.00
5. Biopsia de mucosa gástrica	\$830.00
6. Captación de yodo	\$104.00
7. Cristalografía	\$70.00
8. Diuresis en 24 horas	\$139.00
9. Electroforesis de lipoproteínas	\$450.00
10. Electrolitos séricos 3 (sodio potasio y cloro)	\$175.00
11. Electrolitos séricos 6 (sodio potasio, cloro, calcio, fosforo y magnesio)	\$375.00
12. Estudio de LCR	\$270.00
13. Estudio de liquidoCitoquímico	\$270.00
14. Estudio histopatológico de biopsia	\$197.00
15. Examen serológico (toxoplasma y citomegalovirus)	\$288.00
16. Fenilcetona en orina	\$371.00
17. Microproteínas	\$208.00

98

18. Niveles séricos de fármacos	\$231.00
19. Perfil de lípidos 3 (colesterol, triglicéridos y hdl)	\$235.00
20. Perfil de lípidos 4 (colesterol, triglicéridos, hdl y ld)	\$335.00
21. Perfil hemostasia primaria	\$160.00
22. Perfil hemostasia secundaria	\$265.00
23. Perfil hepático ó PFH (tgo, tgp, proteínas total, bilirrubinas bd, bi y bt, ggt, dhl y albumi	\$450.00
24. Perfil hepatitis A	\$265.00
25. Perfil hepatitis B y C	\$230.00
26. Perfil hormonal (fsh, lh, progesterona, estradiol y prolactina)	\$685.00
27. Perfil cardiaco	\$868.00
28. Perfil óseo	\$313.00
29. Perfil ovárico	\$830.00
30. Perfil renal	\$199.00
31. Perfil tiroideo (tsh, t3 y t4)	\$280.00
32. Perfil torch	\$930.00
33. Prueba de ureasa pa h. pilory	\$255.00
34. Pruebas de compatibilidad	\$325.00
35. Química sanguínea 3 (glucosa, urea y creatinina)	\$145.00
36. Química sanguínea 4 (glucosa, urea, creatinina y ac. Úrico)	\$195.00
37. Serología para dengue	\$275.00
38. Serología para hepatitis viral (hepatitis A)	\$265.00
39. Antidoping 3 elementos	\$340.00
40. Anfetaminas en orina	\$190.00
41. Barbitúricos en orina	\$190.00
42. Benzodiazepinas en orina	\$190.00
43. Canabinoides en orina	\$190.00
44. Cocaína en orina	\$190.00
XVI. Rayos X, huesos y articulaciones:	
1. Antebrazo ap y lat	\$255.00
2. Antebrazo ap y lat izquierdo	\$231.00
3. Antebrazo placa adicional	\$139.00
4. Brazo ap y lat	\$255.00

	99
5. Brazo ap y lat izquierdo	\$231.00
6. Brazo placa adicional	\$139.00
7. Radio y cubito	\$145.00
8. Cadera 1 placa (art. Coxofemoral) ap	\$155.00
9. Cadera 1 placa (art. Coxofemoral) izquierda	\$139.00
10. Cadera placa adicional (art. Coxofemoral)	\$139.00
11. Clavícula ap	\$145.00
12. Clavícula izquierda	\$139.00
13. Clavícula placa adicional	\$139.00
14. Codo ap y lat	\$175.00
15. Codo ap y lat izquierdo	\$185.00
16. Codo placa adicional	\$139.00
17. Dedos 1 proyección	\$130.00
18. Dedos 2 proyecciones	\$225.00
19. Dedos placa adicional	\$139.00
20. Edad ósea 2 placas	\$225.00
21. Edad osea placa adicional	\$139.00
22. Esternón lateral	\$255.00
23. Esternón placa adicional	\$139.00
24. Hombro ap y lat	\$155.00
25. Hombro ap izquierdo	\$139.00
26. Hombro placa adicional	\$130.00
27. Mano ap y oblicua	\$255.00
28. Mano ap y oblicua izquierda	\$231.00
29. Mano placa adicional	\$139.00
30. Manos comparativas 1 placa	\$120.00
31. Manos comparativas 2 placas	\$250.00
32. Medición de miembros inferiores	\$345.00
33. Muñeca comparativa 2 posiciones	\$200.00
34. Muñeca ap y lat	\$200.00
35. Muñeca ap y lat izquierda	\$185.00
36. Muñeca placa adicional	\$139.00
37. Muslo ap y lat	\$305.00

100

38. Muslo ap y lat izquierdo	\$279.00
39. Rodillas ap y lat	\$255.00
40. Rodilla ap y lat derecha	\$231.00
41. Rodilla ap y lat izquierda	\$260.00
42. Rodilla placa adicional	\$139.00
43. Pierna ap y lat	\$365.00
44. Pierna ap y lat izquierda	\$333.00
45. Pierna placa adicional	\$130.00
46. Tobillo ap y lat	\$255.00
47. Tobillo ap y lat izquierdo	\$231.00
48. Tobillo placa adicional	\$139.00
49. Pies con apoyo ap y lat	\$300.00
50. Pie dorso plantar y oblicuo	\$255.00
51. Pie dorso plantar y oblicuo izquierdo	\$231.00
52. Pies comparativos 1 placa	\$139.00
53. Pie placa adicional	\$139.00
54. Omoplato lat y oblicua	\$285.00
55. Omoplato lat y oblicua izquierda	\$260.00
56. Talón ap y lat	\$200.00
57. Talón ap y lat izquierdo	\$185.00
58. Talón adicional	\$139.00
59. Tibia ap y lat	\$255.00
60. Tibia ap y lat izquierda	\$231.00
61. Tibia placa adicional	\$139.00
62. Fémur ap y lat	\$315.00
63. Fémur ap y lat izquierdo	\$287.00
64. Fémur placa adicional	\$231.00
65. Pelvis ap 1 placa	\$255.00
66. Pelvis 2 placas	\$285.00
67. Pelvis abducción rana	\$255.00
68. Pelvis pediátrica (neutra y abducción)	\$200.00
69. Pelvicefalometria	\$157.00
a) Tórax:	

	101
1. Tórax óseo 2 placas ap y lat	\$345.00
2. Tórax óseo ap	\$195.00
3. Tórax óseo pa	\$195.00
4. Tórax pa, lat y 2 oblicuas	\$360.00
5. Tórax pa y 2 oblicuas	\$455.00
6. Tórax pa y lat 2 placas	\$545.00
7. Tórax pediátrico	\$150.00
8. Serie cardíaca 3 placas	\$360.00
9. Serie cardíaca 4 placas	\$610.00
10. Parrilla costal	\$146.00
b) Abdomen:	
1. Abdomen simple 1 placa	\$200.00
2. Abdomen placa adicional	\$185.00
c) Cabeza y cuello:	
1. Cráneo ap y lat	\$225.00
2. Cráneo ap, lat y towne	\$255.00
3. Cráneo placa adicional	\$139.00
4. Senos paranasales, cadwell, waters y lat	\$145.00
5. Senos paranasales placa adicional	\$139.00
6. Cuello ap y lat partes blandas (laringe)	\$270.00
7. Cuello lat para adenoides	\$160.00
8. Perfilografía	\$160.00
d) Columna vertebral:	
1. Columna cervical 1 proyección	\$255.00
2. Columna cervical 2 dinámicas (flex. Ext.)	\$255.00
3. Columna cervical 2 oblicuas	\$255.00
4. Columna cervical ap y lat	\$255.00
5. Columna cervical placa adicional	\$139.00
6. Columna dorsal 1 proyección	\$160.00
7. Columna dorsal 2 dinámicas (lat-flex.izq y der)	\$285.00
8. Columna dorsal ap y lat	\$285.00
9. Columna dorsal 2 proyecciones oblicuas	\$285.00
10. Columna lumbar 1 proyección	\$160.00

102

11. Columna lumbar 2 dinámicas (lat-flex.izq y der)	\$285.00
12. Columna lumbar ap y lat	\$285.00
13. Columna lumbar 2 proyecciones oblicuas	\$285.00
14. Columna lumbar placa adicional	\$139.00
XVII. Uroradiología:	
1. Urografía excretora básica	\$1,020.00
XVIII. Tomografía computada, helicoidal y tridimensional:	
1. Tc Abdomen alto (1 región)	\$1,800.00
2. Tc Abdomen total (1 ½ región, abdomino-pelvis)	\$2,100.00
3. Tc Cráneo contrastada	\$2,100.00
4. Tc Columna simple (2 regiones)	\$2,100.00
5. Tc Columna simple (3 regiones)	\$2,400.00
6. Tc cráneo simple	\$1,200.00
7. Tc cuello	\$1,630.00
8. Tc tórax	\$1,630.00
9. Tc senos paranasales	\$1,630.00
XIX. Ecosonogramas o ultrasonidos:	
1. Eco abdominal (1 región)	\$610.00
2. Eco abdominal (2 regiones)	\$610.00
3. Eco apendicular	\$390.00
4. Eco esquelético	\$380.00
5. Eco hígado y vías biliares	\$380.00
6. Eco mamario	\$500.00
7. Eco obstétrico	\$315.00
8. Eco pélvico ginecológico	\$500.00
9. Eco prostático suprapuvico	\$500.00
10. Eco renal bilateral	\$380.00
11. Eco testicular	\$380.00
12. Eco tiroideo	\$500.00
13. Eco transfontanelar	\$380.00
14. Eco transvaginal	\$500.00
XX. Cardiología:	
1. Ecocardiograma con contraste	\$811.00

	103
2. Ecocardiograma de estrés	\$1,620.00
3. Ecocardiograma doppler	\$811.00
4. Ecocardiograma transeofágico	\$2,200.00
5. Ecocardiograma transtoraxico	\$811.00
6. Ecocardiograma	\$139.00
7. Holter	\$811.00
8. Pruebas de esfuerzo	\$811.00
XXI. Mastógrafo:	
1. Mastografía	\$610.00
XXII. Materiales:	
1. Aguja #18-#27	\$3.00
2. Ámpula adrenalina epinefrina	\$6.00
3. Ámpula alupen	\$25.00
4. Ámpula amikacina 100mg	\$6.00
5. Ámpula amikacina 500mg	\$7.00
6. Ámpula aminofilina	\$12.00
7. Ámpula amiodarona 150mg	\$59.00
8. Ámpula ampicilina 1,200 000	\$9.00
9. Ámpula ampicilina 1g	\$10.00
10. Ámpula ampicilina 500mg	\$8.00
11. Ámpula atropina	\$5.00
12. Ámpula cloropiramida (avapena)	\$26.00
13. Ámpula bicarbonato de sodio (bicarnat)	\$6.00
14. Ámpula ambroxol (broxol)	\$19.00
15. Ámpula butilhioscina 2.0g/metamizol 2.5g (busconet)	\$25.00
16. Ámpula butilhiocina	\$6.00
17. Ámpula cefalotina 1g	\$19.00
18. Ámpula cefotaxima 1g	\$14.00
19. Ámpula ceftriaxona 1g	\$18.00
20. Ámpula ciprofloxacino 200mg sol	\$14.00
21. Ámpula citicolina	\$54.00
22. Ámpula claritromicina 500mg	\$250.00
23. Ámpula clindamicina 300mg	\$11.00

104

24. Ámpula clorfenamina (clorotrimeton)	\$25.00
25. Ámpula cloruro de potasio	\$4.00
26. Ámpula cloruro de sodio 17.7%	\$6.00
27. Ámpula ipratropio/salbutamol (combivent)	\$29.00
28. Ámpula dexametasona	\$7.00
29. Ámpula dextrevit	\$47.00
30. Ámpula diazepam	\$8.00
31. Ámpula diclofenaco	\$10.00
32. Ámpula difenidol	\$9.00
33. Ámpula verapamilo 5mg (dilacorán)	\$22.00
34. Ámpula dobutamina .250mg	\$31.00
35. Ámpula dopamina	\$9.00
36. Ámpula dorixina	\$22.00
37. Ámpula midazolam 50mg (dormicum)	\$365.00
38. Ámpula dormicum 15mg	\$23.00
39. Ámpula enterogermina 2 billones UFC-5ml	\$18.00
40. Ámpula ergometrina (ergotrate)	\$8.00
41. Ámpula epinefrina racémica para nebulizar	\$100.00
42. Ámpula fenitoina (epamin)	\$16.00
43. Ámpula fitomenadiona 2.0mg (konakion)	\$20.00
44. Ámpula flexotide	\$30.00
45. Ámpula flumazenil 0.5mg	\$255.00
46. Ámpula fosmanema	\$45.00
47. Ámpula furosemida	\$4.00
48. Ámpula gentamicina 160mg	\$9.00
49. Ámpula gluconato de calcio	\$7.00
50. Ámpula glucosa al 50%	\$26.00
51. Ámpula haldol	\$63.00
52. Ámpula heparina 1000ui frasco	\$59.00
53. Ámpula heparina 5000ui frasco	\$125.00
54. Ámpula hidralazina	\$165.00
55. Ampula hidrocortisona 100mg	\$25.00
56. Ámpula hidrocortisona 500mg	\$85.00

	105
57. Ámpula insulina humana de acción rápida 10ml	\$190.00
58. Ámpula ketorolaco	\$4.00
59. Ámpula digoxina .5mg/2ml (lanoxin)	\$16.00
60. Ámpula levofloxacino sol. 500mg	\$75.00
61. Ámpula M.V.I.12	\$62.00
62. Ampula manitol sol. 20g/100ml frasco 250ml	\$25.00
63. Ámpula medicina/piridoxina	\$6.00
64. Ámpula metamizol 1g	\$4.00
65. Ámpula metil prednisolona 500mg	\$70.00
66. Ámpula metroclopramida 10mg	\$4.00
67. Ámpula metronidazol sol.	\$14.00
68. Ámpula microlax enema- (fleet)	\$25.00
69. Ámpula nalbufina10mg	\$15.00
70. Ámpula narcanti/naloxone	\$200.00
71. Ámpula nitroglicerina sol. 50mg	\$420.00
72. Ámpula nocuron bromuro de vecuronio 4mg	\$32.00
73. Ámpula oxitocina	\$5.00
74. Ámpula floroglucinol, trimetilfloroglucinol (panclasa)	\$20.00
75. Ámpula Bencilpenicilina procaina con bencilpenicilina cristalina 400 000 U (penisodina 400)	\$7.00
76. Ámpula Bencilpenicilina procaina con bencilpenicilina cristalina 800 000 U (penisodina 800)	\$8.00
77. Ámpula ranitidina	\$4.00
78. Ámpula sulfato de magnesio 1g	\$13.00
79. Ámpula tiopental 500mg 20ml	\$65.00
80. Ámpula ventolin/salbutamol sol.	\$90.00
81. Ámpula vomisin	\$11.00
82. Bolsa recolectora de orina	\$17.00
83. Bolsa recolectora de orina niña o niño	\$4.00
84. Campo esteril 40/70cm	\$15.00
85. Canula de guedel #100mm	\$14.00
86. Canula de guedel #110mm	\$15.00
87. Canula de guedel #40mm	\$21.00
88. Canula de guedel #50mm	\$21.00

106

89. Canula de guedel #60mm	\$14.00
90. Canula de guedel #70mm	\$15.00
91. Canula de guedel #80mm	\$14.00
92. Canula de guedel #90mm	\$14.00
93. Canula yankawer	\$16.00
94. Canula endotraqueal 10.0	\$27.00
95. Canula endotraqueal 2.5	\$20.00
96. Canula endotraqueal 2.0	\$20.00
97. Canula endotraqueal 3.0	\$20.00
98. Canula endotraqueal 3.5	\$20.00
99. Canula endotraqueal 4.0	\$20.00
100. Canula endotraqueal 4.5	\$20.00
101. Canula endotraqueal 5.0	\$20.00
102. Canula endotraqueal 5.5	\$20.00
103. Canulaendotraqueal 6.0	\$20.00
104. Canulaendotraqueal 6.5	\$20.00
105. Canula endotraqueal 7.0	\$20.00
106. Canulaendotraqueal 7.5	\$20.00
107. Canulaendotraqueal 8.0	\$20.00
108. Canulaendotraqueal 8.5	\$20.00
109. Canulaendotraqueal 9.0	\$32.00
110. Canulaendotraqueal 9.5	\$32.00
111. Catéter torácico 12fr	\$115.00
112. Catéter torácico 14fr	\$115.00
113. Catéter torácico 16fr	\$103.00
114. Catéter torácico 28fr	\$103.00
115. Catéter torácico 32fr	\$130.00
116. Catéter torácico recto 20fr	\$94.00
117. Catéter torácico recto 36fr	\$80.00
118. Catéter umbilical 3.5fr	\$110.00
119. Catéter umbilical 5	\$110.00
120. Circuito IPPB ventilador	\$450.00
121. Cito spray (ginecológico)	\$54.00

	107
122. Collarin blando estándar	\$60.00
123. Cpap nasal infantil 0	\$566.00
124. Cpap nasal infantil 1	\$436.00
125. Electrodos	\$3.00
126. Electrodos infantil	\$3.00
127. Equipo de parto desechable	\$200.00
128. Equipo de volumen medio 150ml	\$28.00
129. Equipo flebotek p/presión venosa central	\$45.00
130. Equipo nitroglicerina /bomba	\$90.00
131. Equipo venoclisis micro	\$15.00
132. Equipo venoclisis normo	\$7.00
133. Equipo/bomba/secundario	\$23.00
134. Equipo/bomba/transparente	\$108.00
135. Equipo drenaje plural-plevra-kit	\$605.00
136. Equipo para transfusión de sangre	\$10.00
137. Jelco #14	\$10.00
138. Jelco #16	\$10.00
139. Jelco #18	\$10.00
140. Jelco #20	\$10.00
141. Jelco #22	\$10.00
142. Jelco #24	\$10.00
143. Jeringa 1cc/ml	\$4.00
144. Jeringa 10cc/ml	\$4.00
145. Jeringa 20cc/ml	\$5.00
146. Jeringa 3cc/ml	\$4.00
147. Jeringa 5cc/ml	\$4.00
148. Jeringa de asepto vidrio	\$71.00
149. Jeringa de asepto plástico	\$24.00
150. Llave de 3 vias	\$13.00
151. Mascarilla/reservorio adulto	\$31.00
152. Mascarilla/reservorio	\$24.00
153. Micronebulizador (Hudson)	\$28.00
154. Pañal adulto	\$8.00

108

155. Parche nitrato glicérido 5mg/24hrs	\$290.00
156. Parche nitrato glicérido 10mg/24	\$350.00
157. Perilla de plástico #5	\$24.00
158. Puntilla nasal adulto	\$8.00
159. Puntilla nasal infantil	\$8.00
160. Rastrillo doble filo	\$7.00
161. Sol. Dx al 10% 500ml	\$17.00
162. Sol. Dx al 5% 1000ml	\$21.00
163. Sol. Dx al 5% 250ml	\$16.00
164. Sol. Dx al 5% 500ml	\$18.00
165. Sol. Fisiológica 100ml	\$13.00
166. Sol. Fisiológica 1000ml	\$21.00
167. Sol. Fisiológica 500ml	\$15.00
168. Sol. Fisiológica 250ml	\$18.00
169. Sol. Gelafundin	\$170.00
170. Sol. Harman 1000ml	\$21.00
171. Sol. Harman 250ml	\$15.00
172. Sol. Harman 500ml	\$14.00
173. Sol. Irrigación 500ml	\$18.00
174. Sonda Foley #10	\$30.00
175. Sonda Foley #12	\$24.00
176. Sonda Foley #14	\$17.00
177. Sonda Foley #16	\$17.00
178. Sonda Foley #16 3v	\$120.00
179. Sonda Foley #18	\$17.00
180. Sonda Foley #18 3v	\$67.00
181. Sonda Foley #20	\$24.00
182. Sonda Foley #22	\$18.00
183. Sonda Foley #24	\$17.00
184. Sonda gástrica #10	\$7.00
185. Sonda gástrica #12	\$7.00
186. Sonda gástrica #14	\$7.00
187. Sonda gástrica #16	\$7.00

	109
188. Sonda gástrica #18	\$7.00
189. Sonda gástrica #8	\$7.00
190. Sonda/alimentación infantil 8fr	\$4.00
191. Sonda/alimentación infantil 5fr	\$6.00
192. Sonda/aspiración de secreciones 10	\$8.00
193. Sonda/aspiración de secreciones 14	\$8.00
194. Sonda/aspiración de secreciones 18	\$8.00
195. Sonda/aspiración de secreciones 16	\$8.00
196. Sonda/aspiración de secreciones 8	\$8.00
197. Sujetador para tubo endotraqueal adulto	\$54.00
198. Sujetador para tubo endotraqueal infantil	\$54.00
199. Sujetador para tubo endotraqueal pediátrico	\$54.00
200. Sutura cromico 1-0	\$16.00
201. Sutura cromico 2-0	\$16.00
202. Sutura cromico 3-0	\$16.00
203. Sutura cromico 4-0	\$16.00
204. Sutura nylon 1-0	\$16.00
205. Sutura nylon 2-0	\$16.00
206. Sutura naylon 3-0	\$17.00
207. Sutura naylon 4-0	\$16.00
208. Sutura naylon 5-0	\$16.00
209. Sutura naylon 6-0	\$17.00
210. Sutura seda 1-0	\$16.00
211. Sutura seda 3-0	\$16.00
212. Sutura seda 4-0	\$18.00
213. Sutura vicril 3-0	\$25.00
214. Tira reactiva para dextrostix	\$8.00
215. Venda elástica 10cm	\$7.00
216. Venda elástica 15cm	\$8.00
217. Venda elástica 20cm	\$12.00
218. Venda elástica 30cm	\$16.00
219. Venda elástica 5cm	\$4.00
220. Venda elástica 7cm	\$5.00

110

221. Venda huata 10cm	\$6.00
222. Venda huata 15cm	\$7.00
223. Venda huata 20cm	\$10.00
224. Venda huata 5cm	\$6.00
225. Venda yeso #10	\$16.00
226. Venda yeso #15	\$21.00
227. Venda yeso #20	\$18.00
228. Venda yeso #5	\$5.00
229. Suero alacramin frasco ampula	\$350.00
230. Suero aracmyn frasco ampula	\$1,500.00
231. Suero polvo en sobre	\$5.00
232. Guantes estéril	\$2.00
233. Guantes crudos	\$2.00
234. Ligadura umbilical	\$6.00
235. Termómetro	\$11.00
236. Paquete de algodón	\$29.00
237. Bata desechable manga corta	\$19.00
238. Bata desechable manga larga	\$75.00
239. Ampula furdesol	\$173.00
240. Cubre bocas	\$3.00
241. Paquete de tres gasas	\$6.00
242. Sábana desechable	\$9.00
243. Hoja de bisturí	\$3.00
244. Abatelenguas	\$3.00
245. Espejo Vaginal	\$13.00
246. Vaso para muestra de orina	\$16.00
247. Argental en crema	\$29.00
248. Xylocaína con epinefrina	\$27.00
249. Xylocaína simple	\$35.00
250. Xylocaína spray	\$83.00
251. Burnfree para quemaduras	\$155.00
252. Hidrasec en sobre 10 mg	\$9.00
253. Hidrasec en sobre 30 mg	\$10.00

	111
254. Omeprazol	\$37.00
255. Adenosina ampula inyectable 6mg/2ml	\$404.00
256. Alfa metildopa tabletas de 250 mg	\$275.00
257. Amoxicilina Ac clavulanic solución inyectable 500 mg	\$88.00
258. Amoxicilina solución inyectable 500 mg	\$44.00
259. Capropril tabletas 25 mg	\$5.00
260. Clopidogrel tabletas 75 mg	\$429.00
261. Difenhidramina Jarabe 100 mg	\$36.00
262. Difenhidramina capsulas oral mg	\$40.00
263. Difenhidramina solución inyectable	\$1,870.00
264. Epinefrina Racemica para nebulizar	\$99.00
265. Flumazenil ampula con 0.5mg/ml	\$255.00
266. Hidralazina tabletas 50 mg	\$108.00
267. Insulina acción rápida	\$192.00
268. Insulina	\$198.00
269. Isosorbide 10mg vía oral	\$44.00
270. Isosorbide spray	\$319.00
271. Isosorbide sublingual 5mg e intravenosa	\$110.00
272. Ketamina Fco. Ampulas 500 mg.	\$66.00
273. Metoprolol tabletas 100 mg	\$50.00
274. Naloxona 4mg/ml	\$198.00
275. Nifedipino 300 mg y 10 mg tabletas	\$50.00
276. Norepinefrina solución inyectable 4 ml-4mg	\$69.00
277. Paracetamol gotas 100 mg	\$7.00
278. Paracetamol tabletas 500 mg	\$7.00
279. Paracetamol solución intravenosa 500 mg.	\$165.00
280. Paracetamol supositorios 150 mg	\$113.00
281. Propofol solución inyectable 2mg 1ml.	\$223.00

Tratándose de servicios médicos municipales, las tarifas que no estén contempladas en esta ley serán cobradas según el valor del mercado, previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.

Las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta un 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas o podrán pagar en parcialidades, según convenio acordado por ambas partes.

112

Artículo 105. Por servicios otorgados en la Unidad de Acopio y Salud Animal Municipal (UNASAM):

	TARIFAS
I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:	
a) Por consulta:	\$110.00
b) Vacuna Antirrábica:	\$44.00
c) Vacuna Puppy:	\$141.00
d) Vacuna Bordetella:	\$141.00
e) Vacuna Múltiple:	\$141.00
f) Vacuna Fellocel:	\$141.00
g) Vacuna Leucocell:	\$141.00
h) Vacuna Parvovirus (sencilla):	\$146.00
i) Vacuna Triple:	\$146.00
j) Cualquier otra vacuna no especificada en los incisos anteriores:	\$146.00
k) Desparasitación en cachorros:	\$39.00
l) Desparasitación en perros adultos:	
a. Hasta 35 kilogramos	\$39.00
b. Más de 35 kilogramos	\$100.00
m) Eutanasia perros o gatos:	
1. Hasta 20 kilogramos de peso del animal:	\$132.00
2. Más de 20 kilogramos de peso del animal:	\$188.00
n) Esterilización (incluidas sus curaciones normales), por cada animal:	\$61.00
1. En campañas de esterilización fuera de la UNASAM el costo será:	
o) Curaciones, por cada una:	\$74.00
p) Sutura de Heridas:	
1. De menos de 3 puntadas:	\$36.00
2. Entre 4 y 10 puntadas:	\$74.00
3. Más de 11 puntadas:	\$109.00
q) Terapia de fluidos, por cada animal:	\$162.00
r) Por devolución de perro, por cada día, correspondiente a su alimento, además de pagar el uso de un bien público establecido en el artículo 59 fracción II de esta Ley y la multa correspondiente:	\$36.00
s) Por recibir cadáveres de caninos y felinos para su incineración, por cada uno:	
1. Hasta 20 kilogramos de peso del animal:	\$88.00

	113
2. Más de 20 kilogramos de peso del animal:	\$122.00
t) Tratamiento para Sarna, por cada uno:	\$61.00
u) Tratamiento contra garrapatas:	\$61.00
v) Cirugía(CX)	\$132.00
w) Anestesia por mililitro:	\$66.00
x) Sutura (sobre):	\$42.00
y) Medicamento fuera del cuadro básico por mililitro:	
1. Cerenia:	\$72.00
2. Catosal:	\$8.00
3. Inmunest:	\$110.00
4. Soludelta:	\$ 66.00
5. Frecardil:	\$ 39.00
6. Dopram:	\$39.00
7. Voluven:	\$12.00
8. Ectoline aplicación:	\$34.00
9. Trak aplicación:	\$34.00
10. Piroflox pastilla:	\$12.00
11. Ivermectina aplicación:	\$34.00
z) Procedimientos quirúrgicos dependiendo el peso del animal, el tipo de procedimiento y el material utilizado, el costo lo determinará la UNASAM.	
<p>Para asociaciones o personas físicas debidamente registradas en la UNASAM como protectoras de animales, se les podrá hacer descuentos de hasta el 50% previa autorización de la UNASAM.</p>	
<p>A los propietarios que demuestren tener esterilizada a su mascota y mantenerla en buenas condiciones se les podrá otorgar el 50% de descuento con la autorización de la UNASAM.</p>	
<p>Tratándose de servicios prestados por la UNASAM, las tarifas que no estén contempladas en esta ley serán cobradas según el valor del mercado determinado por la propia dependencia.</p>	
<p>Artículo 106. Por prestar servicios de capacitación de primeros auxilios, uso y manejo de extintores, evacuación, manejo de materiales peligrosos y otros, por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos:</p>	
I. Capacitación menor de 10 horas por persona:	\$458.00
II. Capacitación mayor de 10 horas por persona:	\$761.00
III. Cursos de alineación estándar de competencia, por cada evento:	
a) EC0002 Asistencia primaria de un evento adverso:	\$2,310.00
b) EC0290 Atención de incendios que involucran materiales productos y sustancias químicas:	\$2,310.00

114

c) EC0426 Combate y extinción de incendios estructurales:	\$2,310.00
d) EC0594 Implementación del Sistema de Comando de Incidentes en periodo inicial:	\$2,310.00
e) EC0076 Evaluación de la Competencia de Candidatos con base en Estándares de Competencia:	\$2,310.00
IV. Evaluación para la certificación estándar de competencia, por cada evento:	
a) EC0002 Asistencia primaria de un evento adverso:	\$2,310.00
b) EC0290 Atención de incendios que involucran materiales productos y sustancias químicas:	\$2,310.00
c) EC0426 Combate y extinción de incendios estructurales:	\$2,310.00
d) EC0594 Implementación del Sistema de Comando de Incidentes en periodo inicial:	\$2,310.00
e) EC0076 Evaluación de la Competencia de Candidatos con base en Estándares de Competencia:	\$2,310.00

Los servicios a que se refiere el presente artículo podrán ser permutados por una contraprestación en especie a favor de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos equivalente al valor de los derechos que se generen, previo convenio al que se adhieran autorizado por el Ayuntamiento, con excepción de los señalados en los incisos III y IV.

CAPITULO CUARTO

De los accesorios de los derechos

Artículo 107. Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta ley, son los que se perciben por:

- I. Recargos: Los que se causarán conforme a las reglas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- II. Actualización;
- III. Multas;
- IV. Intereses;
- V. Gastos de notificación y ejecución;
- VI. Indemnizaciones, y
- VII. Otros no especificados.

Artículo 108. Los conceptos del artículo anterior son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 109. Las multas derivadas del incumplimiento en el pago de contribuciones en la forma, fecha y términos que establezcan en esta ley y en las disposiciones fiscales respectivas, siempre que no esté considerado otro porcentaje en alguna otra disposición de esta ley o en alguna otra disposición fiscal, sobre el monto total de la obligación fiscal omitida, del: 20% a 50%.

Artículo 110. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 111. Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente;

B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago por parte del fisco.

Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 112. Cuando se concedan plazos para pagar obligaciones fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 113. Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de notificación de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

II. Por gastos de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Estos gastos serán determinados y cobrados por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes:

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento administrativo de ejecución serán reembolsados a la hacienda municipal por los contribuyentes.

IV. El cobro de los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

116

a) Del importe de 30 unidades de medida y actualización, por las notificaciones de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal por el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.

b) Del importe de 45 unidades de medida y actualización, por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes

Todos los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

LIBRO TERCERO

De los ingresos no tributarios

TÍTULO PRIMERO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

De los bienes muebles e inmuebles municipales de dominio privado

Artículo 114. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFA
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$36.00 a \$96.00
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$43.00 a \$134.00
III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$54.00 a \$137.00
IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$4.00
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$39.00 a \$49.00

Artículo 115. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 116. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Municipio se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo de Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de esta Ley, o anular los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 117. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 118. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$6.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno (sin considerar el costo del alimento): \$54.00

Artículo 119. Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfiteútico, propiedad del Municipio de dominio privado, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los productos correspondientes al erario municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el presidente municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 120. Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes de terreno o espacios en los cementerios municipales de dominio privado, para la construcción y uso de fosas, criptas, gavetas o nichos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	CUOTAS
I. Lotes de terreno o espacios de uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	\$426.00;
II. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de seis años, por metro cuadrado:	\$16.00;
III. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de doce años, por metro cuadrado:	\$30.00;
IV. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios de dominio privado (calles, andadores, bardas, y jardines) de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente, por metro cuadrado, durante los meses de enero y febrero:	\$36.00;
V. Por la construcción de fosas, criptas, gavetas o nichos, se pagara por metro cuadrado la cantidad de:	\$76.00;

Las personas indigentes, adultas mayores de 60 años, con capacidades diferentes, o de escasos recursos económicos, no serán sujetos al pago de las tarifas señaladas en las fracciones II y IV de este artículo, previa comprobación de su insolvencia por parte de la Coordinación General de Participación

118

Ciudadana y Construcción de Comunidad, a través de su dependencia competente para tal efecto, mediante la emisión de un estudio socioeconómico.

Artículo 121. En ningún caso, las dimensiones utilizadas en los cementerios municipales de dominio privado, podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal; serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por; 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;

IV. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.80 metros de altura;

V. Las criptas familiares serán de cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas; y

VI. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.5 por 0.50 metros de profundidad.

Para realizar alguna obra de construcción dentro de un cementerio de dominio privado, será necesario contar con la correspondiente licencia de construcción emitida por la Dirección de General de Obras Públicas.

SECCIÓN TERCERA

De los productos diversos

Artículo 122. Los productos por concepto de formas impresas o electrónicas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. En la venta de formas se cobrará el valor consignado en las mismas:	
a) Formatos de solicitudes de licencias, dictámenes de trazo, usos y destinos específicos del suelo, o de usos y destinos:	\$124.00
b) Cédula municipal de licencia de giro, que comprende cambio de giro, reposición de licencia, traspaso o cambio de domicilio, por cada movimiento que se realice, por juego:	\$214.00
c) Forma universal para trámites catastrales:	\$55.00
d) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$61.00
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas de Registro Civil, por cada una:	\$74.00
f) Para constancia de los actos del registro civil, excepto de nacimiento por cada folio:	\$36.00

	119
g) Solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	\$183.00
h) Formato de Impuesto Sobre Negocios Jurídicos:	\$66.00
i) Formato para el Aviso de Transmisión Patrimonial:	\$66.00
j) Formato de certificado de no adeudo de Impuesto Predial:	\$41.00
k) Formato de certificado de no adeudo de agua potable y alcantarillado:	\$41.00
l) Por las formas derivadas del trámite de divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	\$141.00
2. Acta de solicitud del divorcio:	\$141.00
3. Ratificación de solicitud del divorcio:	\$147.00
4. Resolución administrativa de divorcio:	\$153.00
5. Acta de divorcio:	\$189.00
m) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$61.00
n) Bitácora oficial para control y ejecución de obra de edificación, de mantenimiento de anuncios estructurales o relativa, por cada una:	\$223.00
<p>Queda exento el Municipio del pago de los formatos previstos en los incisos h), i), j) y k) de la presente fracción.</p>	
<p>II. Permisos para actividades eventuales de:</p>	
a) Giros comerciales o de prestación de servicios:	\$58.00
b) Permiso mensual para la prestación de servicio de salones de fiestas infantiles:	\$197.00
c) Permiso mensual para la prestación de servicio de salones de eventos:	\$197.00
d) Permiso de uno a treinta días para la exhibición en el exterior de propiedad privada, en establecimientos que cuenten con licencia municipal:	\$803.00
e) Permiso mensual para las islas y locales móviles dentro de plazas y centros comerciales, previa autorización de la administración del condominio o de la plaza comercial, y la correspondiente acreditación y autorización de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, de:	
1. Por metro cuadrado, sin exceder un máximo de tres metros cuadrados:	\$116.00
2. Por cada metro cuadrado excedente:	\$230.00
f) Reimpresión de ficha de trámite para solicitud de licencia de giro o anuncio:	\$47.00
g) Constancia de licencia de giro o anuncio, por cada uno:	\$58.00
h) Constancia de antecedente de licencia de giro o anuncio, por cada uno:	\$42.00
i) Tarjetón para locatarios de mercados, puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas, así como la reposición de permiso:	\$138.00
<p>III. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:</p>	

120

a) Calcomanías, cada una:	\$29.00
b) Escudos, cada uno:	\$72.00
c) Credenciales, cada una:	\$28.00
d) Números para casa, cada pieza:	\$56.00
e) Copias fotostáticas simples cada una:	\$6.00
f) Copias en búsqueda de documentos oficiales, por cada hoja:	\$5.00
g) Fotografías para el trámite de pasaporte:	\$56.00
h) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	\$20.00 a \$88.00
i) Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo, y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables, mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos:	\$132.00
j) Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo:	\$29.00
k) Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con exportación de tecnologías, electrónicas de vídeo, cómputo y sonido de composición mixta, con fines de diversión:	\$365.00
l) Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación por cada uno de los monitores, máquinas de apuestas, terminales remotas en establecimientos casinos o que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas y apuestas autorizados, pago anual de:	\$1,274.00
m) Credenciales para prestadores de servicios, aseadores de calzado, músicos, fotógrafos y camarógrafos:	\$201.00
n) Por reexpedición de gafete para servidores públicos del municipio por cada uno:	\$263.00
IV. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Tesorero Municipal;	
V. Por cada Gaceta Municipal:	
a) Hasta 50 hojas:	\$95.00
b) Más de 50 hojas:	\$210.00
c) Con Planos:	\$420.00
VI. La Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida por particulares, el costo será:	

	121
a) Por cada CD:	\$22.00
b) Por cada disquete:	\$22.00
VII. Placas de identificación animal.	\$61.00
VIII. Otros formatos:	
a) Por formato de orden de sacrificio del rastro, por cada uno:	\$28.00

Artículo 123. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

TARIFAS

I. Depósitos de vehículos, por día:	
a) Camiones:	\$74.00
b) Automóviles:	\$70.00
c) Motocicletas:	\$70.00
d) Otros:	\$7.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir el dictamen de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, causará un producto del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir el dictamen de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, causarán igualmente un del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Municipio;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en la presente ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Las personas físicas o jurídicas que soliciten información en ejercicio del derecho de acceso a la misma, cubrirán el pago de productos, de conformidad con las siguientes cuotas:

a) Copia Simple por cada hoja:	\$4.00
b) Copia certificada, por cada hoja:	\$48.00
c) Disco compacto, por cada uno:	\$22.00
d) Disco de Video Digital (DVD), por cada uno:	\$24.00
e) Digitalización, por cada hoja:	\$2.00

122

Tratándose de la reproducción de documentos en copias simples, blanco y negro, tamaño carta u oficio, estarán exentas de pago las primeras 20 hojas.

Si la información se encuentra disponible en formato distinto a los descritos del inciso a) al d), prevalecerá el costo que tengan en el mercado.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ejercicio del derecho de acceso a la información es de carácter gratuito, por lo que no podrá cobrarse tarifa alguna por dicho concepto.

El cobro de las tarifas que se mencionan en esta fracción será aplicable únicamente para el pago de los productos mediante los cuales se hace entrega de la información.

Toda solicitud de acceso a la información se deberá de regir por esta disposición, salvo que dicha solicitud se trate de un trámite previsto por esta Ley.

IX. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas: \$1,931.00

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

SECCIÓN CUARTA

De la venta, reutilización y disposición de residuos orgánicos e inorgánicos derivados de la separación de la basura.

Artículo 124. La separación de los residuos orgánicos e inorgánicos de los desechos que se hagan escalonadamente por zonas en el territorio municipal y se realice por administración directa, se llevará a cabo de conformidad con los planes y programas que determine el Ayuntamiento, y en su caso, por los contratos de concesión del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos que se tengan celebrados.

Artículo 125. El producto de la separación de basura que se realice por administración directa del Municipio se considera como bienes de propiedad municipal de dominio privado, los cuales se podrán enajenar, producto que se integrará al ingreso del Municipio.

Artículo 126. Para fijar el precio de venta y proceder a la enajenación de los productos reciclables a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán al procedimiento establecido en la legislación y reglamentación en materia de compras, enajenaciones y contratación de servicios.

Artículo 127. Los productos a que se refiere la presente sección preferentemente servirán para incrementar la capacidad de recolección y procesamiento de los residuos sólidos urbanos, adquisición de insumos y en general de cualquier producto necesario tendente a mejorar los procesos de separación, venta, reutilización y disposición de residuos orgánicos e inorgánicos cuyo servicio de preste directamente por el Municipio.

Artículo 128. Los ingresos derivados de la separación y disposición de residuos orgánicos e inorgánicos, producto de los programas municipales de separación de la basura se ejercerán por la Tesorería Municipal mediante la implementación de destinos específicos en el Presupuesto de Egresos, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

SECCIÓN ÚNICA

De los productos de capital

Artículo 129. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes, mostrencos, objetos asegurados y que hayan causado abandono en los términos de las leyes o reglamentos aplicables y aquellos embargados y adjudicados a favor del Municipio en remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

V. Aceptación de herencias, legados, donaciones u ofrecidos en pago al Municipio;

VI. Resarcimiento de daños en su patrimonio por seguros, fianzas u otra clase de indemnizaciones o compensaciones;

VII. Depósitos, devoluciones o reintegro de capitales y sus accesorios; y

VIII. Aquellos bienes, donativos y demás ingresos de los Organismos Públicos Descentralizados del Municipio, que se integrarán a las cuentas públicas de los mismos;

IX. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

Artículo 130. Por la prestación o administración de servicios otorgados por empresas de participación municipal mayoritaria, convenios de colaboración para el desarrollo económico y social en los que el Municipio sea parte o cooperativas donde el Municipio funja como recaudador de las cuotas acordadas por los miembros de la sociedad cooperativa.

TÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los ingresos por aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 131. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

TARIFAS

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco;

124

II. Son infracciones a las leyes fiscales y ordenamientos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de licencia o permiso municipal:

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$475.00 a \$7,091.00

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: \$2,391.00 a \$23,693.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$357.00 a \$1,521.00

c) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del: 20% a 50%

d) Por no presentar licencia o permiso municipal:

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$290.00 a \$11,965.00

e) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: 1,433.00 a \$6,975.00

f) Por no tener a la vista el original o copia certificada de la licencia municipal, de: \$263.00 a \$6,526.00

g) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados de: \$169.00 a \$276.00

h) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

i) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$274.00 a \$876.00

j) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$2,391.00 a \$4,740.00

k) Por manifestar datos falsos y ocultar información al personal de inspección sobre el giro y/o actividad autorizada, de: \$718.00 a \$6,037.00

l) Por el uso indebido de licencia municipal, en los siguientes casos:

1) Tratándose de actividades no manifestadas o sin previa autorización en giros tipo A y B, de \$718.00 a \$3,833.00

2) Cuando con el mal uso se advierta su utilización para el desarrollo y explotación de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de: \$2,895.00 a \$15,115.00

m) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de: \$3,318.00 a \$6,637.00

n) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección y/o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o

demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$1,992.00 a \$3,983.00

ñ) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

o) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$10,269.00 a \$18,508.00

p) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de: \$397.00 a \$423.00

q) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: \$2,163.00 a \$8,034.00

r) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$794.00 a \$2,587.00

s) Por infringir en forma no prevista en los incisos anteriores otras disposiciones de giros comerciales o de prestación de Servicios de 30 a 500 unidades de medida y actualización;

t) Por infringir en forma no prevista en los incisos anteriores otras disposiciones de giros industriales 60 a 1,000 unidades de medida y actualización;

u) Por insultar o agredir verbalmente al personal de inspección, de: \$1,158.00 a \$5,789.00

v) Por agredir físicamente al personal de inspección, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción jurídica o legal correspondiente, de: \$5,788.00 a \$23,153.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza:

1) Bovino, de: \$928.00 a \$2,077.00

2) Porcino, de: \$734.00 a \$1,203.00

3) Ovino y Caprino, de: \$415.00 a \$772.00

4) Aves, de: \$60.00 a \$315.00

5) Otros, de: \$198.00 a \$372.00

En todos los casos es independientemente del decomiso de la canal y del proceso legal correspondiente al infractor.

b) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: \$10,419.00 a \$17,365.00

c) Por sacrificar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes; además del decomiso de las piezas y de la canal, de: \$504.00 a \$705.00

126

d) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$697.00 a \$15,650.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble, se decomisará la carne y demás piezas.

e) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y subproductos cárnicos y aves que se sacrifiquen, independientemente del decomiso de la carne, de: \$1,679.00 a \$2,612.00

f) Por encontrar el establecimiento en condiciones insalubres y fuera de norma, en, instalaciones, utensilios, equipos, almacenes, congeladores, vitrinas mostradores materia prima, insumos, proceso, etc. que representen un riesgo potencial sanitario al consumidor, de: \$496.00 a \$10,480.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos apercibido a hacerlo, serán clausurados;

g) Por advertir el contacto directo por quien expendá al público productos cárnicos, aves, leche y sus productos derivados, sin contar con las medidas de higiene correspondientes, de: \$1,218.00 a \$12,035.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos apercibido a hacerlo, serán clausurados;

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de: \$1,867.00 a \$4,015.00

i) Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de: \$836.00 a \$988.00

j) Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, independientemente de su decomiso, de: \$836.00 a \$1,488.00

k) Por manifestar menos cantidad de productos y subproductos cárnicos, aves introducidas al Municipio, tres tantos del valor de los derechos omitidos

l) Por no realizar los pagos de derechos de sacrificio por los establecimientos registrados y con licencia o autorización por el Municipio, en la forma y términos que establece las disposiciones de esta ley en materia de sacrificio de animales, por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Bovinos de: \$580.00 a \$1,737.00

2. Porcinos de: 580.00 a \$1,737.00

3. Aves de: \$58.00 a \$173.00

4. Ovinos y caprinos de: \$290.00 a \$10,419.00

5. Conejos de: \$58.00 a \$173.00

m) Por no presentar, los rastros particulares autorizados o concesionados, dentro de los primeros cinco días hábiles, el informe mensual de sacrificio por escrito, o presentar información falsa

respecto de los animales sacrificados, independientemente de la infracción por el sacrificio clandestino, dependiendo de la especie sacrificada:	\$5,789.00 a \$11,576.00
n) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores o autoridades sanitarias, de:	\$173.00 a \$521.00
ñ) Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:	\$2,480.00 a \$16,585.00
o) Por disponer de productos asegurados por los inspectores, sin la liberación correspondiente por la autoridad competente, de:	\$2,895.00 a \$6,367.00
p) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:	\$2,895.00 a \$6,367.00
q) Por impedir que el inspector, supervisor o autoridad municipal realice labores de inspección sanitaria del establecimiento conforme al reglamento de los Rastros y de la Inspección Sanitaria de Carnes y Sus Productos, de:	\$11,576.00 a \$17,365.00
r) Por resistirse o impedir por cualquier medio a las visitas de inspección y/o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores o autoridad municipal sanitaria conforme al reglamento de los Rastros y de la Inspección Sanitaria de Carnes y Sus Productos, de:	\$5,789.00 a \$11,576.00
s) Por insultar o agredir verbalmente al personal de inspección, de:	\$1,158.00 a \$5,789.00
t) Por agredir físicamente al personal de inspección, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción jurídica o legal correspondiente, de:	\$5,789.00 a \$23,153.00
u) Por carecer de bitácora o registros de un sistema de sanidad e inocuidad, o falta de seguimiento al mismo, de:	\$290.00 a \$521.00
v) Por no sacrificar el ganado reactor a tuberculosis o brucelosis de acuerdo al dictamen de los médicos veterinarios aprobados, dentro del plazo establecido en el reglamento de los rastros e inspección sanitaria, de:	\$580.00 a \$1,043.00
w) Por desacato o resistencia a un mandato legítimo del reglamento de rastros en materia de campañas zoonositarias contra tuberculosis y brucelosis, de:	\$580.00 a \$3,010.00
x) Por incumplimiento de convenios o contratos realizados por los rastros particulares con el Municipio, de:	\$2,315.00 a \$7,525.00
y) Por condiciones insalubres en los rastros particulares, en instalaciones, salas de proceso, cámaras de refrigeración, congeladores, equipos, procesos, personal, indumentarias o donde se transforme carne para el consumo humano, de:	\$1,103.00 a \$18,085.00

128

z) Los rastros particulares cuyas instalaciones insalubres se reporten por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, y no se corrijan, después de haberlos apercibido a hacerlo, serán clausurados;

aa) Por ignorar y no solventar, en los establecimientos, las indicaciones de los inspectores previstas en dos apercibimientos en visitas subsecuentes respecto a la violación del reglamento de Los Rastros y de la Inspección Sanitaria de Carnes y sus productos, de: \$580.00 a \$1,043.00

IV. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$5,397.00 a \$15,330.00

Artículo 132. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, al Reglamento Municipal de Zonificación y sus Normas Técnicas, y al Reglamento de Construcción Municipal en materia de construcción y ornato:

I. Por iniciar una obra de movimiento de tierras con corte de terreno mayor de 30 centímetros, alterando la topografía original del mismo; sin contar con Licencia Municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas en metros cúbicos;

II. Por iniciar una obra de movimiento de tierras con rellenos alterando la topografía original del terreno, sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cúbicos;

III. Por iniciar una obra de excavación sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas en metros cúbicos;

IV. Al urbanizador, constructor o director responsable, por permitir el habitar o dar uso a una construcción o parte de ella sin haber obtenido el certificado de habitabilidad, por metro cuadrado, de: \$13.00 a \$36.00

V. Por iniciar una obra de demolición de bardeo, muro, banquetas, guarniciones sin contar con licencia municipal de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros lineales;

VI. Por iniciar una obra de demolición de construcción o edificación techada sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas en metros cuadrados;

VII. Por iniciar una obra de remodelación, o cambio del proyecto autorizado, sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

VIII. Por iniciar una obra de reconstrucción, acondicionamiento, modificación o reparación de edificación mayor, sin contar con licencia o permiso municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

IX. Por iniciar una obra de construcción o edificación sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

X. Por iniciar una obra de bardeo sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros lineales;

XI. Por iniciar una obra de construcción de alberca o cisterna sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cúbicos;

XII. Por iniciar una obra de construcción o instalación de antena de comunicaciones sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros lineales de altura de la antena.

XIII. Por no presentar al momento de la inspección dictamen de trazos, usos y destinos específicos del suelo, de: \$630.00 a \$1,050.00

XIV. Por falta de dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del suelo, de: \$1,890.00 a \$3,360.00

XV. Por alterar o restaurar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección o conservación de monumentos arqueológicos o históricos sin licencia correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción, en las mismas condiciones en que se encontraba la finca y en el plazo que establezca la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros reglamentos, de: \$6,983.00 a \$27,720.00

XVI. Por falta de acotamiento o bardeado, por metro lineal, de: \$62.00 a \$125.00

XVII. Por llevar a cabo una edificación sin contar con Director responsable registrado, de: \$368.00 a \$17,850.00

XVIII. Por no dar aviso de cambio de Director Responsable, de: \$420.00 a \$18,900.00

XIX. Por no dar aviso de suspensión de obra, de: \$420.00 a \$26,250.00

XX. Por no dar aviso de reinicio de obra, de: \$525.00 a \$ 27,300.00

XXI. Por no enviar oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas, los informes y los datos que señala la normatividad relativa a la construcción en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y sus normas técnicas complementarias, de: \$1,050.00 a \$2,100.00

XXII. Por alterar o modificar el proyecto autorizado o realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$315.00 a \$8,190.00

XXIII. Por dar a una finca un uso de suelo distinto al que fue autorizado, de: \$1,418.00 a \$6,983.00

XXIV. Por incurrir en falsedad de datos consignados en la solicitud de una licencia, permiso, planos o bitácoras de obra, de: \$3,255.00 a \$6,825.00

XXV. Por impedir que el personal de la dependencia competente lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos corresponden solidariamente, de: \$525.00 a \$5,250.00

XXVI. Por agredir verbalmente al personal de inspección de: \$1,575.00 a \$ 12,600.00

XXVII. Por agredir físicamente al personal de inspección, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción jurídica o legal correspondiente, de: \$6,300.00 a \$25,200.00

XXVIII. Por no referir el número de licencia y/o edificación en la publicidad comercial donde se oferte cualquier inmueble, de: \$3,990.00 a \$11,550.00

130

XXIX. Por no presentar licencia de alineamiento y número oficial al momento de la inspección, de:	\$630.00 a \$1,155.00
XXX. Por no presentar la licencia o permiso de construcción, al momento de la inspección, de:	\$630.00 a \$1,155.00
XXXI. Por no presentar los planos autorizados, al momento de la inspección, de:	\$630.00 a \$1,155.00
XXXII. Por no presentar bitácora oficial de obra, al momento de la inspección, de:	\$630.00 a \$1,155.00
XXXIII. Por falta de pancarta de obra, de:	\$630.00 a \$1,155.00
XXXIV. Por falta de firmas en bitácora oficial de obra, por cada irregularidad, de:	\$315.00 a \$630.00
XXXV. Por adelantar firmas en bitácora oficial de obra, por cada irregularidad, de:	\$315.00 a \$630.00
XXXVI. Por no señalar el avance de la obra en bitácora oficial de obra o no llenar de forma completa la hoja de bitácora en el periodo de firma correspondiente, de:	\$420.00 a \$840.00
XXXVII. Por no presentar permiso o visto bueno de la Dirección General de Obras Públicas para obras menores, de:	\$1,050.00 a \$2,100.00
XXXVIII. Por no tener actualizada la licencia de obras relativas a urbanizaciones o edificación, por cada irregularidad de uno a tres tantos del monto de los derechos correspondientes (prórrogas por bimestres vencidos).	
XXXIX. Por no presentar licencia de bardeo o acotamiento, al momento de la inspección, de:	\$630.00 a \$1,155.00
XL. Por no contar con número oficial al frente de la propiedad, de:	\$1,050.00 a \$2,100.00
XLI. Por no tener el número oficial en lugar visible cerca de la entrada al predio, de:	\$630.00 a \$1,050.00
XLII. Por no contar con muros perimetrales propios con la impermeabilización adecuada y por causa de ello, se causen daños a fincas vecinas, por metro lineal de:	\$210.00 a \$630.00
XLIII. Por no contar con cercas o tapias para protección de predios o construcciones donde estos sean necesarios, además de ser obligatoria la colocación de los mismos, por metro lineal, de:	\$105.00 a \$315.00
XLIV. Por falta de servicios sanitarios adecuados para el personal de obra, en el predio donde se lleve a cabo una obra de edificación o urbanización, de:	\$630.00 a \$1,155.00
XLV. Por abrir vanos o huecos para puertas o ventanas en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo la privacidad, además de cerrarlo aun tratándose de áreas de servidumbre, de:	\$3,150.00 a \$12,600.00
XLVI. Por abrir vanos para ingreso o salida en la parte posterior o lateral de un predio que colinde con áreas públicas destinadas a	

espacios verdes o abiertos para la recreación y el deporte, además de cerrarlo, de:	\$5,250.00 a \$15,750.00
XLVII. Por abrir vanos para ingreso o salida en la parte posterior o lateral de un predio que colinde con la vía pública o áreas de cesión propiedad municipal, además de cerrarlo, de:	\$5,250.00 a \$15,750.00
XLVIII. Por no presentar factibilidad de agua potable y alcantarillado, de:	2,100.00 a \$6,300.00
XLIX. Por no presentar pagos de incorporación de agua potable y alcantarillado, de:	\$1,050.00 a \$3,150.00
L. Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de línea de agua potable, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, en metros lineales, de:	\$210.00 a \$630.00
LI. Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de línea de drenaje sanitario o pluvial, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, en metros lineales de:	\$210.00 a \$630.00
LII. Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de línea eléctrica ya sea baja, media o alta tensión, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, en metros lineales, de:	\$210.00 a \$630.00
LIII. Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de líneas telefónicas, de gas, fibra óptica, línea de cable, para video, voz o datos, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, de:	\$1,050.00 a \$5,250.00
LIV. Por iniciar una obra sin contar con licencia, permiso o autorización de introducción de líneas eléctrica, líneas telefónicas, de distribución de agua potable, drenaje, de gas, fibra óptica, línea de cable, para video, voz o datos, en áreas comunes condominales, vialidades áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, por cada metro lineal, de:	\$7,350.00 a \$15,750.00
LV. Por tener obras de construcción inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin contar con los elementos de seguridad, cercas o tapiales que impidan el ingreso a personas ajenas al predio para evitar accidentes, además de corregir la anomalía, de:	\$4,200.00 a \$8,400.00
LVI. Por tener un predio, construcción, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo, que no reúna las condiciones de seguridad o cause daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y de la reparación de los daños provocados, de:	\$10,000.00 a \$ 60,000.00
LVII. Por tener un predio, construcción, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo, que no reúna las condiciones de	

132

seguridad en la obra y provoque accidentes al personal de la obra o a cualquier persona, de:	\$30,000.00 a \$150,000.00
a) Por causar el fallecimiento de personal de la obra o ajena a esta por descuido o negligencia del constructor en los dispositivos de seguridad de:	\$35,000.00 a \$200,000.00
LVIII. Por realizar construcciones, excavaciones, edificaciones o cualquier tipo de obra, sin contar con los equipos de seguridad industrial para los trabajadores, arneses, cuerdas de vida, cascos, botas, guantes o googles, además de corregir la irregularidad, de:	\$5,250.00 a \$10,500.00
LIX. Por realizar construcciones, excavaciones, edificaciones o cualquier tipo de obra, sin contar con los señalamientos objetivos que señalen riesgo o peligro, dentro o fuera de la obra en vía pública, para protección de los ciudadanos, además de corregir la irregularidad, de:	\$5,250.00 a \$26,250.00
LX. Por tener patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, por metro cuadrado, de:	\$600.00 a \$1,100.00
LXI. Por tener espacios sin iluminación y ventilación adecuada, de:	\$1,575.00 a \$2,625.00
LXII. Por realizar excavaciones aledañas a fincas vecinas sin contar con elementos de seguridad o de obras de protección para evitar daños en las construcciones o instalaciones adyacentes, de:	\$5,250.00 a \$10,500.00
LXIII. Por tener un predio, construcción, excavación o edificación de cualquier tipo que cause daños a la vía pública o áreas de cesión propiedad municipal, de:	\$5,250.00 a \$10,500.00
LXIV. Por tener un predio, construcción, excavación o edificación de cualquier tipo que cause daños a la vía o espacios públicos, áreas comunes condominales y equipamiento urbano, de:	\$5,250.00 a \$10,500.00
LXV. Por dañar o afectar en cualquier forma banquetas o pavimentos de la vía o espacios públicos, áreas comunes condominales y equipamiento urbano, en metros cuadrados, de:	\$3,675.00 a \$10,500.00
LXVI. Por ocupar la vía o espacios públicos, así como áreas comunes condominales con material de construcción, escombros, basura o cualquier objeto, además de su retiro y limpieza, por metro cuadrado, de:	\$210.00 a \$630.00
LXVII. Por colocar en la vía pública cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso para los transeúntes, además del retiro del mismo, de:	\$1,050.00 a \$3,150.00
LXVIII. Por invasión a la vía pública o áreas de cesión con construcción de cualquier género, además de la demolición y retiro, por metro cuadrado, de:	\$1,890.00 a \$4,410.00
LXIX. Por no presentar comodato o autorización por la dependencia responsable para la ocupación o disfrute de las áreas de cesión propiedad municipal, de:	\$5,250.00 a \$10,500.00

LXX. Por invasión con construcción a la colindancia de un predio vecino, ya sea lateral o posterior, además de la demolición en metros cuadrados, de:	\$2,100.00 a \$4,200.00
LXXI. Por invasión con construcción a las áreas de restricción en propiedad privada, ya sean frontales, laterales o posteriores, además de la demolición, en metros cuadrados, de:	\$2,100.00 a \$4,200.00
LXXII. Por invasión con construcción en áreas verdes o condominales, además de la demolición por metro cuadrado, de:	\$2,100.00 a \$4,200.00
LXXIII. Por invasión con construcción a predios vecinos, además de la demolición, por metro cuadrado, de:	\$2,100.00 a \$4,200.00
LXXIV. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbres contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Municipal, además de la demolición por metro cuadrado de lo construido o excedido, de:	\$2,100.00 a \$4,200.00
LXXV. Por construir muros de contención en propiedad pública, social o privada sin contar con licencia municipal por metro lineal, de:	\$525.00 a \$1,050.00
LXXVI. Por romper, dañar o afectar líneas de agua potable o alcantarillado propiedad municipal, además de la reparación de los daños, de:	\$31,500.00 a \$52,500.00
LXXVII. Por elevar la altura de bardas existentes, sin contar con permiso o licencia municipal, en metros lineales, de:	\$630.00 a \$1,260.00
LXXVIII. Por construir bardas excediendo la altura permitida máxima de 2.40 metros, del nivel de banqueteta o terreno, además de la demolición por metro lineal, de:	\$1,680.00 a \$3,150.00
LXXIX. Por realizar construcciones sobre muros medianeros, sin contar con licencia municipal previa autorización de los vecinos colindantes, por metro lineal de muro afectado, de:	\$1,575.00 a \$3,150.00
LXXX. Por tener construcciones precarias en azoteas cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles, además del retiro, por metro cuadrado de:	\$630.00 a \$1,050.00
LXXXI. Por tener un predio baldío en condiciones insalubres, además de la limpieza del predio, de:	\$10,500.00 a \$15,750.00
LXXXII. Por colocar toldos con estructuras ligeras en áreas de restricción, sin contar con licencia municipal por metro cuadrado, de:	\$630.00 a \$1,050.00
LXXXIII. Por colocar toldos con estructuras ligeras sobre banquetetas o vialidades propiedad municipal; además del retiro, por metro cuadrado, de:	\$1,575.00 a \$3,150.00
LXXXIV. Por construir volados o marquesinas sobre banqueteta propiedad municipal mayores de 50 centímetros en voladizo, además de la demolición, por metro cuadrado, de:	\$3,150.00 a \$6,300.00

134

LXXXV. Por construir volados o marquesinas sobre vialidades o áreas comunes condominales, además de la demolición, de planeación urbana, por metro cuadrado, de:	\$3,150.00 a \$6,300.00
LXXXVI. Por construir sin separación de un metro lineal de líneas eléctricas o telefónicas y cable, además de la demolición, de:	\$3,150.00 a \$6,300.00
LXXXVII. Por omitir cajones de estacionamiento conforme al proyecto autorizado y al Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del Suelo, por cada uno de ellos, de:	\$15,750.00 a \$63,000.00
LXXXVIII. Por realizar cajones de estacionamiento con medidas menores a las Reglamentarias, por cada uno de ellos, de:	\$3,150.00 a \$6,300.00
LXXXIX. Por la omisión de obras o elementos de accesibilidad a discapacitados, donde sean indicados en el Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos del Suelo y del proyecto autorizado, además del cumplimiento de las obras y o elementos requeridos, de:	\$15,750.00 a \$31,500.00
XC. Por no contar con balizamiento de separación de cajones de estacionamiento, circulaciones y logotipos de discapacitados en rampas y cajones señalados en los planos autorizados, además de corregir la irregularidad, de:	\$15,750.00 a \$31,500.00
XCI. Por la omisión de construcción de obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio, si los estudios de mecánica de suelo lo recomiendan, además del cumplimiento de la obra del pozo de absorción de aguas pluviales, de:	\$6,825.00 a \$13,125.00
XCII. Por alterar, modificar, desviar o invadir causes de canales, arroyos, ríos, lagunas o cualquier cuerpo de agua, por metro cuadrado, de:	\$2,100.00 a \$4,200.00
XCIII. Por tirar aguas o lodos a canales pluviales, a las alcantarillas, a las vías públicas o condominales, producto de veneros, mantos freáticos, así como en caso de inundaciones o lluvias en excavaciones profundas o perforación de pozos, de:	\$21,000.00 a \$52,500.00
XCIV. Por la omisión de jardines en zonas de servidumbre o restricción, particular en obras nuevas, además de su restricción por metro cuadrado, de:	\$420.00 a \$1,050.00
XCV. Por destruir, eliminar o disminuir área de jardín en banquetas sin autorización de la dependencia municipal correspondiente, además de la restitución, por metro cuadrado, de:	\$630.00 a \$1,260.00
XCVI. Por construir sin tapajuntas o zavaletas en las colindancias de muros o construcciones vecinas, por metro lineal de:	\$500.00 a \$800.00
XCVII. Por construir o tener techumbres, gárgolas o canaletas que descarguen agua fuera de los límites propios de cada predio o hacia predios vecinos, de:	\$525.00 a \$840.00
XCVIII. Por trabajar en horarios no autorizados en cualquier construcción, demolición o remodelación, generando molestias a los vecinos, de:	\$525.00 a \$840.00

XCIX. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, además de su retiro, de: \$525.00 a \$840.00

C. Por violar la clausura impuesta, continuando los trabajos de construcción, de: \$21,000.00 a \$52,500.00

CI. Por usar explosivos en obras de edificación o urbanización sin contar con los permisos correspondientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, de: 52,500.00 a \$210,000.00

CII. Por carecer de fianza vigente que garantice la ejecución de las obras de edificación o urbanización, de: \$10,000.00 a \$20,000.00

CIII. Por infringir en forma no prevista los incisos anteriores, otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, o del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y sus Normas Técnicas, o cualquier normatividad aplicable, de: \$31,500.00 a \$52,500.00

CIV. Por otras violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, o del Reglamento Estatal de Zonificación, al Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y sus Normas Técnicas, o los instrumentos de planeación Urbana distintas a las anteriores, que carezcan de sanción específica por cada concepto no previsto, de: \$10,500.00 a \$21,000.00

Los valores de las sanciones indicadas en el presente artículo, se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para corregir o restablecer las cosas a su estado original, además de llevar a cabo la regularización del predio y del pago de los derechos correspondientes.

Se reducirá en un 50% la sanción resultante de las violaciones contenidas en el presente artículo, siempre y cuando se corrija la irregularidad, además de obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos respectivos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de haberse notificado la sanción por la autoridad competente.

Artículo 133. Violaciones a las disposiciones en materia de urbanización:

I. Por realizar una obra de urbanización sin contar con licencia municipal de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

II. Por llevar a cabo una urbanización sin contar con Director responsable registrado, de: \$4,725.00 a \$ 37,275.00

III. Por alterar o modificar el proyecto autorizado o realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados en el proyecto de urbanización de: \$5,250.00 a \$48,038.00

IV. Por omitir la entrega, total o parcial, de las áreas de cesión para destinos, porciones, porcentajes, aportaciones o equipamientos conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, los reglamentos, ordenamientos municipales, la normatividad relativa aplicable o el proyecto definitivo de urbanización autorizado, un tanto de las obligaciones eludidas; por metro cuadrado de terreno a valor comercial en la zona de que se trate;

V. Por no dar aviso de cambio de Director Responsable en el proyecto de urbanización de: \$3,675.00 a \$48,300.00

136

VI. Por no dar aviso a la suspensión de obra del proyecto de urbanización de:	\$2,625.00 a \$40,688.00
VII. Por incurrir en falsedad de datos en las solicitudes de una licencia de urbanización de:	\$6,878.00 a \$58,727.00
VIII. Por impedir las labores de inspección por parte del personal autorizado para tal efecto en los predios en los que se lleva a cabo una urbanización de:	\$3,675.00 a \$12,600.00
IX. Por no contar con pancarta de obra en la urbanización de 60 por 90 centímetros. con los elementos necesarios para su identificación, número de licencia, perito responsable o Director de Obra, nombre profesión, registro autorizado del mismo, domicilio donde se ejecuta la obra, número de viviendas autorizadas, de:	\$2,625.00 a \$5,250.00
X. Por ejecutar obras de urbanización que causen daño a terceros o sus bienes y la reparación de la afectación de:	\$31,500.00 a \$84,000.00
XI. Por no contar con la autorización de preventa en operaciones comerciales cuando las obras de urbanización no hayan sido entregadas al municipio de:	\$10,500.00 a \$47,250.00
XII. Por no referir la licencia de urbanización la autorización para ofertar la venta de inmuebles de	\$1,418.00 a \$7,927.00
XIII. Por invadir cualquier área de restricción o sobrepasar los coeficientes de ocupación de utilización de suelos, de uno a tres tantos por metro cuadrado de terreno a valor comercial en la zona que se trate.	
XIV. No dar aviso de suspensión de obras de urbanización de:	\$3,764.00 a \$14,569.00
XV. No dar aviso de reinicio de obras de urbanización, de:	\$3,035.00 a \$11,603.00
XVI. Por ocupar e invadir áreas públicas, calles, áreas verdes con vehículos, o maniobras que realicen los vehículos que sean utilizados para llevar a cabo la urbanización de:	\$3,554.00 a \$15,073.00
Artículo 134. Sanciones por violaciones en materia de uso y aprovechamiento del agua:	
I. Por desperdicio o uso indebido del agua, de:	
60 a 600 unidades de medida y actualización;	
II. Por arrojar a la vía pública aguas de uso doméstico o aguas jabonosas, de:	\$150.00 a \$322.00
III. Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente además de la multa se obligará a reparar el daño ocasionado a la red hidráulica según la gravedad del caso:	
a) Al ser detectados:	\$858.00 a \$3,696.00
b) Por reincidencia de:	\$898.00 a \$8,814.00
IV. Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:	\$1,505.00 a \$3,909.00
V. Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe además se exigirá la reparación y restauración total del área afectada:	

a) Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, grasas, aceites y desechos peligrosos, que sean arrojados a la vía pública, terrenos particulares, baldíos, drenajes, cauces de arroyos,

ríos, u otros, de: 1,151.00 a \$18,790.00

b) Líquidos, productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, que sean arrojados a la vía pública, terrenos particulares, baldíos, drenajes, cauces de arroyos, ríos, u otros, de: \$2,503.00 a \$16,658.00

c) Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$25,032.00 a \$59,313.00

VI. Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los derechos (gastos) que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

a) Por reducción: \$607.00

b) Por regularización: \$418.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta unidades de medida y actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

VII. Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, de 6 a 150 unidades de medida y actualización, por:

a) Dañar el agua del subsuelo con sus desechos.

b) Dañar el alcantarillado al conectarse sin autorización a las redes de los servicios.

c) Manipular, alterar o retirar el aparato de medición de consumo de agua potable sin previa autorización de la autoridad competente.

d) Disponer del servicio de agua potable para uso comercial o uso diferente, sin previa autorización.

e) No contar con dictamen de Factibilidad de los servicios de agua potable.

f) No acreditar mediante pago, recibo u otro, los derechos de conexión del servicio de agua potable.

Para determinar lo anterior, se requerirá de dictamen de carácter técnico emitido por personal de la dependencia que preste el servicio.

VIII. Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a seis unidades de medida y actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

138

IX. Cuando los urbanizadores no den aviso a la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes en los términos del artículo 93, fracción III, inciso e), de esta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente de 250 a 300 unidades de medida y actualización.

X. El urbanizador o constructor deberá apearse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley independientemente a lo anterior se aplicará una sanción equivalente hasta un tanto más del monto que dejó de pagar por negligencia u omisión.

Artículo 135. Sanciones por contravención a las disposiciones en materia de protección civil, con independencias de otras sanciones que se pudieran determinar:

- | | |
|---|---|
| I. Por falta de programa específico de protección civil Municipal: | \$684.00 a \$2,095.00 |
| II. Por falta de señalización adecuada dirigida al público o instructivos para casos de emergencia: | |
| a) En giros comerciales o de prestación de servicios, de: | \$451.00 a \$6,720.00 |
| b) En giros que se produzca, transforme, industrialicen, vendan, consuman o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos, explosivos, combustibles o que puedan generar alguna situación de riesgo, de: | \$2,756.00 a \$7,718.00 |
| III. Por falta de los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir accidentes o siniestros de: | \$1,850.00 a \$17,075.00 |
| a) No contar con botiquín para primeros auxilios de: | \$750.00 a \$5,535.00 |
| b) No contar con extinguidores, cuando menos cada 15 metros, de: | \$755.00 a \$5,849.00 |
| c) No tener señaladas las salidas de emergencias o medidas de seguridad y de protección civil en los casos necesarios, de: | \$804.00 a \$6,938.00 |
| IV. Por no presentar dictamen favorable expedido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos al momento de la inspección: | \$651.00 a \$1,302.00 |
| V. Por falta de extintores, realizar fumigaciones periódicas o carecer de placa de aforo: | \$1,543.00 a \$3,086.00 |
| VI. Por falta de señalamientos objetivos o que teniéndolos no estén visibles, en zonas de seguridad, que indiquen riesgo, peligro, advertencia, seguridad y salud en el trabajo, de: | \$1,950.00 a \$12,085.00 |
| a) Derivado de la falta de señalamientos se provoquen accidentes al personal de la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, o a cualquier persona de: | \$2,851.00 a \$16,313.00 |
| VII. Falta de capacitación de personal en empresas industriales, comerciales o de prestación de servicios en materia de protección civil, de: | \$1,043.00 a \$3,512.00 |
| VIII. Falta de implementación de Unidad interna en empresas para atención de demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, de: | |
| | 25 a 100 unidades de medida y actualización |

IX. Falta de notificación de incidentes de cualquier naturaleza, en empresas industriales, comerciales o de prestación de servicios, a la Unidad de Protección Civil, de:

50 a 300 unidades de medida y actualización

X. Falta de Dictamen favorable de la Dirección General Protección Civil y Bomberos, de: \$1,523.00 a \$15,282.00

XI. Por obstrucción de pasillos y salidas de emergencia poniendo en riesgo en la seguridad o integridad física de las personas, de: \$3,150.00 a \$52,500.00

XII. Por realizar cualquier acción o incurrir en alguna omisión que produzca un siniestro o accidente, afectando la seguridad o integridad física de las personas, donde no exista pérdida de vidas humanas, de: \$15,000.00 a \$100,000.00

XIII. Por realizar cualquier acción u omisión que durante un siniestro o accidente, ocurra la pérdida de vidas humanas, de: \$100,000.00 a \$350,000.00

XIV. Por carecer de sistemas contra incendios de acuerdo al grado de riesgo determinado previamente por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, así como las normas oficiales mexicanas aplicables, de: \$52,500.00 a \$157,500.00

XV. Por carecer de un desfibrilador externo automático en todo edificio privado que genere concentraciones de al menos 500 personas, de: \$1,543.00 a \$3,086.00

Artículo 136. Por violaciones relativas al servicio público de estacionamientos:

I. Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$117.00 a \$575.00

a) Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un beneficio del 50%

II. Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: \$210.00

III. Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros, de: \$217.00

IV. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, de: \$151.00

V. Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$456.00

VI. Por colocar materiales u objetos de cualquier clase, suficientes para evitar que se estacionen vehículos, o bien, su colocación para exigir una cuota a cambio de remover el material u objeto que impide la normal utilización de dicho espacio de estacionamiento, además del retiro del mismo, de: \$290.00 a \$2,518.00

VII. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: \$94.00

140

VIII. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal:	\$ 494.00
IX. Por operar en estacionamiento público, sin permiso otorgado por el Municipio:	\$2,519.00
X. Por no tener a la vista las tarifas autorizadas del Municipio:	\$414.00
XI. Por no tener vigente los permisos correspondientes para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.	
XII. Por no tener en lugar visible para el público, o mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público:	\$248.00
XIII. Por no expedir boletos autorizados o utilizar la serie registrada en la oficina de la Hacienda Municipal:	\$216.00
XIV. Por no llenar los boletos (talonarios y comprobantes usuarios), con los datos que exige la Dirección General de Padrón y Licencias:	\$458.00
XV. Por tener sobre cupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Municipio, por cada vehículo excedente:	\$979.00
XVI. Por alterar las tarifas autorizadas por el Municipio en los estacionamientos públicos, de:	\$823.00 a \$1,579.00
XVII. Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente:	
a) En cordón:	\$394.00
b) En batería:	\$789.00
XVIII. Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos:	\$3,951.00
XIX. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público:	\$659.00
XX. Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en los lineamientos de la Dirección General de Padrón y Licencias, por cada metro lineal:	\$692.00
XXI. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de:	\$9,055.00 a \$27,166.00
XXII. Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el propio personal, independientemente de la consignación penal correspondiente, de:	\$1,033.00 a \$1,654.00

XXIII. Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para las personas discapacitadas, de la tercera edad y mujeres embarazadas, de:	\$20,824.00 a \$32,868.00
XXIV. Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de:	\$436.00
XXV. Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de:	\$3,039.00
XXVI. Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de:	\$953.00 a \$2,859.00
XXVII. Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar los vehículos de conformidad con la superficie construida, en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, de:	\$2,071.00 a \$3,212.00
XXVIII. Por exceder el tiempo en los espacios regulados por aparatos estacionómetros de:	\$79.00 a \$159.00
XXIX. Por infringir otras disposiciones en materia de estacionamientos y estacionómetros del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de:	\$474.00 a \$1,896.00
Artículo 137. Además de reparar el daño ambiental, se aplicarán las sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes al control y protección al medio ambiente:	
I. Por carecer del dictamen favorable de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal, según la importancia y daño ecológico ocasionado al medio ambiente:	
a) En aquellos giros normados por la Dirección General de Padrón y Licencias según la gravedad del daño al medio ambiente y entorno ecológico de:	\$844.00 a \$6,290.00
b) En bancos de material como cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza, según la cantidad de metros cúbicos extraídos, de:	\$3,271.00 a \$24,347.00
II. Por no presentar dictamen favorable al momento de la inspección expedido por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad:	\$651.00 a \$2,604.00
III. Por incumplimiento a la entrega de condicionantes marcadas en el dictamen de Factibilidad Ambiental emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad:	\$1,692.00 a \$ 12,581.00
IV. Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; o por no observar las prevenciones del reglamento municipal en la	

142

materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: \$1,976.00 a \$118,520.00

V. Por no dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de jurisdicción municipal, de: \$1,574.00 a \$10,889.00

VI. Por la falta de permiso de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, para efectuar emisiones contaminantes a cielo abierto, de: \$1,569.00 a \$10,888.00

VII. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de Giros de jurisdicción municipal emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: \$1,569.00 a \$10,889.00

VIII. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: \$1,924.00 a \$118,518.00

IX. Por contaminar con residuos y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: \$1,433.00 a \$8,402.00

X. Por causar daños a la flora en el Municipio, independientemente de reparar los daños causados, de: \$1,569.00 a \$14,536.00

XI. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente de: \$944.00 a \$8,713.00

XII. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: \$944.00 a \$3,641.00

XIII. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento respectivo, de: \$1,253.00 a \$7,285.00

XIV. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: \$1,253.00 a \$8,711.00

XV. Cuando las contravenciones al Reglamento a que se refiere este artículo conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de 50 a 10,000 unidades de medida y actualización.

XVI. En caso de reincidencia a violaciones al Reglamento a que se refiere este artículo, la sanción será de dos a tres tantos de acuerdo al numeral que corresponda la infracción y/o la clausura parcial o total del giro.

XVII. Por transportar material geológico, residuos o basura en vehículos descubiertos sin lona protectora para evitar su dispersión y de acuerdo a su capacidad, de: \$4,381.00 a \$18,915.00

XVIII. Por transportar cadáveres o partes de animales sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: \$474.00 a \$3,641.00

XIX. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, o industriales, de: \$753.00 a \$5,531.00

XX. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de acuerdo a su capacidad de: \$228.00 a \$2,073.00

XXI. Por no cumplir con planta de transferencia de residuos sólidos, ni los requerimientos señalados por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad y de acuerdo al tonelaje determinado de: \$4,723.00 a \$36,406.00

XXII. Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Ayuntamiento evadiendo el pago de derechos, de: \$642.00 a \$5,811.00

XXIII. Por no informar a las autoridades, quien genere residuos, la vía de disposición final de los mismos, de: \$455.00 a \$4,106.00

XXIV. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad independientemente de registrarse en la Dirección de Aseo Público, de: \$788.00 a \$7,293.00

XXV. Por transportar residuos sólidos o líquidos en vehículos que no estén adaptados y autorizados para tal efecto, por las autoridades estatales y federales correspondientes de: \$695.00 a \$8,744.00

XXVI. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, materia contaminante en exceso, de: \$695.00 a \$7,287.00

XXVII. Por tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:

a) Densidad alta: \$53.00

b) Densidad media: \$59.00

c) Densidad baja: \$67.00

d) Densidad mínima: \$95.00

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes 7 días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en un: 50%

144

XXVIII. Por arrojar material radioactivo en las vías o sitios públicos o privados, de:	\$15,735.00 a \$145,190.00
XXIX. Por arrojar sustancias en estado líquido, aceites, combustibles cualquier otro líquido o sólido que pueda dañar la salud, la vía pública o sus instalaciones, de:	\$1,087.00 a \$10,273.00
XXX. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización o dictamen que otorga el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, de:	\$379.00 a \$2,904.00
XXXI. Por carecer de identificación establecida por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de:	\$1,574.00 a \$10,922.00
XXXII. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes a la protección a la flora y a la fauna, se sancionarán con multa, de:	\$379.00 a \$2,904.00
XXXIII. Por incinerar sustancias y objetos cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, se causen daños a las fincas vecinas o se amerite la intervención del cuerpo de bomberos o la fuerza pública, de:	\$504.00 a \$4,357.00
XXXIV. Por carecer de permiso, registro o autorización correspondiente para utilizar el vertedero municipal, de:	\$2,510.00 a \$163,256.00
XXXV. Por evadir el pago de derechos alterando el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de:	\$1,253.00 a \$9,872.00
XXXVI. Por usar o crear un tiradero clandestino, de:	\$3,153.00 a \$29,041.00
XXXVII. Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental no previstos en esta fracción, de:	\$1,574.00 a \$14,524.00
XXXVIII. Por arrojar material biológico infeccioso, desechos hospitalarios en las vías o sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe, de:	\$15,338.00 a \$115,038.00
XXXIX. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de:	\$561.00 a \$4,160.00
XL. Por no mantener en el comercio en la vía pública aseada el área circundante al lugar que ocupen y/o no recolectar los residuos generados, de:	\$560.00 a \$4,278.00
XLI. Por no recolectar los comerciantes de mercados municipales, los residuos que se generen con la explotación de su giro, de:	\$591.00 a \$4,742.00
XLII. Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública:	
a) Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras (corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de:	\$1,087.00 a \$5,536.00

XLIII. Por colocar avisos o propaganda en las calles o fachadas de las casas, edificios, monumentos y bardas, postes, árboles, jardines, aceras, fuentes, puentes y otros sin autorización previa del propietario y del Municipio, salvo lo dispuesto por las leyes electorales, de:	\$1,580.00 a \$21,336.00
XLIV. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de:	\$7,398.00 a \$53,413.00
XLV. Por utilizar pinturas, aerosoles o cualquier otro material para hacer grafiti en bardas, fachadas, plazas o sitios públicos, de:	\$1,808.00 a \$17,119.00
XLVI. Por depositar los transeúntes la basura fuera de los contenedores públicos, de:	\$1,000.00 a \$2,640.00
La multa anterior se reducirá en un 50% si se paga dentro de los 3 días hábiles siguientes a la imposición de la sanción sin necesidad de dictar acuerdo fundado y motivado.	
XLVII. Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de:	\$5,433.00 a \$40,893.00
XLVIII. Por no realizar la separación de basura en Orgánicos, Inorgánicos y sanitarios, en las zonas donde se lleve a cabo el Programa respectivo:	\$600.00 a \$4,359.00
XLIX. Falta de ratificación de Dictamen para operación de banco de material:	\$4,779.00 a \$46,460.00
L. Falta de póliza de fianza vigente o ratificación de la misma:	\$9,292.00
LI. Carecer de permiso para uso de explosivos emitido por la SEDENA:	\$13,274.00
LII. Violación de sellos de clausura:	\$39,820.00
LIII. Modificación al proyecto original de abandono productivo, dependiendo del volumen de metros cúbicos extraídos:	\$4,646.00 a \$18,583.00
LIV. Rebasar los volúmenes permitidos de extracción; dependiendo del volumen de metros cúbicos extraídos de:	\$6,637.00 a \$19,910.00
LV. Por trabajar en dos frentes; dependiendo del tamaño de los mismos:	\$2,655.00 a \$15,931.00
LVI. Eliminación de franja de amortiguamiento con predios vecinos, sin autorización; dependiendo de la longitud de la franja de:	\$3,983.00 a \$23,891.00
LVII. Profundización sin autorización, dependiendo de la cantidad de metros cúbicos extraídos de:	\$1,327.00 a \$13,274.00
LVIII. Falta de estacado perimetral:	\$3,188.00
LIX. Falta de letrero de ingreso:	\$1,329.00
LX. Falta de letreros de seguridad:	\$798.00
LXI. Falta de aviso de paro de actividades mayor a 3 meses:	\$2,657.00
LXII. Falta de reportes técnicos:	\$3,450.00
LXIII. Falta de reporte técnico final:	\$6,903.00

146

LXIV. Eliminación de áreas de amortiguamiento a árboles e infraestructuras urbanas y de servicios, arroyos y lagos, dependiendo el ejemplar o infraestructura afectada de: \$5,309.00 a \$18,247.00

LXV. Por rellenar con escombros o basura, dependiendo el volumen de escombros, además del retiro del mismo, de: \$ 1,992.00 a \$5,973.00

LXVI. Falta de riego al interior o en los caminos de acceso: \$11,947.00

LXVII. Falta de manifiesto de recolección de residuos de hidrocarburos por parte de una empresa recolectora autorizada por SEMARNAT en caso de realizar mantenimiento a maquinaria: \$2,125.00

LXVIII. Acumulación de basura y/o llantas dentro del predio, dependiendo la cantidad de basura y/o llantas de: \$1,992.00 a \$7,965.00

LXIX. Por no atender los criterios y parámetros establecidos para estabilización de bancales, taludes y terrazas autorizados, dependiendo la cantidad de metros cúbicos extraídos de: \$6,637.00 a \$26,546.00

LXX. Falta de publicación de aviso de inicio de actividades en diario de circulación en el área metropolitana de Guadalajara: \$2,657.00

LXXI. A quien no realice o cumpla en el término señalado, las medidas técnicas, correctivas, de urgente aplicación o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la Fiscalía Ambiental le haya ordenado o impuesto de:

60 a 600 Unidades de Medida y Actualización.

LXXII. Por no dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos del reglamento y las Normas Oficiales en la materia de:

30 a 90 Unidades de Medida y Actualización.

LXXIII. Por no atender las indicaciones de la autoridad municipal en caso de pre-contingencia o contingencia atmosférica declarada por la autoridad competente, de: 20 a 70 Unidades de Medida y Actualización.

LXXIV. Por dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público que implique contaminación, además del retiro de los mismos, de:

5 a 80 Unidades de Medida y Actualización.

LXXV. Por ocupar las vías o espacios públicos, así como áreas comunes condominiales con material de construcción, escombros, basura o cualquier objeto, además de su retiro y limpieza, de:

10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

LXXVI. Por contaminar con residuos de la construcción o demolición y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la NAE-SEMADET-001/2016, de:

20 a 180 Unidades de Medida y Actualización.

LXXVII. Por efectuar y provocar derrumbes en sitios públicos o privados en el territorio municipal, de:

10 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXVIII. En establos o criaderos de animales, por mantener sustancias putrefactas dentro de dichos establecimientos que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud, de:

20 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXIX. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad o causen molestias vecinales, de:

15 a 250 Unidades de Medida y Actualización.

LXXX. Por reducir o afectar la capacidad de presas, vasos, embalses o canales pluviales, ya sean públicos o privados, que ayudan a impedir las inundaciones en las zonas urbanas, vialidades y áreas verdes del municipio, de:

50 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXI. Por no cumplir con los parámetros para descarga de aguas residuales establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, de:

100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXII. Por no cumplir con las condiciones particulares de descarga, establecidas por la autoridad municipal en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de:

50 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXIII. Omitir la presentación de informes ambientales mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales o anuales establecidos en los dictámenes que emite la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, reglamentos y normas ambientales aplicables, de:

20 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXIV. Incumplir las medidas de mitigación términos y condicionantes ordenadas en cualquier documento emitido por las autoridades ambientales municipales, de:

20 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXV. Por no cumplir el sitio de disposición final de Residuos de la Construcción y Demolición (RCD), con las especificaciones señaladas en la NAE-SEMADET-001/2016, de:

50 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXVI. Por no informar a la autoridad municipal respecto al servicio de transporte que se utilizará para el traslado de los residuos de la construcción y demolición, de:

30 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

LXXXVII. Por no identificar la cantidad a transportar y no garantizar el cumplimiento de la norma NAE-SEMADET-001/2016, para el caso del uso de vehículos propios, de:

30 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 138. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias, referentes a anuncios:

I. Por falta del dictamen para la colocación de estructuras o postes para anuncios, se cobrará de uno a tres tantos del costo de la Licencia Municipal o permiso;

II. Por la falta de licencia, permiso o refrendo para la colocación de anuncios, de uno a tres tantos del costo de la licencia o permiso:

a) Falta de refrendo el 20% del valor de la licencia;

148

b) Falta de placa de identificación en anuncios estructurales, de uno a tres tantos del costo de la licencia y corrección en un plazo no mayor de 30 días;

III. Por instalar anuncios en lugares prohibidos de uno a tres tantos del costo de los derechos omitidos y el retiro forzoso en un plazo no mayor a 30 días;

IV. Por tener publicidad prohibida en contravención al reglamento u Ordenamiento Municipal, de: \$754.00 a \$2,055.00

V. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente, de: \$ 233.00 a \$682.00

VI. Por colocar anuncios en espacios prohibidos:

a) Por instalarlo en la vía pública o en espacios prohibidos de uno a tres tantos del costo de la licencia y retiro en un plazo no mayor de 30 días;

b) Excedencia de superficie de uno a tres tantos de los derechos omitidos y adecuación en un plazo no mayor de 30 días;

VII. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de 1 a 3 tantos del valor de la licencia;

VIII. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terrenos; así como, por la falta de la memoria de cálculo estructural, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia;

IX. Por no contar con bitácora de mantenimiento que evidencie el buen estado físico y operativo de los anuncios y sus estructuras, por lo menos cada seis meses, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia;

X. Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$988.00 a \$3,951.00

XI. Los anuncios estructurales cuyos propietarios, obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir la multa correspondiente serán retirados por el Municipio, con costo al propietario del anuncio o al obligado solidario, cubriendo lo siguiente, de: \$11,852.00 a \$51,539.00

XII. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material, de: \$2,963.00 a \$11,039.00

XIII. Por retiro de una lona de clausura posterior al pago de infracción (es): \$1,301.00

XIV. Multa y retiro de una lona en mal estado: \$18,099.00

XV. Multa y retiro de un anuncio estructural unipolar poste mayor a 18" o cartelera de piso (96 mts² por cara o más): \$104,833.00

XVI. Multa y retiro de un anuncio semiestructural: \$20,395.00

XVII. Por violar sellos al retirar o bajar el particular por sus medios la o las lonas de clausura sin previa autorización de la autoridad municipal, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

Artículo 139. Por violaciones a las disposiciones en materia de comercio:

I. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Licencia Municipal, de:	\$590.00 a \$1,579.00
b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal, de:	\$590.00 a \$1,579.00
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	\$590.00 a \$1,579.00
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso, de:	\$590.00 a \$1,579.00
II. Por no contar con licencia municipal, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, cementerios, estacionamientos y cualquier actividad similar, a excepción de aquellos donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas, de:	\$988.00 a \$5,925.00
III. No tener a la vista la Licencia Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	\$235.00 a \$383.00
IV. No mantener aseado tanto el interior, como exterior de los locales, de:	\$590.00 a \$1,579.00
V. Por realizar actos o actividades incompatibles con la naturaleza del giro autorizado; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	\$1,184.00 a \$3,950.00
VI. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	\$562.00 a \$2,785.00
VII. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	\$394.00 a \$792.00
VIII. Por refrendo extemporáneo de licencia municipal:	
a) De licencia municipal de anuncios o giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas el 30% del valor de la licencia.	
b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, de:	\$628.00 a \$1,006.00
IX. Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para tal efecto (tolerancia de 15 días):	
a) Dentro de los primeros 5 meses, de:	\$792.00 a \$2,371.00
b) Después del término anterior, de:	\$1,579.00 a \$4,740.00

150

- X. Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, de: \$988.00 a \$2,574.00
- XI. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, independientemente de corregir el motivo de la falta, de: \$1,384.00 a \$2,371.00
- XII. Por vender o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de: \$1,384.00 a \$2,371.00
- XIII. En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:
- a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: \$1,384.00 a \$2,371.00
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: \$988.00 a \$2,347.00
- XIV. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, de: \$2,371.00 a \$5,334.00
- XV. Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de: \$2,371.00 a \$7,900.00
- XVI. Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:
- a) Por realizar cualquier trabajo en áreas de servidumbre o vía pública, de: \$590.00 a \$2,963.00
- b) Por causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o sus bienes, de: \$988.00 a \$5,530.00
- XVII. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en multa de 8 a 100 unidades de medida y actualización, en el momento de comisión de la infracción, para los casos que no se encuentren previstos en esta ley.
- Artículo 140. Por violaciones en materia de comercio que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados:
- I. Por carecer del permiso y/o tener el permiso vencido para ejercer el comercio, en los espacios abiertos públicos y/o privados, de: \$198.00 a \$1,184.00

II. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, de:	\$298.00 a \$889.00
III. Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	\$248.00 a \$437.00
IV. En la venta de alimentos y/o bebidas de consumo humano:	
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de:	\$298.00 a \$988.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas y/o no mantener higiénicas sus mercancías, de:	\$284.00 a \$941.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general, de:	\$284.00 a \$950.00
V. Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de:	\$437.00 a \$788.00
VI. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de:	\$590.00 a \$1,579.00
VII. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada, de:	\$309.00 a \$792.00
VIII. Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de:	\$383.00 a \$988.00
IX. Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de:	\$140.00 a \$356.00
X. En juegos mecánicos:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	\$624.00 a \$1,579.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	\$590.00 a \$1,579.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	\$590.00 a \$1,579.00
XI. Por obstruir la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público, de:	\$590.00 a \$1,579.00
XII. Por obstruir cajones de estacionamiento en inmuebles comerciales, por cada uno de ellos, de:	\$5,250.00
XIII. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	\$160.00 a \$590.00
XIV. Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de:	\$395.00 a \$693.00
XV. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	\$1,646.00 a \$11,524.00

152

XVI. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	\$298.00 a \$723.00
XVII. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	\$140.00 a \$590.00
XVIII. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	\$233.00 a \$987.00
XIX. Por vender o rentar los lugares del mismo tianguis, de:	\$394.00 a \$711.00
Artículo 141. Por violaciones en materia de espectáculos públicos:	
I. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	\$494.00 a \$1,779.00
II. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	\$475.00 a \$3,653.00
III. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	\$1,810.00 a \$6,915.00
IV. Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	\$2,371.00 a \$17,777.00
V. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	\$792.00 a \$3,551.00
VI. Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	\$1,579.00 a \$3,951.00
VII. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	\$1,579.00 a \$2,822.00
VIII. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos del: 10% al 50% del valor del boleto, calculado sobre el total del boletaje autorizado.	
IX. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	\$792.00 a \$2,766.00
X. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre cupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas de 1 a 3 tantos del valor de los boletos vendidos en exceso.	
XI. En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	\$590.00 a \$3,666.00
XII. Por no haber presentado fianza o carta de obligado solidario previo a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	\$590.00 a \$19,675.00

- XIII. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: \$590.00 a \$1,579.00
- XIV. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad de 1 a 3 tantos del valor de los boletos duplicados.
- XV. Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros y/o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de: \$590.00 a \$1,579.00
- XVI. Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de comercio, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: \$1,579.00 a \$3,666.00
- XVII. Por no manifestar de manera visible a los espectadores, mediante cartel, la prohibición y/o restricción de accesorios, alimentos u objetos específicos al interior de sus instalaciones de: \$959.00 a \$8,655.00
- XVIII. Por carecer de servicios de baño y aseo, de conformidad con el aforo autorizado de: \$850.00 a \$7,316.00
- XIX. Por no contar con autorización para realizar el cobro de servicios de baño y/o aseo de: \$755.00 a \$10,250.00
- XX. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$754.00 a \$5,643.00
- Artículo 142. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco:
- I. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de
- 30 a 150 unidades de medida y actualización;
- II. Por falta de refrendo de la licencia o permiso municipal para el permiso de bebidas alcohólicas, de
- 30 a 100 unidades de medida y actualización;
- III. Por no tener a la vista la licencia o copia certificada de la misma, de
- 2 a 5 unidades de medida y actualización;
- IV. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de
- 5 a 100 unidades de medida y actualización;
- V. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de
- 1,440 a 2,800 unidades de medida y actualización;

154

VI. Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de

30 a 200 unidades de medida y actualización;

VII. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de

30 a 200 unidades de medida y actualización;

VIII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de 30 a 200 unidades de medida y actualización;

IX. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de

30 a 200 unidades de medida y actualización;

X. Por no impedir y/o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento y/o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:

30 a 200 unidades de medida y actualización;

XI. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabaret, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de

30 a 200 unidades de medida y actualización;

XII. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de: \$7,900.00 a \$23,704.00

XIII. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de

35 a 350 unidades de medida y actualización;

XIV. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitirles la entrada en los casos que no proceda, independientemente de la clausura, de

1,440 a 2,800 unidades de medida y actualización;

XV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: \$3,951.00 a \$19,782.00;

XVI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: \$3,294.00 a \$16,179.00;

XVII. A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) de 35 a 350 unidades de medida y actualización.

XVIII. Por trabajar giro fuera de los horarios establecidos para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y rebasando los límites correspondientes a las horas extraordinarias autorizadas, de 35 a 350 unidades de medida y actualización.

XIX. Por generar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, en días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, de 40 a 500 unidades de medida y actualización.

Los casos de reincidencia por violaciones al presente artículo se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

Artículo 143. A quienes incurran en violaciones en materia del servicio público de parques y jardines, se sancionarán con una multa, de:

\$1,320.00 a \$3,952.00

I. Por instalar alambre de púas o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes;

II. Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público;

III. Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;

IV. Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;

V. Por derribo o tala de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por el Departamento de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol se establece en función de las características de cada uno de los árboles talados:

a) Cualquier especie arbórea con más de dos a cinco años de antigüedad o de 3 a 9 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo:

de 30 a 49 unidades de medida y actualización;

b) Cualquier especie arbórea con más de cinco a diez años de antigüedad o de 10 a 20 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo:

de 50 a 100 unidades de medida y actualización;

c) Cualquier especie arbórea con más de cinco a diez años de antigüedad o de 10 a 20 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo:

de 50 a 100 unidades de medida y actualización;

d) Cualquier especie arbórea con más de diez a quince años de antigüedad o de 21 a 50 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo: de 101 a 150 unidades de medida y actualización;

e) Cualquier especie arbórea con más de dieciséis a veinte años de antigüedad o de 51 a 60 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo: de 151 a 250 unidades de medida y actualización;

f) Cualquier especie arbórea con más de veintiuno a 40 años de antigüedad o de 61 a 80 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo: de 251 a 500 unidades de medida y actualización;

g) Cualquier especie arbórea con más de cuarenta un años de antigüedad o más 81 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo:

de 501 a 1,000 unidades de medida y actualización;

156

VI. Para lo anterior también se deberá tomar en consideración la gravedad de acuerdo a los siguientes factores:

- a) En el que la tala o derribo de un árbol sin permiso afuera de un domicilio particular (mínima);
- b) Los árboles afuera de oficinas, comercios e industrias o giros similares (media);
- c) Los árboles en camellones, parques y jardines u otros espacios similares (máxima); y

d) En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del Gobierno federal, del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la multa incrementará hasta en dos a tres veces su valor.

VII. Falta de permiso para la tala o poda de árboles, y /o mantenimiento por parte de entidades de carácter público o privado, siendo responsables de los daños o perjuicios que ocasionen: de 35 a 55, unidades de medida y actualización.

VIII. Por trasplantar cualquier especie arbórea sin contar con el Dictamen y/o autorización correspondiente, que ponga en riesgo su supervivencia (tomando en consideración diámetro y edad aproximada): de 35 a 100 unidades de medidas y actualización.

IX. Por no contar con permiso correspondiente para realizar la poda de árboles en propiedad particular de 30 a 45 Unidades de medida y actualización.

X. Rebasar la poda permitida a más del 30 por ciento de la biomasa del sujeto forestal.

XI. Por cualquier otra violación no prevista a lo dispuesto por el reglamento en la materia.

Artículo 144. Por violaciones a la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco y los ordenamientos municipales en la materia, se deberán pagar la multas de 10 a 300 unidades de medida y actualización, con independencia a la penas prevista en otras leyes de la autoridad correspondiente y realizar los actos jurídicos a que haya lugar:

I. Por abandonar a una mascota en la vía pública o en una zona rural, por cada animal;

II. Por causarle sufrimientos a un animal, por cada uno:

- a) Al propietario por privarle de agua o alimento poniendo en riesgo su vida;
- b) A cualquier persona incluido el propietario por privarle de movilidad poniendo en riesgo su vida;
- c) A cualquier persona incluido el propietario por azuzarlo con patadas, piedras o cualquier objeto;
- d) Por causar lesiones menores, que pongan en riesgo la vida de un animal o le provoquen una incapacidad de por vida;

III. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco;

IV. Para los establecimientos de cría y venta de animales, además de refugios, escuelas de adiestramiento, actividades deportivas, pensiones y cualquier otro establecimiento que obtenga beneficios económicos a partir de los animales vivos:

- a) Por incumplir con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

b) Por carecer de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente para el manejo clínico de los animales;

d) Por carecer de los recursos necesarios para cuando se tenga que realizar algún procedimiento de modificación de la anatomía del animal;

e) Por carecer de la licencia municipal correspondiente;

f) Por carecer de la licencia sanitaria correspondiente;

g) Por mantener a los animales hacinados;

h) Por sobreexplotar a las hembras, por cada animal;

i) Por mantener a las hembras permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento;

j) Por carecer del espacio y la luz suficientes, de acuerdo a su especie, para permitirles deambular, por cada animal;

k) Por dejar de realizar el cuidado diario, incluidos los días no laborales, por cada día y cada animal;

l) Por llevar a cabo, un médico, cualquier procedimiento quirúrgico, sin insensibilizar previamente con anestésicos suficientes de acuerdo al animal, por cada procedimiento;

m) Por vender los animales sin estar desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero, por cada animal;

n) Por carecer de un control de producción y registro de camadas;

V. Para los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones donde se dé la venta de animales domésticos:

a) Por dejar de entregar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal;

b) Por vender animales vivos o muertos sin el permiso, autorización o licencia de la autoridad municipal competente;

c) Por adiestrar un animal para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados;

d) Por someter al animal a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma zoológica correspondiente, por cada animal;

e) Por carecer de las instalaciones de guarda animal en estado higiénico;

f) Para conductores de los vehículos movidos o tirados por algún animal, por cargarlo excesivamente o desproporcionadamente;

g) Por no proporcionar un descanso adecuado al animal;

h) Por poner a trabajar, tirar, cargar o cabalgar a un animal hembra en el periodo próximo al parto;

i) Por poner a trabajar, tirar, cargar o cabalgar a animales impedidos para realizar dicha actividad debido a su poca o avanzada edad;

j) Por no dar trato humanitario y respetuoso a un animal en una exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos;

158

k) Por sacrificar un animal no destinado al consumo humano sin atender la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

l) Por sacrificar un animal en la vía pública, sin alguno de los motivos que expresa la Ley de Protección y cuidado animal del Estado de Jalisco;

VI. Para los propietarios o poseedores de mascotas o particulares:

a) Por permitir que la mascota haga daños en la vía y espacios públicos;

b) Por no recoger las heces el perro en la vía pública;

c) Por llevar a una mascota sujeta sin pechera, correa o cadena en la vía pública;

d) Por no llevar a la mascota considerada agresiva sujeta con pechera, correa, cadena o bozal en la vía pública;

e) Por descuidar las condiciones de la morada del animal, por cada animal que ahí habite;

f) Por ejecutar o propiciar que se ejecuten acciones dolorosas a un animal;

g) Por mantener un animal permanentemente en la azotea sin los cuidados necesarios o con peligro de caerse;

h) Por dejar de proporcionar al animal las medidas de higiene básicas o la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

i) Por mantener a un animal directo en la luz solar sin posibilidades de buscar sombra o sin protegerlos de las condiciones climatológicas;

j) Por mantener a un animal atado o en el caso de aves con las alas cruzadas;

k) Por colocar a un animal vivo colgado de cualquier parte de su cuerpo;

l) Por cualquier otro tipo de acción de maltrato animal;

m) Por carecer de cartilla de vacunación con el cuadro completo, carnet o tarjetón del animal canino o doméstico, en el que se advierta el progreso y registro de sus vacunas o atenciones médicas veterinarias correspondientes;

n) Por carecer de licencia municipal, chip o tatuaje, identificación tratándose de perros considerados de alta peligrosidad;

ñ) Por permitir que un menor de 15 años conduzca a perros considerados de alta peligrosidad en la vía pública;

o) Por carecer sus perros o gatos de placa de identificación de forma permanente;

p) Previo a la recolección, guarda y custodia de un perro o cualquier otro animal encontrado dentro de la jurisdicción municipal, deberá obrar constancia por parte del Médico Veterinario Autorizado, asentando el estado de salud que guarde y la repercusión al ente social de: 20 a 40 unidades de medida y actualización.

q) Por tener en casas destinadas para uso habitacional cerdos en condiciones higiénicas deplorables, insalubres o que despidan malos olores;

r) Por tener vacas, becerros, bueyes, ovejas, chivos, burros, caballos, aves como gallos, gallinas o similares en los corrales o patios de las casas habitación o zonas consolidadas como habitacionales;

s) Por disponer de forma incorrecta los desechos o las heces de los animales;

t) Por contaminar o arrojar los desechos o las heces a la vía pública que con motivo del mantenimiento o limpieza, causando inconformidad o problemas de salud a la población en general;
o

u) Por causar alguna infestación de garrapatas, pulgas o parásitos derivados de las faltas de higiene o condiciones de salubridad de los animales concentrados;

Son excluyentes de responsabilidad administrativa aquellos casos que el artículo 308 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece como excluyentes de responsabilidad penal, así como el trabajo de animales en el campo o para actividades agropecuarias, siendo sancionable el maltrato en los términos previstos en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Artículo 145. Por violaciones en materia del servicio público de aseo público:

I. Por no asear el frente de su casa habitación, local, comercial o industrial y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de: \$399.00 a \$726.00

II. Por no haber dejado los tanguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: \$399.00 a \$726.00

III. Por no contar con recipientes para depositar basura, quienes desarrollen actividades comerciales en la vía pública, de: \$399.00 a \$726.00

IV. Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de: \$399.00 a \$1,814.00

V. Por colocar pendones en árboles, postes y demás mobiliario urbano ubicado sobre la vía pública, de: \$59,169.00 a \$184,316.00

VI. Por obstruir los canales pluviales, ya sean públicos o privados, que ayudan a impedir las inundaciones en las vialidades municipales, de: \$1,216.00 a \$607,754.00

VII. Reducción de la capacidad de los canales pluviales, ya sean públicos o privados, que ayudan a impedir las inundaciones en las vialidades municipales, de: \$1,216.00 a \$607,754.00

Artículo 146. Las violaciones al Bando de Policía y Gobierno, y de vialidad y transporte, serán sancionadas de conformidad a lo siguiente:

I. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 35 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Portar o utilizar objetos o sustancias en lugar público como son: armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases, asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo;

b) Molestar en cualquier forma o causar daños a las personas o al que propine un golpe que no cause lesión, en lugares públicos o privados;

c) Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;

160

- d) Penetrar o intentar hacerlo sin autorización a un espectáculo o diversión pública;
- e) Detonar cohetes o cuales quiera otro juego pirotécnico sin la autorización municipal correspondiente, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público;
- f) Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- g) Conducir ganado por la vía pública de los centros de población, sin el permiso respectivo de la autoridad municipal, o llevarlo a cabo fuera de la ruta asignada para ello;
- h) Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- i) Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;
- j) Invasión de cualquier forma, el paso peatonal, en las zonas designadas para ello;
- k) Producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar;
- l) Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases;
- m) Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano o lugares legalmente restringidos o de personas con discapacidad; y
- n) Cuando sin autorización para hacerlo, una persona invada la cancha de la Unidad Deportiva o Centro de Espectáculos Público durante el desarrollo de un espectáculo público o juego deportivo.

Lo anterior no se aplicará cuando la irrupción sea tomada por búsqueda de refugio o razones de seguridad.

II. Son faltas contra la tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 40 unidades de medida y actualización, las siguientes:

- a) Participar dos o más personas en grupos que causen escándalos que molesten a los vecinos por riñas o generen intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios, zonas escolares, templos religiosos o centros de trabajo;
- b) Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes, que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a espectáculos y lugares públicos;
- c) Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación en la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que esta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad;
- d) Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente;
- e) Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública;
- f) Trepar bardas, construcciones o hacer horadaciones para atisbar el interior de un inmueble ajeno;
- g) Dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público que implique peligro; y
- h) Expresar o realizar actos que causen ofensa o injuria a una persona o más personas.

III. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligrosos para los vecinos o transeúntes;

b) Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas, vehículos o causando molestias;

c) Ejercer en la vía o lugar público prohibido, comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar con licencia, permiso o autorización para ello, o bien, llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;

d) Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;

e) Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;

f) No disminuir la velocidad en tramos de reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas;

g) Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ellos;

h) Permitir o realizar el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, alguna conducta antisocial o de molestias para el usuario, al interior de la unidad;

i) Realizar la conducción de vehículos o automotores de cualquier clase, con música a altos volúmenes, que cause molestias; y

j) Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en vía pública.

IV. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 90 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados o zonas despobladas o de tránsito del municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que su utilización sea justificada. La sanción será impuesta, ya que sea turnada a la autoridad competente o administrativa local en el ámbito de su competencia que sancione al infractor como lo señale el Bando de Policía y Buen Gobierno de esta municipalidad como lo menciona la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

b) Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte público;

c) Conducir el vehículo de transporte público rebasando otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para circulación, siempre que no sea por causa de una obstrucción de tráfico obligatorio o fuerza mayor;

d) Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;

e) Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro la ciudadanía;

162

f) Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización;

g) Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos u objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;

h) Molestar a las personas a través de llamadas telefónicas u otros medios de comunicación similares;

i) Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin la autorización a instalaciones escolares, cementerios, panteones, espacios deportivos o edificios públicos; y

j) Ofrecer en venta o vender boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados y fuera de los espectáculos.

V. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 30 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Corregir con exceso, insultar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;

b) Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos y mujeres y niños;

c) Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

d) Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase;

e) Borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;

f) Proferir palabras o hacer ademanes obscenos, desnudarse o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público; y

g) Ejercer habitualmente la mendicidad.

VI. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Proferir insultos a los cuerpos policíacos o a cualquiera otra autoridad, en ejercicio de sus funciones;

b) Entorpecer la labor de los órganos, agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de algún presunto infractor;

c) Bañarse desnudo en ríos, presas, diques o lugares públicos; y

d) Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

VII. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 80 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que éstos se encuentren expresamente autorizados para tal fin;

b) Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas, esto último, salvo que exista prescripción médica;

c) Ejercer o invitar al comercio sexual en lugar público;

d) Actuar de forma exhibicionista y lasciva en lugares públicos; y

e) Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad.

VIII. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 90 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Concurrir en compañía de un menor de edad, a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza;

b) Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos;

c) Consumir drogas o enervantes en lugares públicos; y

d) Tener a la vista del público, impresos, revistas u objetos de tipo pornográfico para su venta que atente contra la moral y las buenas costumbres.

IX. Son faltas contra la naturaleza, medio ambiente y a la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;

b) Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos;

c) Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas, restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido;

d) Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor que sean nocivos para la salud; y

e) Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos.

X. Son faltas contra la naturaleza, medio ambiente y a la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 100 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Desviar, retener, alterar o ensuciar, las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al municipio;

b) Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura sustancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, químicos o infectocontagiosos;

c) Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema; y

d) Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos.

e) Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización correspondiente;

164

f) Tolerar o permitir los propietarios o vecinos lotes baldíos que se utilicen con fines o como tiraderos de basura;

g) Efectuar y provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados en el territorio municipal;

h) Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores al diámetro y condiciones que determina el Reglamento Municipal en la materia;

i) Omitir la recolección en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.

XI. Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 100 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos;

b) Vender bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza a menores de edad;

c) Desviar, retener, alterar o contaminar por cualquier medio, las corrientes de agua destinadas al consumo;

d) Sacrificar animales sin inspección sanitaria y en lugares no autorizados;

e) Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que por su estado impliquen riesgos para la salud; y

f) Transportar carnes, frutas, legumbres u otros comestibles en condiciones antihigiénicas.

XII. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos; y

b) Depositar, sin objeto benéfico determinados, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

XIII. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 80 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;

b) Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;

c) Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ellos;

d) Destruir o deteriorar los faroles, focos, luminarias, estructuras o instalaciones de alumbrado público; y

e) Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

XIV. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 40 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Causar daño, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, auriculares, cajas de telefonía, antenas, redes subterráneas o aéreas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares;

b) Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del municipio;

c) Fijar anuncios o propaganda de cualquier naturaleza en árboles, edificios públicos sin la autorización de la autoridad municipal;

d) Usar el escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial;
y

e) Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya un delito.

XV. Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal, de: \$2,389.00 a \$4,192.00

XVI. Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de: \$1,184.00 a \$3,785.00

XVII. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

a) Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% al 30%

b) Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,196.00 a \$2,064.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

c) Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$1,792.00 a \$3,692.00

d) Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

e) Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará del 10% a 50% del valor del boleto.

f) Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$1,197.00 a \$3,876.00

g) Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de: \$693.00 a \$1,976.00

h) Por permitir que el público introduzca bebidas alcohólicas a los centros de espectáculos, de: \$693.00 a \$2,371.00

166

i) Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	\$1,976.00 a \$7,900.00
XVIII. Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:	\$7,900.00 a \$11,853.00
XIX. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	\$2,176.00 a \$6,808.00
XX. Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de:	\$1,646.00 a \$6,585.00
XXI. Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de:	\$1,320.00 a \$4,446.00
XXII. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c) de la fracción V, del artículo 16 de esta ley;	
XXIII. Por tener a la vista del público o comercializar con videocasetes pornográficos, de anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, audio, de:	\$988.00 a \$7,900.00
XXIV. Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de:	\$1,320.00 a \$5,274.00
XXV. Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de:	\$792.00 a \$3,165.00
XXVI. Por incumplimiento de convenios realizados con el Municipio, de:	\$1,976.00 a \$7,900.00
XXVII. Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de:	\$1,492.00 a \$5,599.00
XXVIII. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de:	\$5,005.00 a \$18,590.00
XXIX. Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de:	\$1,610.00 a \$6,096.00
XXX. Por realizar excavaciones, extracciones de material como cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente:	

de 75 a 450 unidades de medida y actualización;

XXXI. Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología:

de 160 a 500 unidades de medida y actualización;

XXXII. Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente; de 50 a 200 unidades de medida y actualización;

XXXIII. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas de: \$265.00 a \$792.00

XXXIV. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: \$265.00 a \$792.00

XXXV. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos de: \$265.00 a \$792.00

XXXVI. Por expender cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de: \$2,963.00 a \$11,852.00

XXXVII. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: \$160.00 a \$405.00

XXXVIII. Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, cuando medie queja de: \$1,181.00 a \$4,446.00

XXXIX. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: \$160.00 a \$475.00

XL. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: \$1,098.00 a \$4,392.00

XLI. Son faltas contra la ruptura y desacato de sellos oficiales por cuya omisión se aplicará una sanción equivalente de 50 a 1000 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) A quien rompa o altere el estado natural de los sellos de clausura impuesto por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones o derivado de las actividades de inspección y vigilancia.

b) Al propietario del bien inmueble o a quien sin romper o alterar el estado natural del sello de clausura se introduzca al bien inmueble clausurado o continúen con las actividades que se venían desarrollando al momento de la clausura;

XLII. Son faltas contra el maltrato y descuido animal por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 30 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Tener cualquier tipo de animal bajo su propiedad o custodia, afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para la protección de las personas que transiten por la vía pública;

168

b) Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad necesarias o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, así como mantenerlos en estas últimas condiciones ante las inclemencias del tiempo por periodos prolongados atados a las defensas, llantas o cualquier parte de vehículos abandonados o estacionados en sus domicilios o en la vía pública;

c) Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;

d) Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera y correa o cadena y en los casos de los perros considerados como agresivos o perros entrenados para ataque que transiten en la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores debidamente sujetados mediante correa o cadena corta de un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con bozal de acuerdo a su raza;

e) Trasladar a los animales arrastrándolos o suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de cajas o bolsas sin ventilación;

f) Por utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento o dolor.

XLIII. Son faltas contra el maltrato y descuido animal por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Abandonar animales vivos en la vía pública;

b) Atar animales a cualquier vehículo motorizado obligándolo a correr a la velocidad de éste;

c) Arrojar animales desde posiciones elevadas;

d) Apoderarse de animales sin derecho y sin autorización de quien legalmente pueda disponer de ellos;

e) No presentar de inmediato a la Unidad de Acopio y Salud Animal Municipal al animal de su propiedad o posesión cuando haya generado algún daño o lesión para su control epidemiológico;

f) Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos;

g) Promocionar espectáculos circenses exhibiendo a los animales en jaulas instaladas en vehículos que transiten por las calles del Municipio.

XLIV. Son faltas contra el maltrato y descuido animal por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 50 a 100 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Colgar animales vivos o quemarlos;

b) Utilizar animales para prácticas sexuales;

c) Organizar, promover o permitir peleas de perros;

d) Provocar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, con independencia de lo que la legislación civil o penal en materia de indemnización por daño y perjuicio o reparación del daño establezca;

e) Suministrar a los animales objetos o sustancias tóxicas que les cause daño y utilizar cualquier alimento que ponga en peligro su integridad física;

f) Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales.

XLV. Por infringir otras disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno no previstas en la presente fracción, de: \$1,610.00 a \$7,268.00

Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales.

Artículo 147. Son infracciones por violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus reglamentos las siguientes:

I. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas de: \$265.00 a \$792.00

II. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: \$265.00 a \$792.00

III. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos de: \$265.00 a \$792.00

IV. Por prestar servicio de transporte público o especializado sin los permisos o autorizaciones correspondientes: \$2,175.00 a \$6,212.00

V. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de: \$8,283.00 a \$15,185.00

VI. Circular en motocicletas, en sentido contrario por calles o avenidas:
Hasta 10 unidades de medida y actualización;

VII. Circular motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas:
Hasta 3 unidades de medida y actualización; y

VIII. Conducir vehículos de motor, sin respetar los semáforos de tránsito:
Hasta 8 unidades de medida y actualización.

En el caso de que el servicio de tránsito no lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus reglamentos.

Artículo 148. Son infracciones por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

II. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley: De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

III. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

170

- IV. Por carecer del registro establecido en la ley:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.
- V. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.
- VI. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.
- VII. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.
- VIII. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.
- IX. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,001 a 50,000 unidades de medida y actualización.
- X. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,001 a 50,000 unidades de medida y actualización.
- XI. Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.
- XII. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.
- XIII. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.
- XIV. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.
- XV. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.

XVI. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes:

De 15,001 a 100,000 unidades de medida y actualización.

XVII. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal:

De 15,001 a 100,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 149. Por violaciones al Reglamento que Controla el Expendio, Uso y Manejo de Sustancias Inhalantes de Efecto Psicoactivo para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

I. Vender o suministrar, por cualquier medio, sustancias inhalantes de efecto psicoactivo a farmacodependientes y menores de edad o incapaces mentales; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 120 a 250 unidades de medida y actualización;

II. Vender o suministrar sustancias inhalantes de efecto psicoactivo en recipientes o envases que carezcan de la identificación a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso b) de dicho Reglamento; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 8 a 49 unidades de medida y actualización;

III. El quebrantamiento de sellos o el incumplimiento a las medidas de seguridad determinadas por las autoridades a que se refiere el presente Reglamento; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 50 a 120 unidades de medida y actualización;

IV. No llevar el libro de registro de compradores a que se refiere el presente Reglamento, tenerlo incompleto o carecer del letrado a que se refiere el artículo 9, fracción I de dicho Reglamento; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 8 a 49 unidades de medida y actualización;

V. Proporcionar datos falsos a las autoridades a que se refiere dicho Reglamento; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 50 a 120 unidades de medida y actualización; y

VI. Resistirse u obstaculizar por cualquier medio a las visitas de inspección, impedir a los inspectores el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, oficinas y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las inspecciones: se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 50 a 120 unidades de medida y actualización.

Artículo 150. Por violaciones al Reglamento que Determina los Medios Idóneos de Prueba para Acreditar la Posesión de Terrenos para el Otorgamiento de Autorizaciones, Permisos o Licencias en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

I. Proporcionen datos falsos al presentar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de Construcción o dicho Reglamento; se sancionará con multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización;

II. Formulen oposiciones que se declaren infundadas por el Director General para impedir el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de Construcción o dicho Reglamento; se sancionará con multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización;

III. Comparezcan en calidad de colindantes sin serlo; se sancionará con multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización;

IV. Proporcionen documentos falsos o alterados al presentar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de

172

Construcción o dicho Reglamento, y que induzcan el error en los actos que las autoridades municipales lleven a cabo en el o los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento; se sancionará con multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización;

V. Formulen oposiciones que se sustenten en documentos falsos o alterados para impedir el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de Construcción o dicho; se sancionará con multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización.;

VI. Valiéndose de cualquiera de los procedimientos administrativos contemplados en el presente Reglamento, obtengan autorizaciones, permisos o licencias en materia de desarrollo urbano en los casos prohibidos en el artículo 12 de dicho Reglamento; se sancionará con multa de 500 a 2,500 unidades de medida y actualización; y

VII. La sanción se duplicará por reincidencia o cuando su actuar genere la ocupación irregular de predios o asentamientos irregulares, quedando facultada la Tesorería Municipal para determinar créditos fiscales por los conceptos que se omitan enterar a la hacienda pública municipal.

Artículo 151. Por violaciones al reglamento en materia de participación ciudadana:

I. Con independencia a otras sanciones en que pudieran incurrir, se impondrá una multa de diez a treinta unidades de medida y actualización, a quien teniendo acceso a los padrones de vecinos a que se refiere dicho Reglamento:

a) Divulgue o transfiera la información personal de los vecinos con fines distintos a la representación vecinal. Cuando la divulgación o transferencia se realice con fines comerciales o electorales podrá duplicarse la sanción prevista en la presente fracción;

b) Destruya la información del padrón de vecinos;

c) Utilice la información personal de los vecinos para causarle cualquier tipo de daño físico o moral a un vecino, su familia o bienes; o

d) Impida o limite a algún miembro de una organización vecinal a participar en asambleas de la misma, formar parte de planillas para la elección de su órgano de dirección, utilizar espacios públicos que administre la organización vecinal o impida el ejercicio de sus derechos como vecino.

II. Se impondrá una multa de cuarenta a ochenta unidades de medida y actualización, a los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que:

a) Pretendan ejercer funciones de representación vecinal fuera de la delimitación territorial previamente asignada por el Consejo Municipal; o

b) Omitan rendir a la asamblea los informes de actividades o de cuentas de la organización vecinal;

III. Se impondrá una multa de 40 a 80 unidades de medida y actualización a los titulares de las entidades gubernamentales, cuando:

a) Incumplan con un requerimiento de información o dé cumplimiento ocultando información solicitada por el organismo social correspondiente para determinar la procedencia de alguna solicitud de inicio de los mecanismos de participación ciudadana; o

b) Omitan conceder audiencia pública en los términos del Reglamento en materia de participación ciudadana;

IV. Se impondrá una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los ordenamientos municipales, resoluciones, decretos, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana, cuando:

a) Dejen de participar en los debates que organicen los organismos sociales durante el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana directa o manden representantes para ello;

b) Por cualquier forma obstaculice el ejercicio del derecho de los vecinos a solicitar se lleve a cabo algún mecanismo de participación ciudadana; o

c) Declarada la procedencia del mecanismo de participación ciudadana solicitado, lleven a cabo actos que impidan su desarrollo;

V. Se impondrá una multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización, a quien siendo presidente, secretario o comisionado de mesa directiva de una organización vecinal:

a) Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación por la emisión de anuencias para la apertura de giros comerciales dentro de la delimitación territorial de su organización vecinal;

b) Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación para expedir licencias, permisos o autorizaciones de construcción o edificación que compete emitir a las entidades gubernamentales en ejercicio de las facultades previstas en la normatividad aplicable, sin que cuente con la autorización correspondiente de la asamblea;

c) Impida u ordene impedir el acceso a las viviendas de los vecinos de la colonia, fraccionamiento, condominio, etapa, clúster o coto, so pretexto de cualquier tipo de adeudos con la organización vecinal; o

d) Condicione, retenga u omita total o parcialmente la entrega de bienes, libros, archivos o los documentos a los integrantes de la nueva mesa directiva, cuando deban dejar su cargo, en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se entregue a la planilla electa la constancia que emita la Dirección de Participación Ciudadana.

VI. Se impondrá una multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios e incumplan de forma total o parcial con el mandato popular, sin causa justificada.

El titular de la entidad gubernamental que sea sancionado en términos del presente artículo y que siga incumpliendo dentro de un plazo razonable, será suspendido de sus funciones y sujeto de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.

VII. Se impondrá una multa de mil a mil quinientos unidades de medida y actualización a los titulares de las entidades gubernamentales que emitan resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios y una vez que hayan dejado sin efectos o modificados los mismos y los vuelvan a emitir en sus términos originales.

Artículo 152. Por violaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en multa de 8 a 100 unidades de medida y actualización, en el momento de comisión de la infracción, para los casos que no se encuentren previstos en esta ley.

174

Artículo 153. Por violaciones a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco:

I. Por permitir en el establecimiento mercantil fumar en zonas prohibidas de: 120 a 500 unidades de medida y actualización;

II. No colocar señalética para la protección de los no fumadores o esté incompleta de: 20 a 100 unidades de medida y actualización;

III. No adecuar correctamente los espacios para fumadores de:

30 a 500 unidades de medida y actualización;

IV. Vender cigarros por unidad en los establecimientos mercantiles de: 20 a 100 unidades de medida y actualización; o

V. Venta de cigarros a menores de edad en establecimientos mercantiles de: 50 a 500 unidades de medida y actualización;

Artículo 154. A los contratistas concesionarios, urbanizadores, proveedores y prestadores de servicios profesionales que, en los términos de las leyes, ordenamientos municipales o los contratos que suscriban, respectivamente, que omitan registrar o actualizar sus domicilios en el Padrón de Particulares Responsables del Gasto que lleva la Tesorería Municipal, de 100 a 105 unidades de medida y actualización.

Artículo 155. Por violación a las Disposiciones Administrativas de Observancia General que Suspenden Temporalmente el Otorgamiento de Licencias y Permisos para la Edificación, Instalación y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Combustibles o Gasolineras en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

I. Por iniciar obras para la edificación e instalación de nuevas estaciones de servicios de combustibles o gasolineras en el territorio municipal, de:

20,500 a 61,500 unidades de medida y actualización;

II. Por solicitar dictámenes de trazos, usos y destinos específicos del suelo, así como los dictámenes de usos y destinos con información falsa o incompleta con el objeto de edificar, instalar y poner en funcionamiento estaciones de servicios de combustibles o Gasolineras, de:

700 a 2,100 unidades de medida y actualización;

III. Por impedir u obstaculizar a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en las Disposiciones Administrativas de Observancia General que Suspenden Temporalmente el Otorgamiento de Licencias y Permisos para la Edificación, Instalación y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Combustibles o Gasolineras en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de:

2,100 a 6,300 unidades de medida y actualización.

Las sanciones establecidas en el presente artículo estarán vigentes en tanto sean vigentes las disposiciones administrativas mencionadas en el mismo.

Artículo 156. Por violación en materia de firma electrónica:

I. La utilización de documentos simulando que fueron emitidos utilizando la firma electrónica avanzada:

De 200 a 300 unidades de medida y actualización;

II. La destrucción, daño doloso o por negligencia, total o parcial, de los sistemas de registro electrónico o del sistema de información:

De 300 a 1,000 unidades de medida y actualización;

III. El uso de la firma electrónica avanzada a sabiendas de que ha concluido el cargo, empleo o comisión por la cual le fue otorgada:

De 3 500 a 700 unidades de medida y actualización; y

IV. La omisión total o parcial en la entrega de los sistemas de registro electrónico o del sistema de información al haber concluido el cargo, empleo o comisión por la cual le fue otorgada la firma electrónica avanzada;

De 700 a 1,500 unidades de medida y actualización.

Artículo 157. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$624.00 a \$7,372.00

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos de capital

Artículo 158. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

CAPÍTULO TERCERO

Aprovechamientos por urbanización del suelo

Artículo 159. El Municipio recibirá las áreas de cesión para destinos producto de las acciones urbanísticas que se desarrollen en su territorio conforme a los términos y reglas que al efecto establezca el Código Urbano para el Estado de Jalisco, Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, así como de los instrumentos de planeación urbana vigente, las cuales formarán parte de su patrimonio de dominio público.

Cuando a juicio de la autoridad municipal las áreas de cesión no sean útiles para fines públicos, éstas podrán permutarse por otros terrenos o en su caso se podrá optar por el mecanismo de sustitución de la obligación para el otorgamiento de áreas de cesión, conforme a lo establecido en los artículos 80 al 84 del citado Reglamento. Para tal efecto, el Municipio creará los siguientes fondos:

I. Fondo Municipal Exclusivo para la Recaudación de Recursos Destinados a la Constitución de Reservas Territoriales en Favor del Municipio; y

II. Fondo Municipal Exclusivo para la Recaudación de Recursos Destinados para la Creación o Mejoramiento de Infraestructura y Equipamientos Urbanos en Predios Municipales.

Los recursos recaudados por la ejecución del mecanismo de sustitución de la obligación para el otorgamiento de áreas de cesión, y que se destinen a los fondos señalados en las fracciones I y II anteriores, será administrados de forma independiente a la recaudación general, y deberán ser canalizados a los fines específicos por los que se crearon los citados fondos.

Artículo 160. La determinación de la superficie de las áreas de cesión para destinos de equipamiento, se entregará al municipio, conforme a los porcentajes establecidos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, considerando el tipo de zona de que se trate.

176

Cuando una acción urbanística acredite que ya ha entregado áreas de cesión para destinos de equipamiento, dichas áreas serán descontadas de la cuantificación arriba establecida.

Artículo 161. El Municipio percibirá los ingresos derivados de la ejecución del mecanismo de sustitución de la obligación para el otorgamiento de áreas de cesión, previsto en el Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, establecido y regulado en el mismo, conforme al cual, los desarrolladores realizan un pago a favor del municipio, a fin de que éste adquiera suelo dentro del territorio municipal, con las características que se requieran, y se realice su equipamiento, construcción y urbanización, excepto acciones urbanísticas de tipo habitacional.

Artículo 162. En los casos de entrega de áreas de cesión al Municipio y que se solicite la sustitución de dicha obligación en los términos establecidos en los artículos 80 al 83 del Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas, para determinar el valor de dicha obligación se estará a las disposiciones siguientes:

I. El valor será determinado por avalúo comercial emitido por perito valuador con cédula de especialidad en valuación, corredor público, perito registrado ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) o por una institución bancaria, según corresponda;

II. Los metros de construcción se calcularán de conformidad a lo señalado por el artículo 186 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, tomando como base el valor por metro cuadrado de una construcción del tipo Moderno Económico Bueno conforme a lo establecido en la tabla de construcciones de las tablas de valores unitarios del suelo del Municipio;

III. El valor de equipamiento se tomará de la superficie total del área de cesión por el valor de instalaciones deportivas económicas de la tabla de construcciones de las tablas de valores unitarios del suelo del Municipio; y

IV. El valor de urbanización se tomará al 30% del valor del terreno o el valor resultante del estudio incorporando los costos de la urbanización del área de cesión firmado por perito en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

Ingresos por fondos y convenios de colaboración ciudadana

Artículo 163. El Municipio percibirá los ingresos por la constitución de fondos y celebración de convenios de colaboración para la ejecución de obras, proyectos y acciones sociales conforme a lo previsto en la reglamentación municipal en materia de participación ciudadana.

TÍTULO TERCERO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 164. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales; y

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 165. El Municipio percibirá los activos por extinción y liquidación de sus Organismos Públicos Descentralizados que hayan formado parte de su patrimonio propio.

TÍTULO CUARTO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones y aportaciones federales

Artículo 166. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 167. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 168. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO QUINTO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 169. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Aportaciones a fondos específicos;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio; y
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO SEXTO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 170. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2018.

LIBRO CUARTO

Disposiciones finales

TÍTULO ÚNICO

Dación en pago

Artículo 171. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de obligaciones fiscales de pago a la hacienda pública municipal y previo acuerdo de Ayuntamiento, se podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de las mismas, cuando éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en el desempeño de la función pública, para la prestación de los servicios públicos municipales o para el equipamiento urbano, a juicio del propio Ayuntamiento.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional del Ayuntamiento, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y su resolución no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 172. Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior se aceptarán hasta por el valor del avalúo emitido por corredor público o por perito autorizado.

Tratándose de servicios, el Tesorero Municipal determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor de pagar el crédito mediante la dación en pago de servicios.

La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el presente artículo, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro de la obligación de pago respectiva. De no formalizarse la dación en pago, en los términos del artículo 174 de esta Ley, quedará sin efectos la suspensión del cobro de la obligación de pago, por lo que se generarán las actualizaciones, recargos, multas de demás accesorios de las obligaciones adeudadas desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conformes a las disposiciones fiscales.

Artículo 173. Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o dependencia que contrate dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Tesorería Municipal, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto disponga el Tesorero Municipal.

La prestación de los servicios ofrecidos como dación en pago, se deberán realizar en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el artículo 171. En el supuesto de que el deudor no presente los servicios a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o a las dependencias en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito fiscal, debiendo actualizarse el saldo remanente desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conformes a las disposiciones fiscales.

La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o las dependencias que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Tesorería Municipal de la contratación y el cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 174. La dación en pago quedará formalizada y el crédito fiscal extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Municipio, a través de la Tesorería Municipal, misma que se otorgará dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega y recepción de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la aceptación; y

III. Tratándose de servicios, en la fecha que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o las dependencias de la administración pública municipal deberán manifestar a la Tesorería Municipal que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito fiscal respectivo.

Artículo 175. Los bienes recibidos como dación en pago quedarán en custodia y administración del Municipio a partir de que ésta se formalice. El Ayuntamiento tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien, podrá determinar su destino para que éstos sean incorporados al Registro Público de Bienes Municipales del patrimonio inmobiliario del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) al amparo de la legislación en materia de regularización de predios y el Decreto 20,920, se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, así mismo a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea en su caso.

TERCERO. Cuando en otras leyes u ordenamientos municipales se haga referencia al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente se deberá entender que se refieren al Tesorero Municipal, a la Tesorería Municipal o al Secretario General del Ayuntamiento. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

Las denominaciones de las dependencias de la administración pública municipal serán aquellas establecidas en el Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sus reformas o el que lo sustituya, por lo que se existirán cambios de denominaciones o facultades durante la vigencia de la presente Ley se estará a las nuevas denominaciones y operará la sustitución de dependencias y de facultades de pleno derecho y por ministerio de ley.

Las denominaciones de los organismos públicos descentralizados del Municipio serán aquellas establecidos en los decretos u ordenamientos municipales que los establezcan.

En caso de duda se estará a las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Ayuntamiento.

CUARTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2018. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO. El Ayuntamiento expedirá las disposiciones administrativas de observancia general y programas que ejecute la Dirección General de Gestión Ambiental Cambio Climático y Sustentabilidad para hacer efectivos los beneficios fiscales a que se refieren en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la presente Ley.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

OCTAVO. A los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, podrá aplicárseles por acuerdo del Presidente Municipal el beneficio del 75% de descuento sobre los recargos generados hasta la fecha de pago, por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados. Este acuerdo estará supeditado al Decreto que emita el Congreso del Estado para autorizar a los Ayuntamientos a realizar descuentos sobre los recargos en contribuciones municipales para el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO. Las sanciones establecidas en salarios mínimos en los ordenamientos municipales vigentes que no se encuentren incluidas en la presente Ley serán impuestas en su equivalente en unidades de medida y actualización.

Artículo Segundo. Se requiere al Presidente Municipal instruya al encargado de la Hacienda Municipal para que cumpla con los lineamientos que establece el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, referente a la integración de la información financiera en los formatos emitidos por la Comisión Nacional de Armonización Contable (CONAC) en un periodo no mayor a 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y así evitar cualquier señalamiento por parte de los Órganos Fiscalizadores.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 28 de noviembre de 2017

Diputado Presidente
HUGO CONTRERAS ZEPEDA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
LILIANA GPE. MORONES VARGAS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA DEL CONSUELO ROBLES SIERRA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26692/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 6 seis días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 16 DE DICIEMBRE DE 2017
NÚMERO 23. SECCIÓN LXIV
TOMO CCCXC

DECRETO 26692/LXI/17

Ley de Ingresos de Tlajomulco de Zúñiga, ejercicio
2018.

Pág. 3

